

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 9 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 780</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la Protección de Personas con Alergias Alimentarias en Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alejandro Benítez Ripoll”; declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre esta materia; imponer obligaciones a establecimientos de alimentos, instituciones educativas públicas y privadas y entidades postsecundarias; establecer disposiciones sobre acceso con alimentos seguros; autorizar reglamentación; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 975	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar el Artículo 10.05 de la ley 22 del 7 de enero de 2000, Ley 22-2000, <u>según enmendada</u> , conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de <u>expresamente</u> incluir expresamente a los pacientes con trastorno del Espectro Autista <u>espectro autista</u> (TEA), <u>trastorno de procesamiento sensorial (TPS)</u> y otras condiciones con Hipersensibilidad Sensorial Severa <u>hipersensibilidad sensorial severa</u> , como condición válida <u>condiciones válidas</u> para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros fines <u>relacionados</u> .
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 981	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para autorizar la creación de una corporación sin fines de lucro la cual se adoptará el concepto “Enterprise Puerto Rico”, con el fin de ampliar y aclarar los propósitos y facultades de la Corporación; establecer disposiciones adicionales sobre el contrato de desempeño y su duración; modificar la composición, deberes y funcionamiento de la Junta de Directores; redefinir los deberes del Director Ejecutivo y demás oficiales; incluir nuevas medidas de desempeño; integrar la colaboración con iniciativas regionales; fortalecer el Programa de Gestores de Negocios conforme a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” ; disponer sobre la estrategia de promoción y mercadeo; requerir informes adicionales; y otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 982	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	Para establecer la Política Pública de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de Puerto Rico, definir los mecanismos de implementación, medición y evaluación de la política pública; garantizar su ejecución efectiva y su revisión continua; establecer métricas claras y promover la colaboración multisectorial para robustecer el ecosistema de innovación, fortaleciendo el rol del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de las universidades y del sector privado; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. del S. 1072	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA	Para crear la “Ley para la Visibilidad y Promoción de Donaciones a Organizaciones Sin Fines de Lucro de Puerto Rico”; ordenar al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a crear, mantener y publicar un listado oficial, accesible y de alta visibilidad de las organizaciones sin fines de lucro elegibles para recibir donaciones deducibles bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; establecer criterios detallados de clasificación, publicación, actualización y divulgación de dicho listado; disponer la implementación de campañas informativas y educativas anuales para promover la filantropía y orientar sobre los beneficios contributivos aplicables; integrar esfuerzos de comunicación dirigidos al sector empresarial acogido a incentivos contributivos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 51	AGRICULTURA; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para ordenar a la Comisión de Agricultura y a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva para conocer y evaluar el estado actual y la ejecución de los programas de recuperación destinados a la industria agrícola.
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Informe Final Conjunto)</i>	
R. del S. 75	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre los protocolos bancarios y medidas implementadas por las instituciones financieras en la Isla para prevenir la explotación financiera de los adultos mayores.
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
R. del S. 105	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 141	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el tiempo que transcurre desde la recolección de una muestra mediante el Sexual Assault Forensic Evidence Kit (SAFE Kit) hasta la obtención del resultado forense <u>de los resultados forenses</u> en Puerto Rico; examinar los procesos administrativos, logísticos y técnicos involucrados; identificar cuellos de botella, <u>y dilaciones existentes; y evaluar</u> su impacto en las víctimas, personas investigadas, el debido proceso de ley y el sistema de justicia penal en general; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	
P. de la C. 174	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, con el propósito de <u>reiterar la prohibición ya contemplada en el “Código de Seguros de Puerto Rico”, sobre la deducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de la parte perjudicada en un accidente de tránsito cubierto por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio; establecer que al realizar el ajuste de la reclamación de un perjudicado no se harán descuentos por concepto de depreciación;</u> y para otros fines relacionados.
(Por el señor Torres Zamora)	(Con enmiendas la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
	(Segundo Informe)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 815</p> <p><i>(Por los señores Jiménez Torres y Nieves Rosario)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 133-2024, conocida como “Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico”, para incluir la definición de entidad deportiva; aclarar la definición de Acoso y Hostigamiento; establecer que toda persona responsable de acoso y hostigamiento incurrirá en responsabilidad civil; y que toda entidad deportiva será responsable de los actos de hostigamiento y acoso hacia sus atletas en el entorno deportivo, si sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 931</p> <p><i>(Por la señora Lebrón Rodríguez)</i></p>	<p>FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de incluir el maltrato al animal o mascota del adulto mayor dentro de los actos constitutivos de maltrato e intimidación; y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO MAR30'26AM9:45

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Jenny
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 780

INFORME POSITIVO

30 26 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

[Signature]
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 780**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 780** propone crear la "Ley para la Protección de Personas con Alergias Alimentarias en Puerto Rico", también conocida como "Ley Alejandro Benítez Ripoll"; declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre esta materia; imponer obligaciones a establecimientos de alimentos, instituciones educativas públicas y privadas y entidades postsecundarias; establecer disposiciones sobre acceso con alimentos seguros; autorizar reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, las alergias alimentarias son una condición médica seria que impacta significativamente la vida de miles de niños, jóvenes y adultos. Para quienes viven con alergias severas, la exposición a ciertos alimentos puede provocar reacciones que van desde síntomas leves hasta anafilaxia, una emergencia médica potencialmente mortal. Esta realidad genera un riesgo constante y

limita la participación plena y segura de estas personas en espacios escolares, laborales, recreativos, sociales y comerciales.

A diferencia de otras condiciones de salud, las alergias alimentarias no son visibles. Esta invisibilidad puede llevar a actitudes de descuido, incredulidad o falta de preparación en muchos entornos, tanto públicos como privados. Para quienes viven con esta condición, cada actividad cotidiana, como asistir a clases, participar en una celebración o comer en un restaurante, puede convertirse en un momento de inseguridad, ansiedad o exclusión.

Comer fuera de casa, por ejemplo, representa una de las experiencias más limitantes, debido a la falta de protocolos claros, personal capacitado y sensibilidad hacia las instrucciones específicas que requieren estas condiciones. Los errores, aunque prevenibles, se repiten con frecuencia, y muchas veces no hay una verdadera asunción de responsabilidad. Con las herramientas adecuadas y la orientación correcta, muchas de estas situaciones podrían prevenirse. La implementación de protocolos claros representa una oportunidad real de reducir riesgos y mejorar significativamente la calidad de vida de esta población.


A pesar de lo prevenibles que pueden ser muchas de estas situaciones, no existe un marco legal local que exija estas prácticas. A pesar de los avances en el conocimiento médico y de las protecciones que ofrecen leyes federales como la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés) y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, Puerto Rico no cuenta con un marco legal local y específico que atienda de manera integral la realidad de las personas con alergias alimentarias severas.

La Ley ADA reconoce que estas alergias pueden considerarse una discapacidad cuando limitan funciones vitales como comer, respirar o el funcionamiento del sistema inmunológico. Por su parte, la Sección 504 prohíbe la discriminación por razón de discapacidad en programas y actividades que reciben fondos federales, incluyendo instituciones educativas, hospitales y agencias gubernamentales. Sin embargo, estas leyes, aunque importantes, no cubren todos los aspectos prácticos ni establecen medidas concretas para entornos como restaurantes, actividades recreativas o espacios comerciales.

Actualmente, no existe uniformidad en la forma en que escuelas, restaurantes y otros espacios manejan las alergias alimentarias, lo que provoca incertidumbre, frustración y

un alto nivel de riesgo para las personas afectadas. Por esta razón, Puerto Rico, al igual que otras jurisdicciones en Estados Unidos, necesita adoptar su propia política pública para atender esta condición de forma amplia, actualizada y adaptada a su contexto. Esta Ley responde precisamente a esa necesidad y posiciona a Puerto Rico entre las jurisdicciones que han dado pasos concretos para proteger a las personas con alergias alimentarias mediante legislación específica y acción gubernamental coordinada.

Además, atiende situaciones como desastres naturales que exponen a esta población a riesgos aún mayores, al no existir protocolos de emergencia que garanticen su protección alimentaria en refugios u operaciones de ayuda humanitaria. Asimismo, se fortalece el posicionamiento de Puerto Rico como un destino turístico accesible y seguro para visitantes de los Estados Unidos e internacionales que viven con alergias alimentarias, promoviendo entornos de hospitalidad más responsables y preparados.



Esta Ley tiene como propósito establecer una política pública afirmativa que proteja a las personas con alergias alimentarias severas, promueva su inclusión en todos los espacios y prevenga situaciones de emergencia mediante medidas educativas, preventivas y de respuesta inmediata. Se reconocen derechos fundamentales como el acceso a información clara, a protocolos de emergencia, a alimentos seguros, y a la participación plena sin barreras ni discriminación. Se establece, además, obligaciones concretas para escuelas, restaurantes, agencias gubernamentales y establecimientos comerciales en Puerto Rico.


ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 780**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Educación (DE), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (ARV), la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR), la Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Centros Comerciales de Puerto Rico (ACCP), la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), la Universidad de Puerto Rico (UPR) y el joven Alejandro Benítez Ripoll.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Asociación de Hospitales, a la Asociación de IPAS (AIPR), la Asociación Puertorriqueña de Médicos Alergistas, la Asociación de Restaurantes, la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (ASPPR), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR), el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y la Oficina del Procurador del Paciente (OPP); no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)




Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud (DS)**, presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, contando con el insumo de la División de Salud Ambiental adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública, así como de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (en adelante CANPR), expresándose en contra de la aprobación de la medida. No obstante, reconoció el interés público legítimo que inspira la propuesta legislativa y la importancia de atender las alergias alimentarias como un asunto serio de salud pública que incide directamente en la seguridad y calidad de vida de la población.

El Departamento sostuvo que la materia objeto de la medida ya se encuentra regulada dentro del marco normativo vigente. Destacó, que desde el año 2000, Puerto Rico adoptó por referencia el *Federal Food Code* de la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA), el cual incluye disposiciones detalladas sobre el manejo de alérgenos, etiquetado, inspección y supervisión de establecimientos de alimentos. En consecuencia, argumentó que la política pública nacional en torno a la presencia de alérgenos ya ha sido implementada en la jurisdicción.

Asimismo, el Departamento enfatizó que la regulación de aspectos relacionados con la calidad, manejo, almacenamiento y preparación de alimentos constituye una función inherente y exclusiva de salud pública, adscrita a su deber ministerial. El Departamento advirtió que la asignación de competencias técnicas a otras agencias podría generar

conflictos regulatorios y diluir la autoridad primaria del Departamento en materia sanitaria.

De igual forma, puntualizó que, de aprobarse la medida, sería indispensable fortalecer la División de Salud Ambiental mediante la creación de catorce (14) plazas adicionales de inspectores, lo que representaría un impacto presupuestario estimado en quinientos cuarenta y tres mil seiscientos dólares (\$543,600) anuales. En consecuencia, recomendó que cualquier legislación contemple asignaciones recurrentes que garanticen su implementación efectiva. Además, sugirió la imposición de multas administrativas de doscientos dólares (\$200) por infracción, cuyos recaudos se destinarían a sufragar los costos operacionales de fiscalización, asegurando además el debido proceso administrativo para su revisión.



En el plano técnico-médico, el memorial desarrolló una exposición detallada sobre la naturaleza de las alergias alimentarias, distinguiendo entre reacciones mediadas por inmunoglobulina E (IgE) y aquellas no mediadas, resaltando la importancia de la epinefrina autoinyectable como tratamiento de primera línea en casos de anafilaxia. Sin embargo, insistió en que estas consideraciones clínicas ya forman parte del andamiaje regulatorio y educativo vigente bajo la normativa federal y estatal adoptada.


En síntesis, aunque el Departamento de Salud expuso que la creación de una nueva ley específica podrá resultar redundante y potencialmente conflictiva con el marco regulatorio existente. Por tal razón, fundamentado en consideraciones de competencia técnica, coherencia normativa y viabilidad fiscal, la agencia no endosó la aprobación del Proyecto del Senado 780 en su forma actual.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, al amparo de su Ley Orgánica, compareció ante la Comisión de Salud, por conducto de su Secretario, Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo, para expresar su postura respecto al Proyecto del Senado 780, el cual propone la creación de la "Ley para la Protección de Personas con Alergias Alimentarias en Puerto Rico". La agencia reconoció como loable la intención legislativa de fortalecer la protección de los consumidores, particularmente de aquellas personas que padecen alergias alimentarias severas, promoviendo su inclusión y seguridad en los establecimientos donde se preparan y expenden alimentos.

El DACO afirmó que la medida se alinea con su deber ministerial de vindicar y proteger los derechos de los consumidores puertorriqueños. Asimismo, sostuvo que el proyecto persigue establecer mecanismos preventivos y de respuesta inmediata que reduzcan riesgos y promuevan un entorno más seguro para esta población vulnerable.

No obstante, tras analizar la pieza legislativa, puntualizó que la Agencia con la pericia técnica primaria en la materia es el Departamento de Salud, en conjunto con el Departamento de Educación, por tratarse de asuntos inherentes a la salud pública y a la administración de protocolos escolares. En consecuencia, recomendó que se consulte formalmente a dichas agencias para asegurar coherencia reglamentaria y uniformidad en la implementación de la política pública propuesta.



De igual forma, el DACO sugirió que la medida incorpore un periodo de transición más amplio, con el propósito de permitir el desarrollo de reglamentos adecuados, la capacitación del personal, y la orientación tanto a comerciantes como a consumidores sobre los derechos y obligaciones que surgirían bajo la nueva ley. Este planteamiento responde a una visión de implementación ordenada y responsable, evitando cargas abruptas o desarticuladas.


Por otra parte, la Agencia manifestó su disposición a colaborar activamente en campañas educativas y en la fiscalización del cumplimiento, particularmente a través de su personal inspector. Además, destacó que ya cuenta con el Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como "Reglamento de Prácticas Comerciales", el cual contiene disposiciones dirigidas a fiscalizar prácticas y anuncios engañosos, así como la divulgación de datos nutricionales en establecimientos de comida rápida, herramientas que podrían complementar la política pública propuesta.

En síntesis, el Departamento de Asuntos del Consumidor favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 780, sujeto a la adecuada coordinación interagencial y a una implementación estructurada que garantice la efectividad de la medida. Su postura refleja un respaldo condicionado y colaborativo, orientado a proteger los derechos del consumidor sin menoscabar las competencias técnicas primarias de las agencias de salud pública.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Educación (DE)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

El Departamento enmarcó su intervención dentro de su deber constitucional de garantizar una educación pública integral, segura e inclusiva, conforme al Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico y a la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa". En ese sentido, reconoció que la protección de estudiantes con alergias alimentarias severas no constituye meramente un asunto operacional, sino una dimensión directa del derecho fundamental a la educación en condiciones de igualdad y seguridad.



En el plano sustantivo, sostuvo que la medida persigue un fin legítimo y apremiante, a saber, establecer un marco normativo uniforme que atienda de manera integral la realidad de estudiantes que enfrentan alergias alimentarias potencialmente mortales. A tales efectos, destacó que la ausencia de legislación local específica puede generar disparidades en la aplicación de protocolos y en la disponibilidad de mecanismos preventivos y de respuesta inmediata en los planteles escolares.

No obstante, la agencia argumentó que, en la práctica administrativa vigente, ya existen instrumentos regulatorios y operacionales que atienden esta problemática. Particularmente, resaltó la implementación de los Programas de Nutrición del Niño y la adopción de formularios médicos oficiales como el "Informe Médico Dietas Especiales y/o Acomodo Razonable" que permiten documentar y ejecutar acomodos razonables para estudiantes con condiciones alimentarias específicas. Asimismo, hizo referencia a directrices recientes que aceptan certificaciones de profesionales cualificados, como dietistas registrados, para viabilizar modificaciones alimentarias conforme a criterios clínicos reconocidos.

En esa misma línea, el Departamento subrayó que las alergias y las intolerancias alimentarias son atendidas en la confección de menús especiales, lo que evidencia que el sistema educativo ya opera bajo un esquema de razonabilidad y prevención. Sin embargo, recomendó que el texto legislativo incorpore expresamente el término

"intolerancia alimentaria", a fin de evitar interpretaciones restrictivas y asegurar coherencia conceptual con la práctica administrativa existente.

Por otra parte, al examinar los artículos que inciden directamente sobre su operación, en particular aquellos relativos a protocolos escolares, disponibilidad de epinefrina autoinyectable y sistemas de reporte, el Departamento manifestó su respaldo sustantivo a la intención de fortalecer la uniformidad institucional. Argumentó, que la estandarización normativa contribuiría a reducir riesgos, mejorar la capacitación del personal y establecer métricas claras de cumplimiento.

La Agencia advirtió que cualquier mecanismo obligatorio de recopilación o divulgación de información deberá armonizarse estrictamente con las leyes federales y estatales de confidencialidad, incluyendo la Ley HIPAA y la normativa federal de derechos civiles, especialmente cuando se trate de información médica de menores de edad. De esta manera, enfatizó la necesidad de balancear la transparencia y la rendición de cuentas con la protección de datos sensitivos.

En conclusión, el Departamento de Educación expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 780, entendiendo que la medida no solo complementa los protocolos vigentes, sino que robustece la política pública educativa en materia de inclusión y seguridad alimentaria. A su juicio, la aprobación de la medida consolidaría una estructura normativa más uniforme, fortalecería la coordinación interagencial y reafirmaría el compromiso del Estado con la protección integral de la niñez en el entorno escolar.


DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES (DRD)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Héctor Vázquez Muñiz, expresándose en a favor de la aprobación de la medida sujeto a la incorporación de enmiendas.

La Agencia reconoció la seriedad de las alergias alimentarias como una condición médica que impacta significativamente la vida de niños, jóvenes y adultos, particularmente en contextos donde se desarrollan actividades físicas y recreativas. Desde esa perspectiva, el DRD asumió una postura responsable y proactiva, al entender que el ejercicio físico

puede intensificar las respuestas alérgicas, lo que convierte este asunto en uno de especial pertinencia dentro del ámbito deportivo.

El Departamento coincidió con la Exposición de Motivos del proyecto al reconocer que las alergias alimentarias constituyen un asunto de salud pública que requiere atención estructurada. Por consiguiente, el DRD sostuvo que la aprobación de la medida representa un paso afirmativo hacia la protección de la vida y seguridad de las personas que participan en actividades recreativas y deportivas. En ese sentido, el DRD destacó la importancia de integrar esfuerzos interagenciales, particularmente con el Departamento de Salud, para asegurar que la implementación de la política pública esté respaldada por criterios científicos adecuados.



Asimismo, enfatizó la relevancia de desarrollar campañas educativas dirigidas a aumentar la concienciación sobre alergias alimentarias, prevenir exposiciones accidentales y promover respuestas adecuadas ante emergencias. De manera específica, el DRD planteó incorporar capacitación sobre el manejo seguro de alimentos y protocolos de respuesta en los cursos que se ofrecen a líderes recreativos, entrenadores, instructores y asociaciones deportivas a través del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación. Asimismo, subrayó que la medida persigue fortalecer las competencias del personal y garantizar entornos recreativos más seguros e inclusivos.


De igual forma, el Departamento favoreció la aplicación de medidas preventivas en centros recreativos, deportivos y campamentos, en armonía con lo dispuesto para restaurantes y otros establecimientos de alimentos. No obstante, el DRD sugirió considerar ciertas exenciones para quioscos o cantinas operadas por voluntarios o padres, siempre que tales excepciones no comprometan la salud, seguridad ni los derechos de las personas con alergias alimentarias. Además, respaldó la colocación de letreros visibles que informen sobre alérgenos comunes, promoviendo decisiones informadas por parte de los consumidores.

El DRD endosó la autorización para el ingreso y uso de epinefrina autoinyectable por personas autorizadas, así como el acceso a alimentos personales seguros en instalaciones recreativas o deportivas. Sin embargo, advirtió que dicha disposición podría generar resistencia en ciertos establecimientos que restringen la entrada de alimentos externos, por lo que sugirió evaluar mecanismos que permitan corroborar que la excepción responde a una necesidad médica legítima. Igualmente, recomendó definir con mayor

precisión el concepto de "área libre de alérgenos", a fin de evitar ambigüedades en la interpretación e implementación de la ley.

En síntesis, el Departamento de Recreación y Deportes respaldó el Proyecto del Senado 780, sujeto a las recomendaciones planteadas y con deferencia a la evaluación técnica del Departamento de Salud. Así, el memorial refleja una postura de apoyo responsable, orientada a armonizar la protección de la salud pública con la realidad operacional de los entornos recreativos y deportivos en Puerto Rico.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMIENTOS (DPI)



El Memorial Explicativo presentado por la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**, por conducto de su Abogado Principal, Lcdo. José A. Montalvo Vera, analiza el Proyecto del Senado 780 desde una perspectiva jurídica y de derechos civiles, endosando la medida con recomendaciones específicas dirigidas a fortalecer su viabilidad y efectividad. La Defensoría coincidió con la exposición de motivos del proyecto, particularmente en cuanto a la necesidad de establecer una política pública afirmativa que garantice la protección, inclusión y seguridad de las personas con alergias alimentarias severas.


El DPI reconoció que las alergias alimentarias severas pueden constituir impedimentos bajo la legislación federal aplicable, específicamente la *Americans with Disabilities Act (ADA)* y el *Rehabilitation Act de 1973*, en la medida en que dichas condiciones pueden limitar sustancialmente funciones corporales principales, tales como el sistema respiratorio y digestivo. Por consiguiente, sostuvo, que el proyecto no solo atiende un asunto de salud pública, sino también una dimensión de derechos civiles y no discrimen, lo que robustece su fundamento jurídico.

Asimismo, la entidad enfatizó la necesidad de integrar al Departamento de Salud en la discusión legislativa, dado que el mecanismo, severidad y manejo de las alergias alimentarias constituyen materias eminentemente médicas; de esta manera, asegurando que la implementación de la política pública esté sustentada en criterios científicos y clínicos adecuados.

De igual forma, señaló que el memorial hace referencia al acuerdo alcanzado entre el Departamento de Justicia Federal y Lesley University en Massachusetts, el cual requirió ajustes razonables en la provisión de servicios de alimentos para estudiantes con alergias

severas. Añadió, que este precedente demuestra que las instituciones educativas y los proveedores de alimentos pueden estar sujetos a obligaciones específicas bajo la normativa de derechos civiles.

Además, puntualizó que, aunque el *Food Allergen Labeling and Consumer Protection Act* (FALCPA) regula alimentos pre-empacados, no cubre restaurantes; sin embargo, diversos estados han adoptado legislación que sí impone obligaciones a establecimientos de servicio de alimentos. El DPI sugirió que en Puerto Rico se puede diseñar un modelo similar que contemple adiestramiento obligatorio, rotulación visible y divulgación de información educativa.



Por otra parte, formuló recomendaciones relacionadas con la exigencia de epinefrina autoinyectable en restaurantes y escuelas. En ese sentido, propuso evaluar incentivos contributivos o mecanismos de acceso gubernamental al medicamento para mitigar el impacto económico sobre los comerciantes. A su vez, advirtió sobre la necesidad de revisar cuidadosamente el lenguaje del proyecto en cuanto a la autoadministración del medicamento por menores de edad, dado que su uso incorrecto puede generar complicaciones médicas severas.

Finalmente, la Defensoría planteó la conveniencia de incluir disposiciones claras sobre relevo de responsabilidad para los dueños de establecimientos que, en una emergencia, faciliten el acceso al medicamento, considerando que las disposiciones vigentes sobre el "buen samaritano" podrían no cubrir plenamente estas intervenciones. En síntesis, el memorial concluye que el Proyecto del Senado 780 representa una medida que promueve el apoderamiento y mejora la calidad de vida de las personas con alergias severas. No obstante, recomendó ajustes específicos para armonizar la protección de derechos, la responsabilidad legal y la viabilidad práctica de su implementación.

ADMINISTRACIÓN DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (ARV)

La Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (ARV) presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación, por conducto de su Administradora, Dra. Rosa H. Lugo Cabán.


La ARV contextualizó su base legal bajo la Ley Pública Federal 93-112 de 1973, según enmendada, conocida como la Ley de Rehabilitación, así como el *Workforce Innovation and Opportunity Act* (WIOA), destacando su misión de integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y promover su independencia. Desde esa óptica, la agencia subrayó que la incapacidad no disminuye el derecho a la autodeterminación, inclusión y participación plena en la sociedad, principio que armoniza directamente con la intención protectora del Proyecto del Senado 780.

Asimismo, la ARV reconoció que las alergias alimentarias severas constituyen una preocupación creciente de salud pública. A tales efectos, la Agencia citó datos del CDC que evidencian la prevalencia significativa de esta condición, particularmente en menores de edad, así como su potencial gravedad en casos de anafilaxia. En consecuencia, validó la pertinencia de establecer protocolos claros de prevención y respuesta, especialmente en entornos donde se congregan poblaciones vulnerables. Además, destacó literatura científica que vincula una mayor prevalencia de alergias alimentarias en poblaciones con Trastorno del Espectro Autista, lo que refuerza la necesidad de un enfoque inclusivo y sensible a la diversidad funcional.

De igual forma, la ARV realizó un análisis jurídico del alcance del *Americans with Disabilities Act* (ADA), la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación y el *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA), y puntualizó que las alergias alimentarias severas pueden constituir una discapacidad cuando limitan funciones vitales. No obstante, señaló que no todas las personas con alergias alimentarias necesariamente cumplen con los criterios de elegibilidad bajo IDEA o la Sección 504, aunque ello no exime a las instituciones de implementar medidas razonables de protección. En este contexto, la ARV sugirió que la legislación considere integrar con mayor precisión los mecanismos existentes, como el Programa Educativo Individualizado (PEI) o el Plan de Servicios bajo la Sección 504, para documentar protocolos específicos de manejo.

La ARV endosó la necesidad de uniformidad en el manejo de alergias alimentarias en escuelas, restaurantes y espacios públicos, al coincidir con la exposición de motivos del proyecto en que la ausencia de estándares claros incrementa el riesgo para esta población. En cuanto a las obligaciones propuestas para establecimientos de alimentos, respaldó la exigencia de identificar alérgenos en los menús, aunque recomienda incluir clasificaciones específicas como "*Gluten Free (GF)*" y acompañar la medida con campañas educativas dirigidas tanto a la ciudadanía como al personal de los establecimientos.

En relación con las instituciones educativas, la ARV avaló la adopción de protocolos escritos y la capacitación anual del personal; sin embargo, formuló observaciones técnicas sobre la injerencia del Departamento de Educación en instituciones postsecundarias, sugiriendo que la responsabilidad principal recaiga en el Departamento de Salud. Asimismo, subrayó la atención sobre las disposiciones relacionadas con el almacenamiento de epinefrina autoinyectable, recomendando considerar el marco regulatorio vigente bajo la Ley de Farmacia de Puerto Rico respecto a licencias de botiquín. Igualmente, enfatizó que los protocolos de autoadministración deben ajustarse a la edad, madurez y condición funcional del estudiante, particularmente en casos de impedimentos significativos.



En lo que respecta al derecho de acceso con alimentos personales seguros en espacios públicos y privados, la ARV expresó que no observa inconveniente alguno desde el punto de vista de cumplimiento, al entender que la salud debe prevalecer sobre restricciones comerciales. De hecho, señaló que en sus propias instalaciones ya se permite esta práctica, incluyendo almacenamiento y refrigeración cuando es necesario.

En síntesis, la ARV concluyó que, aunque la medida no está directamente vinculada a su función primaria como agencia de integración laboral, la intención legislativa es loable y beneficiosa para la población con alergias alimentarias severas. En síntesis, el memorial combina respaldo institucional con recomendaciones técnicas específicas, orientadas a armonizar la política pública propuesta con el marco jurídico vigente y las realidades operacionales de las agencias gubernamentales, promoviendo así una implementación efectiva y coherente.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO (CTPR)

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación, por conducto de su Directora Ejecutiva, Willianette Robles Cancel. Desde la perspectiva del desarrollo turístico y la competitividad del destino, reconoció el mérito sustantivo de la medida y su potencial impacto positivo sobre la imagen y reputación de Puerto Rico como destino seguro e inclusivo.

La CTPR sostuvo que la política pública propuesta atiende una realidad que incide directamente en la experiencia del visitante: la protección de personas con alergias

alimentarias severas. En consecuencia, destacó que la previsibilidad en los servicios, la reducción de riesgos y la existencia de protocolos claros son factores determinantes en la selección de destinos turísticos. Mencionó que, en un mercado altamente competitivo, donde los visitantes valoran la seguridad y la preparación ante condiciones médicas potencialmente graves, la adopción de medidas preventivas puede fortalecer la confianza del turista y proteger la reputación del destino.

Asimismo, la CTPR subrayó que la industria turística enfrenta una demanda creciente por entornos accesibles y preparados para atender condiciones de salud que, aunque no siempre visibles, pueden tener consecuencias graves. Desde esta óptica, puntualizó, que la medida contribuiría a proyectar a Puerto Rico como un destino alineado con los estándares prevalecientes en el mercado de los Estados Unidos y otros mercados internacionales, consolidando su posicionamiento dentro del Caribe como un destino responsable y competitivo.

No obstante, aclaró que su rol en la implementación de la política pública no sería primario ni ejecutor; por el contrario, su participación se circunscribe a la colaboración institucional, orientación estratégica y coordinación interagencial dentro de los límites de su mandato estatutario. En ese sentido, enfatizó que las consideraciones técnicas, sanitarias y regulatorias recaen principalmente en el Departamento de Salud y en el Departamento de Asuntos del Consumidor, entidades con la pericia especializada y autoridad legal para reglamentar y fiscalizar las obligaciones propuestas.

De igual forma, la CTPR destacó su historial de colaboración interagencial en iniciativas que impactan la actividad turística, particularmente en campañas de orientación al visitante y coordinación en materia de seguridad. Sin embargo, la agencia recalcó que dicha colaboración se ha dado siempre dentro de los contornos de su competencia legal, sin asumir funciones técnicas que correspondan a otras agencias. Por consiguiente, recomendó auscultar la postura del Departamento de Salud, a fin de contar con una evaluación técnica completa sobre la viabilidad operativa y los mecanismos de cumplimiento que la medida implicaría.


En síntesis, la Compañía de Turismo destacó que, desde la óptica turística, el Proyecto del Senado 780 fortalece la imagen de Puerto Rico como destino seguro, inclusivo y responsable, reduciendo riesgos reputacionales para hoteles, restaurantes y operadores

turísticos. No obstante, condicionó su respaldo a la evaluación técnica correspondiente por parte de las agencias con competencia primaria.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La **Asociación Médica de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida, por conducto de su Presidente, Edgardo N. Rosario Burgos, mostrándose en contra de su aprobación.

Manifestó, que la propuesta atiende un problema real y coloca sobre la mesa la necesidad de uniformar prácticas, fortaleciendo la prevención y promoviendo ambientes más seguros para esta población. Sin embargo, indicó que, tras analizar el proyecto con responsabilidad técnica y administrativa, entendió necesario llamar la atención de esta Honorable Comisión sobre consideraciones esenciales que aún no han sido definidas y que resultan indispensables antes de avanzar con una legislación de este alcance.


 Coincidió con la intención legislativa de promover mayor concienciación sobre las alergias alimentarias, fortalecer protocolos preventivos y reducir riesgos en entornos escolares, comerciales y recreativos. Asimismo, reconoció la urgencia de uniformar prácticas y evitar errores que pueden resultar fatales, lo cual es cónsono con principios fundamentales de salud pública. No obstante, aclaró que respaldar la intención no implica necesariamente que el proyecto, en su redacción actual, sea ejecutable sin ajustes sustanciales.

En ese sentido, la entidad médica identificó varias limitaciones estructurales que a su juicio deben atenderse antes de la aprobación de la medida. En particular, destacó la ausencia de un análisis detallado del impacto fiscal. Señaló, que la implementación del proyecto implicaría costos asociados a adiestramientos recurrentes, adquisición y reposición de epinefrina autoinyectable, creación de sistemas de reporte, fiscalización continua, contratación o asignación de personal adicional, desarrollo de campañas educativas y coordinación interagencial. Fundamentó, que ninguno de estos componentes aparece cuantificado o acompañado de un desglose presupuestario de la medida.

Enfatizó en la falta de identificación clara de los recursos humanos, tecnológicos y operacionales necesarios para la ejecución efectiva de la medida. En el contexto de la situación fiscal actual del Gobierno y la fragilidad económica de múltiples sectores

privados, advirtió que muchas agencias y establecimientos podrían carecer de la capacidad para asumir las obligaciones impuestas. Por consiguiente, mencionó que aprobar la legislación sin este análisis previo podría generar incumplimientos involuntarios y cargas administrativas desproporcionadas.

De igual forma, la Asociación Médica planteó preocupaciones en torno a la supervisión y fiscalización. Específicamente, señaló que el proyecto no define con precisión quién supervisará cada obligación, cuáles serán los mecanismos de auditoría, la frecuencia de inspecciones ni los criterios de cumplimiento. Esbozó que la legislación propuesta no detalla los procesos claros para la validación de querellas, lo que podría abrir la puerta a reclamaciones infundadas y exposición legal innecesaria tanto para el sector público como privado.

 Por otra parte, alegó que, aunque el proyecto menciona fases de implementación, no estableció un plan escalonado con plazos definidos, criterios operacionales mínimos ni asignaciones presupuestarias específicas que requiere un diseño estructurado que garantice sostenibilidad y ejecutabilidad.

En síntesis, la Asociación Médica de Puerto Rico expresó el valor y la intención protectora del Proyecto del Senado 780; sin embargo, por razones de responsabilidad fiscal, administrativa y de salud pública, no endosó su aprobación en su forma actual. En consecuencia, exhortó a la Comisión a realizar un análisis formal del impacto fiscal, la disponibilidad de recursos y la capacidad real de cumplimiento antes de avanzar con la medida. Añadió que, solo mediante datos objetivos y planificación estructurada podrá diseñarse un marco normativo responsable, sostenible y ajustado a la realidad operacional de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE CENTROS COMERCIALES PUERTORRIQUEÑOS

La Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida, por conducto de su Presidenta, la Sra. Marnie Marquin, mostrándose en contra de su aprobación. Expresó que, si bien favorecía iniciativas dirigidas a proteger al consumidor y a promover empatía hacia sectores con necesidades especiales, el proyecto no utiliza el mecanismo adecuado para alcanzar dichos fines.

Sostuvo, que la medida forma parte de una tendencia legislativa que, a su juicio, había transferido funciones inherentes de fiscalización y regulación gubernamental al sector

privado. En consecuencia, argumentó que imponer tales responsabilidades a las empresas privadas implica una carga adicional que corresponde originalmente al Estado. Asimismo, señaló que las empresas ya contribuyen al erario precisamente para que el gobierno ejerza dichas funciones, por lo que asumirlas nuevamente representaría un doble costo y una duplicidad de responsabilidades.

La Asociación planteó que el ciudadano, junto con su núcleo familiar, tiene una responsabilidad inherente de educarse y velar por su salud al momento de consumir alimentos. Por consiguiente, es de la opinión que dicha responsabilidad individual no debe trasladarse completamente al comerciante o administrador de establecimientos privados. Además, advirtió, que el proyecto generaría un andamiaje operacional costoso, incluyendo requisitos de capacitación especializada, protocolos obligatorios, rotulación específica y otras medidas que incrementarían la carga burocrática y regulatoria ya existente en Puerto Rico.

La Asociación destacó, que el sector privado enfrenta múltiples exigencias gubernamentales, por lo que añadir nuevas obligaciones sin un análisis integral del impacto económico resultaría oneroso y desproporcionado. En consecuencia, exhortó a la Comisión a considerar alternativas menos gravosas que permitieran atender los objetivos legítimos de la legislación sin imponer mayores cargas al comercio.

En síntesis, la Asociación de Centros Comerciales Puertorriqueños se opuso a la aprobación del Proyecto del Senado 780 en su forma propuesta, al entender que la medida traslada funciones estatales al sector privado y genera costos adicionales significativos. No obstante, dejó abierta la posibilidad de ampliar o suplementar sus comentarios y reiteró su disposición a colaborar con la Comisión en la evaluación de legislación que impactara a sus miembros.

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico presentó su Memorial Explicativo en contra de la aprobación de la medida por conducto de su Presidenta, Emma Sulsona Gándara y su Directora Ejecutiva, Wanda Ayala de Torres.

Sustentó, que la implementación propuesta resulta excesivamente onerosa y contraria al marco jurídico vigente, particularmente a la Ley 212-2018. Puntualizó su posición destacando su rol histórico como representante del sector privado educativo en Puerto

Rico y subrayó que la Ley 212-2018 consagra una política pública de respeto a la autonomía institucional. Añadió, que dicha Ley reconoce expresamente el ámbito de libertad académica y administrativa de las instituciones privadas, protegiéndolas de interferencias gubernamentales que menoscaben su misión, valores y filosofía curricular. Por consiguiente, alertó que cualquier legislación que imponga obligaciones uniformes sin considerar esa autonomía podría, vulnerar el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, la Asociación de Educación Privada planteó que las alergias alimentarias constituyen una condición médica seria, potencialmente mortal y que requiere atención adecuada. No obstante, argumentó que, en el contexto de las instituciones privadas, la responsabilidad primaria de comunicar y manejar esta condición recae en las familias. La entidad explicó que el proceso de matrícula incluye la entrega de certificaciones médicas oficiales, las cuales son archivadas y comunicadas internamente al personal pertinente. Señaló, que este modelo, basado en la coordinación entre familia e institución, ha funcionado históricamente de manera efectiva. En consecuencia, sostuvo que la participación de los padres es indispensable y que ninguna medida institucional puede sustituir dicha responsabilidad compartida.


Por otra parte, la Asociación de Educación Privada planteó que el proyecto impone una serie de obligaciones que resultan desproporcionadas para las instituciones privadas. Entre estas, destacó la exigencia de protocolos escritos aprobados por los Departamentos de Salud y Educación y señaló que el Departamento de Educación carece de jurisdicción sobre instituciones privadas. Asimismo, objetó la obligación de mantener epinefrina autoinyectable accesible, considerando que el manejo de medicamentos debe realizarse exclusivamente bajo supervisión de personal de enfermería, cuya contratación no es obligatoria en el sector privado.

De igual forma, cuestionó la imposición de capacitación anual obligatoria a todo el personal en materia de alergias alimentarias, uso de epinefrina y primeros auxilios, argumentando que ello podría exponer a empleados no especializados a responsabilidades médicas para las cuales no están preparados. Además, señaló, que la elaboración, revisión y actualización anual de planes individualizados para cada estudiante con alergias representa una carga significativa en términos de recursos humanos, tiempo y costos operacionales, particularmente para instituciones con estructuras administrativas limitadas.

En lo que respecta al requisito de notificación de incidentes al Departamento de Salud en un plazo específico, advirtió que muchas instituciones privadas no cuentan con personal administrativo suficiente para cumplir con este tipo de obligaciones adicionales, lo que incrementaría la carga burocrática y operativa.

En síntesis, la Asociación de Educación Privada concluyó que, aunque la medida persigue un propósito legítimo y necesario, su aplicación a las instituciones educativas privadas interfiere con la autonomía protegida por la Ley 212-2018 y excede las capacidades reales del sector. Por tanto, sostuvo que el Proyecto del Senado 780, en su redacción actual, carece de jurisdicción para imponer tales obligaciones al sector privado educativo. No obstante, reafirmó la importancia de la colaboración entre escuelas y familias en el manejo responsable de las alergias alimentarias, promoviendo un enfoque de corresponsabilidad que no sustituya las obligaciones inherentes a cada parte.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (UPR)



La **Universidad de Puerto Rico (UPR)**, luego de consultar con la Escuela de Profesiones de la Salud (EPS) y con la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas (RCM), presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación, por conducto de su Presidenta, Dra. Zayira Jordán Conde.

La UPR contextualizó el problema desde una perspectiva de salud pública, señalando que las alergias alimentarias constituyen una condición prevalente y en aumento a nivel global, particularmente en países desarrollados. Asimismo, documentó que en Estados Unidos la incidencia se ha duplicado en las últimas décadas, afectando a un porcentaje considerable de niños y adultos. Por consiguiente, enfatizó que las alergias alimentarias deben atenderse como un problema estructural que requiere una respuesta legislativa integral.

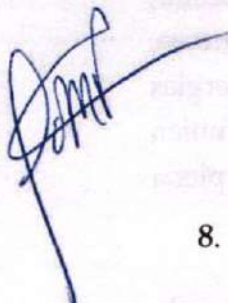
La entidad educativa subrayó que, en Puerto Rico no existen estadísticas oficiales sistematizadas ni un marco legal específico que regule de forma coherente la prevención, manejo y respuesta ante alergias alimentarias en espacios escolares, restaurantes y establecimientos comerciales. Señaló, que esta carencia normativa, según se argumenta, coloca a las familias en un estado de desprotección jurídica y sanitaria, generando inseguridad y exclusión. En consecuencia, la medida propuesta se presenta como un instrumento indispensable para garantizar seguridad, inclusión y acceso equitativo.

De igual manera, la UPR planteó que el Proyecto del Senado 780 reconoce derechos fundamentales como el acceso a información clara, alimentos seguros y protocolos de emergencia, al tiempo que impone obligaciones concretas a establecimientos de alimentos, instituciones educativas y entidades gubernamentales. En ese sentido, promueve la capacitación del personal, la adopción de estándares claros de manejo de alérgenos, el etiquetado adecuado y la coordinación interagencial. La UPR indicó que, así se configura una política pública preventiva, educativa y correctiva alineada con modelos regulatorios vigentes en otras jurisdicciones.

Añadió, que la medida detalla beneficios concretos tales como la protección efectiva del consumidor mediante etiquetado claro, la educación y concienciación pública, la responsabilidad de los establecimientos para evitar contaminación cruzada, y la creación de estándares uniformes para la preparación y manejo de alimentos. Aludió que estas disposiciones, no solo reducen el riesgo de reacciones severas, sino que fortalecen la confianza del consumidor y elevan los parámetros de salud pública.

Finalmente, la Universidad formuló recomendaciones generales y específicas para robustecer la medida:

1. Seguir las guías de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), para orientar a la comunidad cómo evitar alergias alimentarias.
2. Crear conciencia de las alergias alimentarias y asuntos relacionados tales como: alérgenos comunes, síntomas, contaminación cruzada.
3. Capacitar en los siguientes escenarios: industria alimentaria (restaurantes y establecimientos de alimentos); entornos escolares; lugares recreativos (campamentos, lugares turísticos) y lugares de cuidado médico.
4. Incluir en este Proyecto un representante especialista en Nutrición y Dietética licenciado en Puerto Rico para desarrollar un plan educativo en nutrición sobre posibles alérgenos en listados de ingredientes de la etiqueta nutricional, alimentos que pueden causar alergias y métodos de preparación de alimentos donde incluyen alérgenos.
5. Solicitar que se requiera a los comerciantes locales relacionados a la producción y venta de alimentos preparados en Puerto Rico, que coloquen en su etiqueta un aviso de posibles alérgenos tanto en el alimento, en los ingredientes o posible contaminación con alérgenos.

- 
6. Solicitar a toda empresa privada o pública que sirva alimentos tipo bufete, que debe colocar un aviso frente al alimentos de la posibilidad de tener componentes alergénicos. Debe indicar que tipo de alimento o preparación está incluido en ese aviso.
 7. Permitir a los pacientes en edad escolar portar su epinefrina auto-inyectable y medicamentos orales para tratar reacciones alérgicas. La epinefrina inyectable debe ser accesible y rápida a los pacientes con alergias alimentarias. Para esto será necesario la cubierta del medicamento a aquellos pacientes con historial médico de alergias alimentarias y no exclusivamente a aquellos que hayan experimentado reacción severa. En pacientes menores de edad que no tengan la destreza para aplicarse el medicamento, que estos sean administrados por la enfermera escolar y/o personal identificado debidamente capacitado. Se sugiere utilizar una guía uniforme (similar al utilizado por el Departamento de Salud para pacientes con asma) donde por medio de una orden médica y un documento estandarizado, se autorice al paciente o a la enfermera escolar a administrar los medicamentos. Además, el documento incluiría el protocolo a seguir en caso de una reacción alérgica a alimento, la cual puede ir de leve a severa. Esto debe ser certificado por el pediatra, médico primario o alergista.
 8. Establecer mecanismos legales para asegurar que cualquier establecimiento de servicio de alimentos cumple con la regulación de indicar la presencia de alérgenos, cual alérgeno y en que alimento se puede encontrar.
 9. Establecer un programa de vigilancia de que las empresas de servicios de alimentos cumplan con cursos de educación continua en el tema de alergias alimentarias.
 10. Invitar a las universidades del país con programas de nutrición, ciencia de alimentos, y tecnología de alimentos a ser parte de este Comité, para desarrollar proyectos de investigación que estudien los efectos de estos proyectos en las comunidades, además de proyectos de intervención comunitarias y de educación en nutrición y prevención de alergias alimentarias.
 11. Crear un perfil de alergias alimentaria en Puerto Rico con el fin de desarrollar programas para reducir alergias alimentarias Puerto Rico. mencionados en el memorial.
 12. Adoptar protocolos en preparación y respuesta en situaciones de emergencia en los distintitos entornos y escenarios anteriormente mencionados en el memorial.
 13. Documentar las estadísticas de pacientes con alergias alimentarias y definir los criterios a ser incluidos como parte de éstas.

ALEJANDRO MIGUEL BENÍTEZ RIPOLL

El Memorial Explicativo presentado por **Alejandro Miguel Benítez Ripoll** ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico constituye un testimonio directo y profundamente fundamentado en la experiencia vivida de una persona que convive con alergias alimentarias severas. El joven expresó su apoyo total al Proyecto del Senado 780 y destacó que la medida surge precisamente como resultado de su vivencia cotidiana y de la necesidad real de atender un vacío normativo en la protección de esta población.

Benitez Ripoll contextualizó la realidad de vivir con alergias alimentarias severas como una condición médica seria, potencialmente mortal y permanente, que impone un estado constante de vigilancia y planificación. Añadió, que las actividades que para la mayoría de la población en Puerto Rico resultan espontáneas, como asistir a una actividad escolar, visitar un restaurante o participar en eventos deportivos, requieren anticipación rigurosa, coordinación y evaluación constante del riesgo para quienes padecen alergias alimentarias. En consecuencia, las describió como un impacto no solo físico, sino también emocional y social, caracterizado por ansiedad, incertidumbre y limitaciones en la plena integración a la vida comunitaria.

Subrayó que las alergias alimentarias severas pueden constituir una discapacidad bajo la *Americans with Disabilities Act (ADA)* y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, en la medida en que pueden limitar funciones vitales como comer o respirar. Mencionó que, aunque dichas protecciones federales existen, no cubren adecuadamente múltiples escenarios cotidianos donde ocurren incidentes de riesgo, tales como restaurantes, espacios recreativos, actividades escolares y entornos turísticos.

Benitez Ripoll enfatizó que la medida no impone cargas irrazonables ni crea privilegios especiales, sino que establece condiciones mínimas de igualdad y seguridad. En ese sentido, propuso la adopción de protocolos básicos para el manejo de alérgenos, acceso a información clara y mecanismos de respuesta ante emergencias. Además, destacó que otras jurisdicciones han implementado legislación similar con resultados positivos, lo que demuestra la viabilidad y pertinencia del modelo propuesto.

Acentuó que, a diferencia de otras discapacidades visibles, las alergias alimentarias no presentan signos externos evidentes; sin embargo, un error mínimo o una contaminación cruzada puede tener consecuencias fatales en cuestión de minutos. Resaltó que, esta

invisibilidad genera con frecuencia incredulidad, minimización del riesgo y falta de responsabilidad por parte de establecimientos comerciales, lo que agrava la vulnerabilidad de las personas afectadas.

Además, Benítez Ripoll relató experiencias concretas de exclusión y negligencia, particularmente en restaurantes y espacios privados donde no se toman en serio las advertencias sobre alérgenos. Tales situaciones no solo representan un riesgo físico, sino que también generan exclusión social y costos económicos adicionales para las familias. En consecuencia, coligió que la medida legislativa se presenta como un instrumento para promover mayor equidad y consideración hacia estas realidades.

Aunque el joven reconoció que el Proyecto del Senado 780 no resolverá todos los retos asociados a las alergias alimentarias severas, sostuvo que la medida constituye un paso fundamental para afirmar una política pública centrada en la vida, la seguridad y la inclusión. En síntesis, Alejandro Benitez Ripoll concluyó que la medida combina una base jurídica con una experiencia humana concreta, presentando la legislación como una oportunidad para prevenir tragedias, fortalecer la empatía social y garantizar que las personas con alergias alimentarias puedan desenvolverse con dignidad y seguridad en todos los espacios de la vida cotidiana.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. del S. 780** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El análisis ponderado de los memoriales sometidos ante esta Honorable Comisión permite concluir, que existe consenso amplio en torno a la realidad médica y social que enfrentan las personas con alergias alimentarias severas en Puerto Rico. Diversas agencias gubernamentales, entidades académicas y organizaciones consultadas coincidieron en reconocer que dichas alergias constituyen una condición de salud pública seria, potencialmente mortal y con implicaciones funcionales que pueden limitar sustancialmente actividades esenciales de la vida, tales como comer y respirar.

Asimismo, surge del expediente legislativo que, aunque existen marcos federales como la *Americans with Disabilities Act* (ADA) y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, estos no establecen protocolos específicos ni uniformes para escenarios cotidianos tales como restaurantes, establecimientos comerciales, actividades recreativas, instituciones educativas y espacios turísticos. En consecuencia, se identifica un vacío normativo en el ordenamiento local que dificulta la estandarización de prácticas preventivas y de respuesta inmediata.

Por otra parte, esta Comisión examinó cuidadosamente los planteamientos formulados por aquellas entidades que expresaron reservas respecto a la medida, particularmente en lo relativo a la duplicidad normativa, el impacto fiscal, la carga administrativa al sector privado y la delimitación de competencias regulatorias. Tales preocupaciones, aunque legítimas, no constituyen un impedimento insalvable para la aprobación de la medida, sino que resaltan la necesidad de perfeccionar su redacción mediante enmiendas que delimiten con claridad la autoridad primaria del Departamento de Salud en la reglamentación técnica, establezcan mecanismos de implantación escalonada y definan parámetros razonables de fiscalización y cumplimiento.


De igual manera, la Comisión reconoce que la implementación de protocolos de rotulación, capacitación y disponibilidad de epinefrina requiere una evaluación presupuestaria responsable. No obstante, el interés apremiante del Estado en proteger la vida y la salud de una población vulnerable justifica la adopción de un marco normativo que provea uniformidad, previsibilidad y herramientas efectivas de prevención.

En tercer lugar, esta Comisión enfatiza que la política pública propuesta no crea privilegios, sino que materializa el principio constitucional de igualdad y la obligación estatal de proteger la vida y la dignidad humana. La evidencia médica demuestra que una reacción anafiláctica puede desarrollarse en cuestión de minutos, y que la ausencia de protocolos claros puede resultar fatal. En ese contexto, la prevención constituye una manifestación concreta del deber indelegable del Estado de velar por la salud pública.

Asimismo, la Comisión reconoce que la adopción de esta política pública fortalecerá el posicionamiento de Puerto Rico como un destino seguro e inclusivo, promoviendo la confianza del consumidor y reduciendo riesgos reputacionales para la industria turística y comercial.

Por todo lo cual, esta Comisión determina que: (1) existe un interés público apremiante en establecer un marco normativo local específico sobre alergias alimentarias severas; (2) los marcos federales existentes no resultan suficientes para atender integralmente los escenarios contemplados; (3) las preocupaciones fiscales y administrativas pueden atenderse mediante enmiendas estructurales sin sacrificar el propósito esencial del proyecto; y (4) la protección de personas con alergias alimentarias severas constituye una manifestación de política pública inclusiva y preventiva en materia de salud pública.

En virtud de lo anterior, esta Comisión realizó las siguientes enmiendas a la medida con la finalidad de atender aquellas preocupaciones presentadas por las agencias y entidades consultadas:

- 
- Se fundamentó en la Exposición de Motivos los Estados que han adoptado legislación que incluye la rotulación sobre alergias alimentarias y personal capacitado en los restaurantes, así como guías estatales para el manejo de alergias alimentarias en las escuelas.
 - Se descartó de las obligaciones a restaurantes y establecimientos de alimentos el deber de:
 - incluir advertencias claras en los menús que fomenten la comunicación entre clientes y personal sobre la presencia de alergias;
 - asegurar que, al menos, un miembro del personal por turno, haya recibido capacitación certificada sobre el manejo de alergias alimentarias; e
 - incluir en el menú o mediante señalización visible, los cambios en las recetas que puedan introducir nuevos alérgenos.
 - Se excluyó a las instituciones post secundarias (universidades, colegios técnicos y vocacionales) de las regulaciones.
 - Se eliminó el deber de las escuelas de mantener una cantidad razonable de epinefrina autoinyectable en lugares accesibles, destinada al manejo inmediato de reacciones alérgicas que ocurran en las instalaciones, asegurando que se encuentre dentro de su fecha de vencimiento y sea almacenada de manera segura conforme a las recomendaciones del fabricante.
 - Se descartó la obligación de los centros recreativos, deportivos, culturales, campamentos y aeropuertos con oferta de alimentos de establecer áreas libres de alérgenos en actividades con poblaciones vulnerables.
 - Referente a las campañas de educación y concienciación pública, se excluyó la obligación de implementar programas de formación comunitaria para padres, cuidadores y trabajadores del sector alimentario.

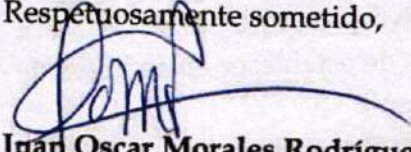
- Se incluyeron multas por la cantidad de \$200.00 dólares por incumplimiento de las disposiciones de la Ley.
- Se estableció que los ingresos por recaudos de multas se depositarán la cuenta creada en virtud de esta Ley.
- Referente al sistema de reporte de incidentes, se clarificó que, en el caso de que la persona que sufra la emergencia relacionada a alergias alimentarias sea menor de edad, se debe salvaguardar las garantías de confidencialidad que brindan Ley HIPPA y las disposiciones aplicables.
- Se eliminó la obligación expresa de que los hospitales, clínicas y centros de salud públicos y privados deban priorizar la atención inmediata de personas que presenten síntomas de anafilaxia o reacciones alérgicas graves, siguiendo los protocolos médicos establecidos y las guías clínicas actualizadas.
- Se especificó la obligación del Departamento de Salud de coordinar la adopción de directrices específicas para fortalecer la respuesta efectiva a estas emergencias de síntomas de anafilaxia o reacciones alérgicas graves.
- Se incluyó un Artículo sobre consignación presupuestaria atendiendo las preocupaciones de posible impacto fiscal.

Finalmente, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 780 representa una respuesta legislativa proporcional, necesaria y jurídicamente fundamentada ante una realidad médica que incide directamente en la vida, la seguridad y la inclusión de miles de puertorriqueños, reafirmando el compromiso del Estado con la dignidad humana, la igualdad de acceso y la protección de poblaciones vulnerables.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 780** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Juan Oscar Morales Rodríguez

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 780

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY


Para crear la "Ley para la Protección de Personas con Alergias Alimentarias en Puerto Rico", también conocida como "Ley Alejandro Benítez Ripoll"; declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre esta materia; imponer obligaciones a establecimientos de alimentos, instituciones educativas públicas y privadas y ~~entidades postsecundarias~~; establecer disposiciones sobre acceso con alimentos seguros; autorizar reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las alergias alimentarias son una condición médica seria que impacta significativamente la vida de miles de niños, jóvenes y adultos. Para quienes viven con alergias severas, la exposición a ciertos alimentos puede provocar reacciones que van desde síntomas leves hasta anafilaxia, una emergencia médica potencialmente mortal. Esta realidad genera un riesgo constante y limita la participación plena y segura de estas personas en espacios escolares, laborales, recreativos, sociales y comerciales.

A diferencia de otras condiciones de salud, las alergias alimentarias no son visibles. Esta invisibilidad puede llevar a actitudes de descuido, incredulidad o falta de preparación en muchos entornos, tanto públicos como privados. Para quienes viven con esta condición, cada actividad cotidiana, como asistir a clases, participar en una

celebración o comer en un restaurante, puede convertirse en un momento de inseguridad, ansiedad o exclusión. Comer fuera de casa, por ejemplo, representa una de las experiencias más limitantes, debido a la falta de protocolos claros, personal capacitado y sensibilidad hacia las instrucciones específicas que requieren estas condiciones. Los errores, aunque prevenibles, se repiten con frecuencia, y muchas veces no hay una verdadera asunción de responsabilidad. Con las herramientas adecuadas y la orientación correcta, muchas de estas situaciones podrían prevenirse. La implementación de protocolos claros representa una oportunidad real de reducir riesgos y mejorar significativamente la calidad de vida de esta población.



A pesar de lo prevenibles que pueden ser muchas de estas situaciones, no existe un marco legal local que exija estas prácticas. A pesar de los avances en el conocimiento médico y de las protecciones que ofrecen leyes federales como la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés) y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, Puerto Rico no cuenta con un marco legal local y específico que atienda de manera integral la realidad de las personas con alergias alimentarias severas. El ADA reconoce que estas alergias pueden considerarse una discapacidad cuando limitan funciones vitales como comer, respirar o el funcionamiento del sistema inmunológico. Por su parte, la Sección 504 prohíbe la discriminación por razón de discapacidad en programas y actividades que reciben fondos federales, incluyendo instituciones educativas, hospitales y agencias gubernamentales. Sin embargo, estas leyes, aunque importantes, no cubren todos los aspectos prácticos ni establecen medidas concretas para entornos como restaurantes, actividades recreativas o espacios comerciales.

Actualmente, no existe uniformidad en la forma en que escuelas, restaurantes y otros espacios manejan las alergias alimentarias, lo que provoca incertidumbre, frustración y un alto nivel de riesgo para las personas afectadas. Por esta razón, Puerto Rico, al igual que otras jurisdicciones en Estados Unidos, necesita adoptar su propia política pública para atender esta condición de forma amplia, actualizada y adaptada a

su contexto. En ese ámbito, estados como Illinois, Maryland, Massachusetts, Michigan, entre otros, han adoptado legislación que incluye la rotulación sobre alergias alimentarias y personal capacitado en los restaurantes. Por otro lado, estados como Arizona, Connecticut, Mississippi, Texas y Rhode Island, entre muchos otros, requieren guías estatales para manejo de alergias alimentarias en las escuelas. Esta Ley responde precisamente a esa necesidad y posiciona a Puerto Rico entre las jurisdicciones que han dado pasos concretos para proteger a las personas con alergias alimentarias mediante legislación específica y acción gubernamental coordinada.

Además, atiende situaciones como desastres naturales que exponen a esta población a riesgos aún mayores, al no existir protocolos de emergencia que garanticen su protección alimentaria en refugios u operaciones de ayuda humanitaria. Asimismo, se fortalece el posicionamiento de Puerto Rico como un destino turístico accesible y seguro para visitantes de los Estados Unidos e internacionales que viven con alergias alimentarias, promoviendo entornos de hospitalidad más responsables y preparados.

Esta Ley tiene como propósito establecer una política pública afirmativa que proteja a las personas con alergias alimentarias severas, promueva su inclusión en todos los espacios y prevenga situaciones de emergencia mediante medidas educativas, preventivas y de respuesta inmediata. Se reconocen derechos fundamentales como el acceso a información clara, a protocolos de emergencia, a alimentos seguros, y a la participación plena sin barreras ni discriminación. Se establece, además, obligaciones concretas para escuelas, restaurantes, agencias gubernamentales y establecimientos comerciales en Puerto Rico.

Esta legislación nace como iniciativa de Alejandro Benítez Ripoll, un joven puertorriqueño que vive con alergias alimentarias severas y que, junto a su familia, ha impulsado este esfuerzo tras haber experimentado en múltiples ocasiones la falta de sensibilidad, preparación y responsabilidad en torno a su condición médica. Su testimonio refleja el impacto real que estas barreras imponen sobre la calidad de vida de

quienes viven con esta condición, y representa un llamado urgente a crear una sociedad más justa, consciente y preparada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Protección de Personas con Alergias
3 Alimentarias en Puerto Rico", también conocida como "Ley Alejandro Benítez Ripoll".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 El Gobierno de Puerto Rico reconoce que las alergias alimentarias severas
6 constituyen una condición de salud pública que puede poner en riesgo la vida de niños,
7 jóvenes y adultos. Es deber del Gobierno proteger a estas personas mediante medidas
8 preventivas, educativas y de respuesta rápida ante emergencias.

9 Se establece una política pública clara y afirmativa para promover la inclusión, la
10 seguridad y la igualdad de condiciones para todas las personas con alergias
11 alimentarias, mediante la creación de entornos informados, preparados y
12 comprometidos con su bienestar.

13 Artículo 3.- Definiciones.

14 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que a continuación se
15 expresan:

16 (a) Alérgenos Alimentarios Principales: alimentos identificados por la
17 Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés)
18 que pueden provocar reacciones alérgicas en el ser humano. Ellos son: leche,

1 huevos, pescado, mariscos crustáceos, frutos secos, maní, trigo, soya, y
2 sésamo.

3 (b) Alergias alimentarias: reacción adversa inmunológica a ciertas proteínas en
4 los alimentos, puede causar síntomas variados, desde leves hasta severos.

5 (c) Anafilaxia: reacción alérgica grave, potencialmente mortal, que involucra
6 problemas respiratorios.

7 (d) Epinefrina autoinyectable: inyección de epinefrina que es utilizada como un
8 medicamento de emergencia para tratar reacciones alérgicas potencialmente
9 severas (anafilácticas).

10 (e) Protocolo de manejo de alergias: Conjunto de guías escritas que establecen la
11 prevención, identificación y respuesta ante reacciones alérgicas.

12 (f) Establecimiento de alimentos: Cualquier lugar que prepare, manipule, sirva o
13 venda productos comestibles.

14 Artículo 4.- Obligaciones de Restaurantes y Establecimientos de Alimentos.

15 Los establecimientos deberán:

16 (a) Colocar un cartel informativo en el área de cocina y en zonas visibles al
17 público que describa los alérgenos más comunes y la importancia de notificar
18 alergias al personal.

19 ~~(b) Incluir advertencias claras en los menús que fomenten la comunicación entre~~
20 ~~clientes y personal sobre la presencia de alergias.~~

21 ~~(c) Asegurar que al menos un miembro del personal por turno haya recibido~~
22 ~~capacitación certificada sobre el manejo de alergias alimentarias.~~

1 (d) ~~(b)~~ Establecer protocolos internos para prevenir la contaminación cruzada
2 de alimentos con alérgenos, y asegurar que el personal esté capacitado,
3 conozca y pueda aplicar dichas medidas preventivas de manera efectiva.

4 (e) ~~(c)~~ Indicar de forma clara en los menús la presencia de alérgenos comunes
5 en cada platillo, utilizando símbolos, códigos o leyendas uniformes conforme
6 a guías del Departamento de Salud.

7 (f) ~~(d)~~ Informar a los consumidores sobre cualquier cambio en las recetas que
8 pueda introducir nuevos alérgenos, ~~mediante avisos en el menú o~~
9 ~~señalización visible en el punto de venta.~~

10 (g) ~~(e)~~ Mantener protocolos de limpieza estrictos para superficies, utensilios y
11 equipos, así como áreas designadas de preparación de alimentos libres de
12 alérgenos cuando se atiendan pedidos de personas con alergias alimentarias
13 conocidas.

14 (h) ~~(f)~~ El Departamento de Salud podrá establecer exenciones o ajustes
15 regulatorios para microempresas o negocios de alimentos que operen con
16 recursos limitados, siempre que dichas exenciones o ajustes no comprometan
17 la salud, seguridad y derechos de las personas con alergias alimentarias.

18 Artículo 5.- Requisitos para Escuelas públicas, ~~y privadas y postsecundarias.~~

19 Las instituciones educativas, incluyendo escuelas públicas, ~~y privadas y~~
20 ~~entidades de educación postsecundaria tales como universidades, colegios técnicos y~~
21 ~~vocacionales,~~ deberán:

1 (a) Contar con un protocolo escrito aprobado por el Departamento de
2 Educación y el Departamento de Salud que detalle acciones preventivas y de
3 emergencia ante alergias alimentarias.

4 ~~(b) Mantener una cantidad razonable de epinefrina autoinyectable en lugares~~
5 ~~accesibles, destinada al manejo inmediato de reacciones alérgicas que ocurran~~
6 ~~en las instalaciones, asegurando que se encuentre dentro de su fecha de~~
7 ~~vencimiento y sea almacenada de manera segura conforme a las~~
8 ~~recomendaciones del fabricante.~~

9 (e) (b) Ofrecer educación ~~anual~~ al personal sobre alergias alimentarias,
10 incluyendo primeros auxilios, uso de epinefrina y promoción de entornos
11 inclusivos.

12 (d) (c) Garantizar el derecho de los estudiantes con prescripción médica a
13 tener acceso inmediato a su epinefrina autoinyectable en caso de una reacción
14 alérgica. Para aquellos estudiantes cuya edad, madurez y evaluación médica
15 lo permitan, se deberá autorizar que porten y se autoadministren el
16 medicamento sin necesidad de aprobación previa del personal escolar en
17 situaciones de emergencia. Las instituciones no podrán limitar su posesión ni
18 demorar su uso cuando esté médicamente indicado.

19 (e) (d) Informar a estudiantes, padres, madres o encargados, según aplique,
20 sobre la política institucional de alergias.

21 (f) (e) Para estudiantes diagnosticados con alergias alimentarias severas, las
22 escuelas deberán adoptar el plan individualizado de manejo recomendado

1 por el médico del estudiante en coordinación con padres o encargados, el
2 estudiante y personal de salud autorizado, incluyendo:

- 3 i. Medidas preventivas personalizadas.
- 4 ii. Protocolo específico de emergencia.
- 5 iii. Revisión y actualización anual del plan.
- 6 iv. Determinación clara sobre si el estudiante está autorizado a portar y
7 autoadministrarse epinefrina, tomando en cuenta su edad, capacidad y
8 evaluación médica.
- 9 v. Este plan deberá ser conocido por el personal pertinente de la
10 institución, en cumplimiento con las normas de confidencialidad
11 aplicables.

12 Artículo 6 - Otros Entornos Públicos y Comerciales.

13 Los centros recreativos, deportivos, culturales, campamentos y aeropuertos con
14 oferta de alimentos deberán:

- 15 (a) Implementar medidas similares a las de los restaurantes para prevención,
16 educación y respuesta ante alergias alimentarias.
- 17 ~~(b) Establecer áreas libres de alérgenos en actividades con poblaciones~~
18 ~~vulnerables.~~
- 19 (e) (b) Permitir el ingreso y uso de epinefrina por personas autorizadas.

20 Artículo 7. - Campañas de Educación y Concienciación Pública.

21 El Departamento de Salud, en conjunto con otras agencias pertinentes, diseñará e
22 implementará:

1 (a) Campañas educativas sobre alergias alimentarias en los medios de
2 comunicación.

3 ~~(b) Programas de formación comunitaria para padres, cuidadores y trabajadores~~
4 ~~del sector alimentario.~~

5 (e) (b) Recursos digitales y materiales impresos de acceso gratuito.

6 Artículo 8.- Reglamentación, Coordinación Interagencial y Penalidades.

7 (a) El Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor
8 (DACO) establecerán los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley en
9 un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su aprobación.

10 (b) El Departamento de Salud coordinará con el Departamento de Educación, el
11 Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Compañía de Turismo de
12 Puerto Rico y cualquier otra agencia pertinente, el desarrollo de campañas
13 educativas, materiales de orientación, guías técnicas y procesos de fiscalización
14 relacionados con esta Ley. Las agencias deberán colaborar activamente en la
15 ejecución de la política pública aquí establecida y en el desarrollo de estrategias
16 de implementación conjunta.

17 (c) Los reglamentos y guías técnicas podrán incluir estándares mínimos para
18 inspección, supervisión o auditoría, según el alcance de cada agencia y conforme
19 a sus facultades legales.

20 (d) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley podrá conllevar sanciones
21 administrativas, incluyendo amonestaciones, multas de \$200 e y la suspensión de
22 licencias, según corresponda y conforme a los reglamentos adoptados por las

1 agencias competentes, según lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo
2 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Los ingresos por recaudos de multas se
3 depositarán la cuenta creada en virtud de esta Ley. La gravedad de la falta y la
4 reincidencia serán consideradas al determinar las penalidades aplicables.

5 (e) El Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor
6 (DACO) podrán establecer opciones graduales de cumplimiento para
7 microempresas y pequeños negocios en sus reglamentos. Estas opciones podrán
8 incluir requisitos simplificados o plazos de implementación extendidos, siempre
9 y cuando no se comprometa la salud y seguridad de las personas con alergias
10 alimentarias ni se limiten los derechos reconocidos en esta Ley.

11 Artículo 9.- Derecho a Acceder con Alimentos Seguros.

12 Toda persona con alergias alimentarias tendrá derecho a ingresar con alimentos
13 personales seguros a lugares donde ~~normalmente~~ se restrinja el acceso a comida
14 externa. Esta disposición aplicará a espacios públicos y privados tales como teatros,
15 estadios, salas de cine, coliseos, centros de convenciones, hoteles, parques de
16 diversiones, excursiones organizadas, y otros lugares recreativos, culturales, deportivos,
17 educativos o turísticos.

18 Ningún comercio o entidad podrá penalizar, discriminar o impedir el acceso de
19 una persona amparada bajo esta Ley por portar alimentos seguros.

20 Artículo 10.- Programa de Certificación Voluntaria.

21 Se autoriza al Departamento de Salud a desarrollar y promover un programa
22 voluntario de certificación para establecimientos de alimentos denominado

1 "Restaurante Amigable con Alergias". La certificación podrá ser otorgada a
2 establecimientos que, además de cumplir con las disposiciones ~~obligatorias~~ de esta Ley:

3 (a) Capaciten a ~~la totalidad~~ de su personal, tanto de cocina como de servicio, en
4 prevención y manejo de alergias alimentarias.

5 (b) Implementen y mantengan protocolos documentados y verificables para
6 evitar la contaminación cruzada, incluyendo prácticas de almacenamiento,
7 preparación y servicio.

8 (c) Ofrezcan menús con información detallada sobre alérgenos, así como una o
9 más opciones seguras diseñadas específicamente para personas con alergias
10 alimentarias.

11 (d) Participen en iniciativas educativas o de concienciación pública promovidas
12 por el Departamento de Salud.

13 El Departamento de Salud podrá publicar un listado oficial de establecimientos
14 certificados y promover su reconocimiento público como modelo de buenas prácticas.

15 El programa de certificación deberá revisarse y actualizarse periódicamente conforme a
16 las mejores prácticas médicas, reglamentación vigente o nuevas recomendaciones de
17 agencias especializadas en salud y nutrición.

18 Artículo 11.- Sistema de Reporte de Incidentes.

19 Todo establecimiento de alimentos y toda institución educativa deberá
20 documentar cualquier incidente relacionado con reacciones alérgicas que ocurra en sus
21 instalaciones. Esta información deberá ser reportada al Departamento de Salud dentro
22 de un plazo no mayor de cinco (5) días laborables, con el fin de contribuir a la

1 recopilación de datos relevantes sobre la implementación de esta Ley. En el caso de que la
2 persona que sufra la emergencia relacionada a alergias alimentarias sea menor de edad, se debe
3 salvaguardar las garantías de confidencialidad que brindan la "Ley de Portabilidad y
4 Responsabilidad del Seguro de Salud" (Ley HIPPA, por sus siglas en inglés) y las disposiciones
5 aplicables.

6 El Departamento de Salud creará un portal digital oficial donde se pueda recibir
7 esta información de forma segura, y se asegurará de que el sistema sea accesible,
8 estandarizado y protegido conforme a leyes de confidencialidad aplicables.

9 Asimismo, publicará un informe anual con datos agregados sobre estos
10 incidentes, el cual estará disponible al público de manera electrónica a través de su sitio
11 web oficial. Esta publicación servirá de herramienta para orientar el desarrollo de
12 políticas públicas, campañas educativas y procesos de mejora continua.

13 Artículo 12.- Atención de Emergencias en Hospitales y Centros de Salud.

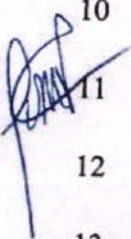
14 ~~Los hospitales, clínicas y centros de salud públicos y privados deberán priorizar~~
15 ~~la atención inmediata de personas que presenten síntomas de anafilaxia o reacciones~~
16 ~~alérgicas graves, siguiendo los protocolos médicos establecidos y las guías clínicas~~
17 ~~actualizadas.~~

18 El Departamento de Salud coordinará la adopción de directrices específicas para
19 fortalecer la respuesta efectiva a estas emergencias de síntomas de anafilaxia o reacciones
20 alérgicas graves, incluyendo la capacitación de personal y la disponibilidad de equipos y
21 medicamentos necesarios.

22 Artículo 13.- Registro Voluntario para Fines Estadísticos y de Política Pública.

1 El Departamento de Salud deberá crear y mantener un registro voluntario y
2 confidencial de personas diagnosticadas con alergias alimentarias severas, con el único
3 fin de recopilar información estadística que oriente la formulación de política pública,
4 planificación de servicios, campañas educativas y evaluación del cumplimiento de esta
5 Ley.

6 El registro podrá utilizarse también para promover mejores servicios y atención
7 diferenciada a esta población, incluyendo la distribución de material educativo, la
8 coordinación de iniciativas comunitarias y la identificación de necesidades en
9 situaciones de emergencia, siempre y cuando la participación sea completamente
10 voluntaria y no condicione el acceso a los derechos aquí garantizados.

 11 El registro no podrá ser utilizado para fines de vigilancia individual, ni como
12 requisito para el ejercicio de derechos garantizados por esta Ley. Su diseño deberá
13 cumplir con toda legislación aplicable sobre privacidad y confidencialidad de
14 información médica y personal.

15 El Departamento de Salud deberá establecer mecanismos para el consentimiento
16 informado de las personas interesadas o de sus padres o encargados legales, según
17 aplique.

18 **Artículo 14.- Preparación y Respuesta en Situaciones de Emergencia.**

19 El Departamento de Salud, en coordinación con el Negociado para el Manejo de
20 Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y otras agencias pertinentes,
21 deberá incorporar en sus planes de preparación y respuesta ante emergencias o

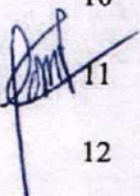
1 desastres naturales medidas específicas dirigidas a proteger la salud y seguridad de
2 personas con alergias alimentarias severas.

3 Estas medidas deberán incluir, entre otras:

4 (a) La consideración de necesidades dietarias especiales en la planificación de
5 alimentos para refugios, centros de distribución y otros espacios de emergencia.

6 (b) La inclusión de personas con alergias alimentarias en los protocolos de
7 identificación y atención prioritaria en situaciones de emergencia.

8 (c) La capacitación del personal encargado de refugios y centros de atención sobre el
9 manejo seguro de alimentos y los riesgos asociados a la exposición accidental a
10 alérgenos.

 11 (d) Permitir el ingreso y uso de alimentos personales seguros en refugios u otros
12 espacios temporeros cuando sea necesario para proteger la salud de personas con
13 alergias alimentarias.

14 El cumplimiento de esta disposición deberá coordinarse, cuando sea posible, con el
15 registro voluntario aquí establecido, respetando siempre la confidencialidad de los
16 datos personales.

17 Artículo 15.- Guías Técnicas.

18 El Departamento de Salud desarrollará guías técnicas para apoyar la
19 implementación de esta Ley en instituciones educativas, establecimientos de alimentos
20 y otros entornos relevantes.

1 Estas guías deberán estar disponibles públicamente y mantenerse actualizadas en
2 coordinación con las agencias pertinentes, conforme a los objetivos de esta Ley y las
3 mejores prácticas de atención en el manejo de alergias alimentarias.

4 Las guías técnicas incluirán, entre otros aspectos:

5 (a) Recomendaciones sobre prácticas de atención que fortalezcan la seguridad y
6 confianza de las personas con alergias alimentarias, como:

7 (i) Preguntar proactivamente si algún comensal tiene alergias.

8 (ii) Establecer una coordinación efectiva entre cocina y personal de servicio.

9 (iii) Identificar visualmente los platos preparados para personas con alergias.

10 (iv) Asegurar que la entrega del alimento se realice de manera clara, segura y
11 conforme a las instrucciones recibidas.

12 (b) Recomendaciones para la capacitación del personal en el uso de epinefrina en
13 situaciones de emergencia, cuando sea razonable según sus funciones y nivel de
14 responsabilidad.

15 (c) Recomendaciones específicas para ~~instituciones postsecundarias~~, centros
16 turísticos y actividades comunitarias, de manera que puedan alinearse con los
17 principios y objetivos de esta Ley.

18 (d) Mecanismo que permita corroborar que las excepciones establecidas en esta Ley,
19 responden a una necesidad médica legítima.

20 Artículo 16.- Consignación Presupuestaria.

21 Los ingresos devengados como resultado de las multas recaudadas por el incumplimiento de
22 esta Ley, se consignarán en la cuenta establecida para el Departamento de Salud en el

1 Departamento de Hacienda para la operación del portal del sistema de reporte de incidentes; para
2 el registro voluntario de personas diagnosticadas con alergias alimentarias severas; para
3 campañas educativas sobre alergias alimentarias; para el programa de certificación voluntaria; o
4 para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. El Departamento de Salud tendrá la
5 responsabilidad de entregar un Informe Anual sobre el uso de estos fondos el cual será sometido
6 ante la Secretaría de cada uno de los cuerpos legislativos en antes de cada día treinta (30) de
7 junio de cada año mientras durante la vigencia de esta Ley.

8 Artículo ~~16~~17.- Implementación por Fases.

9 El Departamento de Salud, en coordinación con las agencias pertinentes, establecerá
10 un plan de implementación por fases para asegurar la efectiva adopción de esta Ley,
11 priorizando espacios escolares y establecimientos de alimentos con mayor riesgo para
12 personas con alergias.

13 Artículo ~~17~~18.- Cláusula de Separabilidad.

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, tal
15 declaración no afectará las demás disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor
16 y efecto.

17 Artículo ~~18~~19. - Interpretación y Alcance.

18 Ninguna disposición de esta Ley deberá interpretarse como una limitación a los
19 derechos que las personas con alergias alimentarias puedan tener conforme a otras
20 leyes estatales o federales vigentes. Esta deberá interpretarse de forma liberal y a favor
21 de la protección e inclusión de esta población.

22 Artículo ~~19~~20.- Vigencia.

1 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, located in the upper left corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of several overlapping loops and lines.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAR 26 26AM 9:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 975

INFORME POSITIVO

26 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 975, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

4622
El P. del S. 975 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de expresamente incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece las restricciones sobre el uso de tintes en los cristales de los vehículos de motor, para garantizar la visibilidad y la seguridad en nuestras carreteras.

Dicho Artículo, reconociendo la realidad de ciertas condiciones médicas, provee un mecanismo de exención para aquellas personas que, por una condición de salud certificada, requieren protección adicional contra los rayos solares.

Históricamente, esta exención se ha interpretado y aplicado principalmente a condiciones dermatológicas o autoinmunes (como el Lupus, Vitiligo o Albinismo) donde la exposición a la luz ultravioleta (UV) es perjudicial.

Sin embargo, existe una creciente población que enfrenta un desafío diferente, no relacionado con los rayos UV, pero sí directamente con la intensidad de la luz y el estímulo visual: las personas con el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa.

En el caso del TEA, es una condición del neurodesarrollo que afecta la interacción social, la comunicación y el comportamiento. Una de las características más comunes y documentadas del TEA es la hipersensibilidad sensorial. Para un niño o adulto con TEA, la luz solar directa, el resplandor en las ventanas y el rápido movimiento de los estímulos visuales del exterior pueden ser sensorialmente abrumadores.

Cabe destacar que, esta sobrecarga sensorial no es una mera incomodidad; puede provocar niveles severos de ansiedad, estrés y crisis (meltdowns), convirtiendo viajes rutinarios, como ir a la escuela o a citas terapéuticas, en experiencias traumáticas tanto para el paciente como para su familia.

Dicho lo anterior, el uso de tintes en los cristales actúa como un filtro sensorial fundamental. Al reducir la intensidad de la luz y la sobrecarga visual, se crea un ambiente más controlado, seguro y tranquilo dentro del vehículo, lo cual es esencial para el bienestar y la calidad de vida del paciente.

Por otra parte, el TPS es una condición frecuente, pero poco conocida por muchos profesionales de la salud. El procesamiento sensorial se define como la capacidad que posee el sistema nervioso central de interpretar y organizar las sensaciones del propio cuerpo y del ambiente, para su uso efectivo en el entorno mediante respuestas adaptativas. Por lo tanto, cualquier disfunción en el procesamiento (registro, modulación y/o discriminación) de estos estímulos se expresa como una respuesta desadaptativa, siendo significativo cuando esta impacta en la vida diaria del paciente.

Sabemos que, el TPS causa hipersensibilidad a estímulos como la luz solar, provocando sobrecarga y malestar extremo. El uso de lentes de sol, sombreros y ropa protectora es fundamental para mitigar la molestia, reducir la sobreestimulación visual y facilitar actividades al aire libre durante el verano¹.

¹ <https://childmind.org/es/articulo/dificultades-del-procesamiento-sensorial-durante-el-verano/#:~:text=De%20este%20modo%2C%20los%20ni%C3%B1os%20pueden%20acostumbrarse%20a%20la%20sensaci%C3%B3n,juguetes%20para%20que%20se%20entretengan.&text=Para%20muchos%20ni%C3%B1os%20las%20vacaciones,aprovechar%20el%20verano%20al%20m%C3%A1ximo.>

Ciertamente, el marco legal actual no es claro sobre si los trastornos antes mencionados u otras condiciones afines califican para la exención relacionada al uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos de motor. Esto deja a miles de familias en un estado de incertidumbre, dependiendo de la interpretación de los funcionarios y la disposición de los médicos a certificar una condición que no encaja en el molde tradicional de "protección UV".

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer esta necesidad médica legítima. Ampliar la exención para incluir explícitamente el TEA, el TPS y otras condiciones del neurodesarrollo asociadas a la hipersensibilidad sensorial, es un acto de justicia, empatía y un acomodo razonable necesario para garantizar la seguridad y el bienestar de esta población vulnerable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión llevó a cabo una Vista Publica el pasado 3 de marzo de 2026, a la que comparecieron los representantes de la organización 5 Sentidos y de los departamentos de Salud; y de Transportación y Obras Públicas, quienes avalaron los propósitos de este. Aunque fueron citados el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Alianza de Autismo de Puerto Rico, Inc., estos no asistieron a la audiencia y tampoco nos remitieron memoriales explicativos. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

Esbozaron desde la organización 5 Sentidos que

Hbz
[e]l Trastorno de Procesamiento Sensorial afecta la manera en que el sistema nervioso recibe y responde a estímulos sensoriales. Aunque no está separado como diagnóstico independiente en el DSM-5, es ampliamente reconocido en la práctica clínica, terapia ocupacional, neurodesarrollo infantil y en entornos educativos, particularmente cuando coexiste con autismo, TDAH, trastornos del lenguaje y ansiedad.

El TPS implica dificultades en la forma en que el cerebro recibe, organiza a interpreta la información sensorial (tacto, gusto, olfato, vista, oído, así como los sentidos vestibular, propioceptivo a interoceptivo). Estudios de investigación (Leigh, S., (2026) han identificado diferencias cuantificables en la estructura cerebral de niños con TPS, proporcionando una base biológica para la condición y separándola del trastorno del espectro autista y de otros desordenes del neurodesarrollo. Por lo tanto, **incluir el TPS en esta pieza legislativa atiende inequidades reales y apoya el desarrollo integral de la niñez y de otras poblaciones neuro diversas impactadas por la hipersensibilidad sensorial.** (Énfasis nuestro)

[Leigh, S. (2026). Brain's wiring connected to SPD. University of California, San Francisco.]

Añadieron que “[e]l proyecto resume la necesidad de proveer exenciones en el uso de tintes en los cristales de los vehículos de motor para garantizar el bienestar de aquellos individuos con condiciones médicas y del neurodesarrollo que requieren minimizar el contacto con los rayos solares mientras se transportan. (...)”. De igual manera, nos dijo que, el proyecto refleja “...la seriedad del cuerpo legislativo al comprender a incluir protecciones para aquellos individuos con condiciones del neuro desarrollo en Puerto Rico”. (Énfasis nuestro).

En conclusión, la entidad reconoce que “[e]l P. del S. 975 es una herramienta importante para regular las exenciones para aquellas personas que requieran protecciones adicionales contra los rayos solares, ya sea para protecciones de rayos UV, como para protecciones de la intensidad de la luz, su resplandor y el rápido movimiento de los estímulos visuales del exterior de un vehículo de motor. Además, esta medida puede fortalecerse significativamente al incluir garantías para el acceso a servicios dirigidos a personas con Trastorno de Procesamiento Sensorial, una población históricamente marginada en los sistemas de salud y no reconocida como condición única”. (Énfasis nuestro).

Respecto al Departamento de Salud, sostuvieron que

[e]l marco legal vigente permite exenciones medicas para el use de tintes cuando la persona requiere protección contra los rayos solares, mayormente asociado a condiciones dermatológicas o autoinmunes. Sin embargo, esta disposición no contempla adecuadamente a personas con TEA, TPS u otras condiciones del neurodesarrollo en las cuales la hipersensibilidad sensorial es un factor crítico.

La exposición a luz intensa, reflejos y estímulos visuales puede provocar en esta población ansiedad severa, crisis sensoriales y episodios de sobrecarga que dificultan actividades rutinarias como transportarse a la escuela o recibir servicios terapéuticos. El uso de tintes en los cristales constituye un acomodo razonable que permite crear un ambiente vehicular más regulado y seguro, reduciendo los estímulos visuales adversos. La ausencia de claridad legal deja a las familias en incertidumbre y limita el acceso uniforme a esta exención.

Plantearon, además, que “[c]onforme la Red para la Vigilancia de Autismo y Desordenes del Desarrollo (ADDM, por sus siglas en inglés) de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés), uno de cada 31 niños de 8 años (3.2%) fue identificado con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) en el 2022. Este porcentaje se basa en los datos recopilados de expedientes de salud y educación especial de los niños que residieron en 16 comunidades de los Estados Unidos y Puerto Rico en el 2022”. D

Finalmente, el Departamento de Salud endosó el proyecto bajo la premisa de que este “...facilita un entorno estable y seguro para personas cuya condición neurológica

requiere controles ambientales específicos para su bienestar y funcionamiento cotidiano". (Énfasis nuestro).

De otro lado, acotaron desde **el Departamento de Transportación y Obras Públicas** **no objetar la "...aprobación de esta medida..."**, siempre que sea un médico especialista el que **"...certifique la necesidad del uso de tintes en los cristales del vehículo de motor a ser utilizado por el solicitante del permiso"**. (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, este proyecto busca enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito, para incluir a los pacientes con trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa, como condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional.

Según los resultados del estudio de prevalencia del TEA de la Red para la Vigilancia de Autismo y Desórdenes del Desarrollo (Año de vigilancia 2022):

1. 1 de cada 38 niños de 8 años (2.6%) fue identificado con TEA en el 2022. Esta prevalencia es menor que la prevalencia general de niños identificados con TEA en todas las comunidades de la Red ADDM (3.2%)
2. 1 de cada 21 niños de 4 años (4.7%) fue identificado con TEA en el 2022. Esta prevalencia es mayor que la prevalencia general de niños identificados con TEA en todas las comunidades de la Red ADDM (2.9%).
3. Los niños de 8 años tuvieron 3.2 veces más probabilidad de ser identificados con TEA que las niñas. Esta diferencia en probabilidad es menor que la diferencia de todas las comunidades de la Red ADDM (3.4 veces).
4. Los niños de 4 años tuvieron 3.4 veces más probabilidad de ser identificados con TEA que las niñas. Esta diferencia en probabilidad es mayor que la diferencia de todas las comunidades de la Red ADDM (2.8 veces).
5. El porcentaje de niños de 8 años con discapacidad intelectual (24.8%) fue menor que el porcentaje promedio de la Red ADDM (39.6%).

En adición, el por ciento de niños de 4 años identificados con TEA en Puerto Rico (4.7%) es mayor que el de la Red ADDM en general (2.9%) y de las demás comunidades de la Red, con excepción de California (6.1%). Una mayor prevalencia del TEA en los niños de 4 años indica una mejoría significativa en la identificación y diagnóstico temprano del TEA en Puerto Rico. Por otra parte, sólo una cuarta parte de los niños de 8 años identificados con TEA fueron clasificados con discapacidad intelectual. Esto es importante ya que en el pasado se pensaba que más de la mitad de los niños con TEA tenían discapacidad intelectual.

Refiriéndonos a la hipersensibilidad sensorial, 5 Sentidos nos dice que esta se caracteriza por una respuesta aumentada a estímulos externos como luces brillantes, sonidos fuertes o texturas. El diagnóstico de hipersensibilidad depende de la naturaleza de los síntomas y del sistema afectado. Para diagnosticar la hipersensibilidad sensorial, se evalúa la respuesta a estímulos auditivos, visuales o táctiles (Diccionario Médico Clínica Universidad de Navarra).

Nos piden entender que la hipersensibilidad sensorial no se limita a estímulos visuales y que se debe contemplar incluir en la exención solicitada las tres respuestas que pueden verse afectadas ya que, no necesariamente, son independientes unas de otras. Entre la sintomatología de la hipersensibilidad sensorial relacionada a la exposición de la luz solar, se encuentra dolor visual, distracción extrema, mareos o migrañas, crisis sensorial, aumento de ansiedad o desregulación.

Tal y como se expresó muy oportunamente en la Exposición de Motivos de la medida, el marco legal actual no es claro sobre si los trastornos antes mencionados califican para la exención relacionada al uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos de motor. Esto deja a miles de familias en un estado de incertidumbre, dependiendo de la interpretación de los funcionarios y la disposición de los médicos a certificar una condición que no encaja en el molde tradicional de "protección UV".

Por tanto, tenemos el deber de reconocer esta necesidad médica legítima. Ampliar la exención para incluir explícitamente el TEA, el TPS y otras condiciones del neurodesarrollo asociadas a la hipersensibilidad sensorial, es un acto de justicia, empatía y un acomodo razonable necesario para garantizar la seguridad y el bienestar de estas poblaciones.

En fin, este proyecto se encuentra en consonancia con la política pública existente que promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundando en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; en la agilización de los procesos de prestación de servicios; y en una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos. Asimismo, se encuentra perfectamente alineado con las protecciones establecidas en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico², específicamente, en lo relativo a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

² Esta Sección, específicamente, dispone que la enumeración de derechos que antecede (Carta de Derechos) "...no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo."

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico³, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁴, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁵, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 975 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

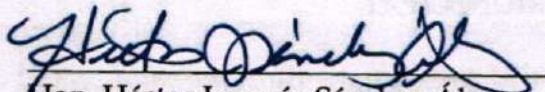
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 975, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 975

22 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la ~~ley 22 del 7 de enero de 2000, Ley 22-2000, según enmendada,~~ conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de expresamente incluir expresamente a los pacientes con trastorno del ~~Espectro Autista~~ espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con ~~Hipersensibilidad Sensorial Severa~~ hipersensibilidad sensorial severa, como ~~condición válida~~ condiciones válidas para obtener la exención médica para el uso de cristales de visión unidireccional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ~~El~~ Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece ~~en su Artículo 10.05~~ las restricciones sobre el uso de tintes en los cristales de los vehículos de motor, para garantizar la visibilidad y la seguridad en nuestras carreteras.

Dicho ~~artículo~~ Artículo, reconociendo la realidad de ciertas condiciones médicas, provee un mecanismo de exención para aquellas personas que, por una condición de salud certificada, requieren protección adicional contra los rayos solares. Históricamente, esta exención se ha interpretado y aplicado principalmente a condiciones dermatológicas

o autoinmunes (como el Lupus, Vitíligo o Albinismo) donde la exposición a la luz ultravioleta (UV) es perjudicial.

Sin embargo, existe una creciente población ~~ereciente~~ que enfrenta un desafío diferente, no relacionado con los rayos UV, pero sí directamente con la intensidad de la luz y el estímulo visual: las personas con ~~Trastorno del Espectro Autista~~ el trastorno del espectro autista (TEA), el trastorno de procesamiento sensorial (TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa.

~~El~~ En el caso del TEA, Trastorno del Espectro Autista es una condición del neurodesarrollo que afecta la interacción social, la comunicación y el comportamiento. Una de las características más comunes y documentadas del TEA es la hipersensibilidad sensorial. Para un niño o adulto con TEA, la luz solar directa, el resplandor en las ventanas y el rápido movimiento de los estímulos visuales del exterior pueden ser sensorialmente abrumadores.

HPZ
~~Esta~~ Cabe destacar que, esta sobrecarga sensorial no es una mera incomodidad; puede provocar niveles severos de ansiedad, estrés y crisis (meltdowns), convirtiendo viajes rutinarios, como ir a la escuela o a citas terapéuticas, en experiencias traumáticas tanto para el paciente como para su familia.

~~El~~ Dicho lo anterior, el uso de tintes en los cristales actúa como un filtro sensorial fundamental. Al reducir la intensidad de la luz y la sobrecarga visual, se crea un ambiente más controlado, seguro y tranquilo dentro del vehículo, lo cual es esencial para el bienestar y la calidad de vida del paciente.

Por otra parte, el TPS es una condición frecuente, pero poco conocida por muchos profesionales de la salud. El procesamiento sensorial se define como la capacidad que posee el sistema nervioso central de interpretar y organizar las sensaciones del propio cuerpo y del ambiente, para su uso efectivo en el entorno mediante respuestas adaptativas. Por lo tanto, cualquier disfunción en el

procesamiento (registro, modulación y/o discriminación) de estos estímulos se expresa como una respuesta desadaptativa, siendo significativo cuando esta impacta en la vida diaria del paciente.

Sabemos que, el TPS causa hipersensibilidad a estímulos como la luz solar, provocando sobrecarga y malestar extremo. El uso de lentes de sol, sombreros y ropa protectora es fundamental para mitigar la molestia, reducir la sobreestimulación visual y facilitar actividades al aire libre durante el verano¹.

~~El~~ Ciertamente, el marco legal actual no es claro sobre si los trastornos antes mencionados u otras condiciones afines la hipersensibilidad sensorial, una condición neurológica, califica para la exención califican para la exención relacionada al uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos de motor. Esto deja a miles de familias en un estado de incertidumbre, dependiendo de la interpretación de los funcionarios y la disposición de los médicos a certificar una condición que no encaja en el molde tradicional de "protección UV".

452 Esta Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de reconocer esta necesidad médica legítima. Ampliar la exención para incluir explícitamente el TEA, el TPS Trastorno del Espectro Autista y otras condiciones del neurodesarrollo asociadas a la hipersensibilidad sensorial, es un acto de justicia, empatía y un acomodo razonable necesario para garantizar la seguridad y el bienestar de esta población vulnerable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 10.05 de la Ley 22 del 7 de enero de
- 2 2000, conocida como "~~Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico~~", 22-2000, según
- 3 enmendada, para que lea como sigue:

¹ <https://childmind.org/es/articulo/dificultades-del-procesamiento-sensorial-durante-el-verano/#:~:text=De%20este%20modo%2C%20los%20ni%C3%B1os%20pueden%20acostumbrarse%20a%20la%20sensaci%C3%B3n,juguete%20para%20que%20se%20entretengan.&text=Para%20muchos%20ni%C3%B1os%2C%20las%20vacaciones,aprovechar%20el%20verano%20al%20m%C3%A1ximo.>

1 ~~"Artículo Artículo 10.05."~~ - Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en
2 el parabrisa y ventanillas de cristal.

3 ~~Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas~~
4 ~~de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos~~
5 ~~o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de~~
6 ~~tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el~~
7 ~~parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir~~
8 ~~un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%).~~
9 ~~Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del~~
10 ~~Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos~~
11 ~~blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los~~
12 ~~albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus~~
13 ~~funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están~~
14 ~~registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente~~
15 ~~diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos~~
16 ~~vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes~~
17 ~~que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este~~
18 ~~Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de~~
19 ~~motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por~~
20 ~~prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa~~
21 ~~evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas~~

1 ~~traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se~~
2 ~~posicionan detrás del asiento del conductor.~~

3 ~~También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el~~
4 ~~Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud~~
5 ~~correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición~~
6 ~~médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha~~
7 ~~exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.~~

8 ~~Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por~~
9 ~~este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u~~
10 ~~optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde~~
11 ~~dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante,~~
12 ~~este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del~~
13 ~~vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.~~

14 ...

15 ...

16 ...

17 El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para
18 determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este
19 Artículo. Asimismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la
20 solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, así como un
21 procedimiento eficiente y agilizado de renovación y cancelación de las certificaciones
22 y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados cada cinco (5) años

1 desde la expedición de la certificación, con excepción de los pacientes de lupus
2 eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, melanoma maligno,
3 vitíligo, psoriasis en todas sus modalidades, albinismo y esclerosis múltiple, *pacientes*
4 ~~con trastorno del Espectro Autista (TEA) y otras condiciones con Hipersensibilidad~~
5 ~~Sensorial Severa, trastorno del espectro autista (TEA), trastorno de procesamiento sensorial~~
6 ~~(TPS) y otras condiciones con hipersensibilidad sensorial severa~~, a quienes no se les
7 requerirá renovar el permiso o certificación, mientras las condiciones médicas que
8 poseen no les impidan conducir vehículos de motor o que la persona tenga una
9 condición clínica persistente o permanente. El Secretario podrá requerir una
10 evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las
11 condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que
12 expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de
13 este Artículo.

14 ...

15 ~~La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo,~~
16 ~~deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor~~
17 ~~de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la~~
18 ~~certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se~~
19 ~~le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna~~
20 ~~manera disponga del vehículo. Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de~~
21 ~~motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado~~
22 ~~con multa de cien (100) dólares. Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo~~

1 ~~el sello de aprobación de transmisión de luz. Asimismo, se prohíbe que se alteren las~~
2 ~~circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz.~~
3 ~~Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos~~
4 ~~grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.~~

5 Sección 2.- Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
7 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
8 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
9 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así
10 hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
12 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
13 invalide, perjudique o declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje
14 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
15 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
16 determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

17 Sección 3.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 981

INFORME POSITIVO

~~17~~ 16 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 981**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 981**, (en adelante, "P. del S. 981"), propone enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para autorizar la creación de una corporación sin fines de lucro la cual se adoptará el concepto "Enterprise Puerto Rico", con el fin de ampliar y aclarar los propósitos y facultades de la Corporación; establecer disposiciones adicionales sobre el contrato de desempeño y su duración; modificar la composición, deberes y funcionamiento de la Junta de Directores; redefinir los deberes del Director Ejecutivo y demás oficiales; incluir nuevas medidas de desempeño; integrar la colaboración con iniciativas regionales; fortalecer el Programa de Gestores de Negocios conforme a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" ;

disponer sobre la estrategia de promoción y mercadeo; requerir informes adicionales; y otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según se detalla en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 981, la medida tiene como propósito actualizar y fortalecer la Ley 13-2017, según enmendada, al ampliar las facultades y funciones de Invest Puerto Rico, integrar su gestión con el Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley 60-2019) y las estrategias de desarrollo económico regional. Además, la Exposición de Motivos destaca la intención de la medida de establecer un modelo de gestión basado en desempeño mediante un contrato entre el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio e Invest Puerto Rico con métrica cuantificables. De la misma manera, el Proyecto busca fortalecer la coordinación entre Invest Puerto Rico, Discover Puerto Rico y el Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación para crear un frente unido ante los esfuerzos de desarrollo económico y comercio.²

Desde su creación en el 2019, Invest Puerto Rico ha demostrado ser una herramienta eficaz para posicionar a la isla como un destino atractivo de inversión, facilitando la instalación y expansión de empresas en sectores estratégicos. En sus primeros cinco años, la corporación ha asegurado compromisos de inversión de capital que superan los \$1,000 millones y ha generado alrededor de 20,000 empleos nuevos, principalmente en tecnología, manufactura, logística, aeroespacial y energía renovable.³ La Exposición de Motivos del Proyecto señala que el entorno económico global está evolucionando rápidamente, impulsado por tendencias de "reshoring" y "near-shoring" que favorecen ubicaciones cercanas al mercado estadounidense, por lo que es crucial actualizar el marco legal y operativo de Invest Puerto Rico para responder a esas

¹ Véase, Título del P. del S. 981.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 981.

³ Id.

dinámicas. Para lograr la integración activa y agresiva de Puerto Rico en ese mercado, las reformas propuestas buscan fortalecer la estructura organizativa, la gobernanza y el contrato de desempeño de la corporación, así como mejorar su coordinación con iniciativas regionales y su capacidad para captar inversiones bajo los incentivos fiscales de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 981, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades gubernamentales: el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "DDEC"); la Oficina de Gerencia y Presupuesto; la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (en adelante, "PRIDCO"); la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; la Federación de Alcaldes; la Asociación de Alcaldes; la Asociación de Economistas; el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico (en adelante, "Fideicomiso") y Discover Puerto Rico.

Contando con los comentarios escritos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, del Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación y Discover Puerto Rico esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y su respectivo resumen se exponen a continuación:

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico

El memorial explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tiene como finalidad reforzar el marco operativo, de gobernanza y de rendición de cuentas de Invest Puerto Rico mediante la incorporación de medidas de coordinación interinstitucional y la definición de indicadores de desempeño. El DDEC respalda el propósito central de la medida, ya que tal y como se explicó en el memorial, respalda las



iniciativas y proyectos de Invest, apoya la disposición que obliga a Invest a alinearse con otras instituciones y señala progreso en varias de las enmiendas propuestas en este proyecto del Senado.

En cuanto a la coordinación institucional, el DDEC entiende que al Invest PR alinearse con Discover Puerto Rico y el Fideicomiso, se "procura evitar la duplicidad de esfuerzos y asegurar una estrategia coherente de promoción económica y de destino."⁴ Sin embargo, el DDEC sugiere aclarar que la entidad actúa como instrumento operativo bajo la dirección del Secretario del DDEC, evitando ambigüedades sobre autonomía estratégica. En el memorial, el DDEC reconoce la inclusión del programa bajo la Ley 60-2019, pero señala que aún no se ha implementado. Sobre este asunto, el DDEC se compromete a impulsar su puesta en marcha y a incluir una evaluación de su desempeño en el informe anual. Según el Proyecto del Senado 981, se propone la creación de un contrato de diez años, renovable cada cinco años, con métricas claras. En cuanto a esto, el DDEC se expresó a favor del cambio y recomendó que el DDEC tenga discreción para fijar la duración del contrato y para definir los indicadores, la metodología de medición y los mecanismos de corrección, incluyendo la posibilidad de retener fondos ante incumplimientos. Finalmente, el memorial respalda la nueva composición de la Junta y la mayor frecuencia de reuniones (de 4 a 8 al año), pero sugiere agregar a la Junta la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los indicadores definidos por el DDEC y de asegurar la alineación con la política pública.

En conclusión, el DDEC manifiesta su **apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 981**, destacando que fortalecerá la capacidad de Puerto Rico para atraer negocios y generar empleo, y ofrece su disponibilidad para consultas adicionales por parte de la Comisión.

⁴ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 981



Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación

El Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación (en adelante, "Fideicomiso") evaluó el P. del S. 981 y presentó su posición respecto a la medida, enfatizando la necesidad de ampliar y clarificar las facultades de Invest Puerto Rico, reforzar el programa de Business Managers y mejorar la medición del desempeño institucional. Entre sus argumentos, el Fideicomiso apoyó la modernización institucional, reconociendo que las enmiendas propuestas fortalecerán el ecosistema de promoción económica, inversión y desarrollo tecnológico, contribuyendo al crecimiento del sector del conocimiento y la innovación. Asimismo, reseñó la importancia de una colaboración eficaz entre el DDEC, Invest PR, Discover PR y el propio Fideicomiso. Finalmente, el memorial explicativo recomienda que las disposiciones del proyecto indiquen explícitamente que la participación del Fideicomiso se da en marco de coordinación estratégica, alineada con su misión institucional.⁵

En conclusión, el Fideicomiso **respalda la aprobación** del Proyecto del Senado 981 y se pone a disposición de la Comisión para colaborar en la implementación efectiva de la política pública que la medida genere.

Discover PR

Discover Puerto Rico (en adelante, "DMO") evaluó el P. del S. 981 y destacó la alineación del proyecto con la estrategia de colaboración entre Invest Puerto Rico, Discover Puerto Rico y el Fideicomiso. Al codificar la cooperación entre las tres entidades, Discover PR entiende que refuerza la promoción conjunta de inversión, talento y oportunidades económicas. En cuanto al plazo de cinco años para los contratos de Invest, se explicó que pudiese ser insuficiente para proyectos de manufactura y otras inversiones

⁵ Véase, Memorial Explicativo del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación sobre el P. del S. 981.

d

que requieren más tiempo. Además, advirtió que centrarse únicamente en salarios promedio podría incentivar proyectos con altos salarios, pero menor generación de empleo. Como solución al asunto, propone equilibrar la métrica de salarios con la creación de un mayor número de puestos de trabajo.⁶

En conclusión, Discover Puerto Rico respalda la aprobación del proyecto y agradece la oportunidad de participar, ofreciendo su colaboración para fortalecer la política pública de desarrollo económico.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar el Proyecto del Senado 981, su Exposición de Motivos y los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Discover Puerto Rico y el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, esta Comisión evaluó el alcance jurídico, administrativo, fiscal y operacional de la medida, así como su consistencia con la política pública vigente en materia de desarrollo económico, promoción de inversión y fortalecimiento del ecosistema de innovación. Del análisis surge que el proyecto procura actualizar y fortalecer la Ley 13-2017, según enmendada, que autoriza la creación de Invest Puerto Rico, ampliando y clarificando los mecanismos de medición de desempeño y rendición de cuentas.

El Proyecto también promueve una mayor coordinación interinstitucional entre Invest Puerto Rico, Discover Puerto Rico, el Fideicomiso y otras entidades relacionadas con la promoción económica y de destino, con el propósito de reducir la duplicidad de esfuerzos y asegurar una estrategia integrada de desarrollo económico. El DDEC respalda este enfoque colaborativo, aunque recomienda precisar en el texto legal que Invest PR actúa como instrumento operativo para implementar política pública de

⁶ Vease, Memorial Explicativo de Discover PR sobre el P. del S. 981.

α

atracción de inversión definida por el Secretario del Departamento, con el fin de clarificar los roles institucionales y evitar ambigüedades. El Proyecto redefine la composición y funcionamiento de la Junta de Directores, designando al Secretario del DDEC como Presidente (Chairman), aumentando la frecuencia mínima de reuniones de cuatro (4) a ocho (8) al año y separando las funciones del Director Ejecutivo, quien será nombrado por la Junta y reclutado mediante contrato, con facultades administrativas y operacionales claramente definidas. Estas enmiendas buscan fortalecer la supervisión estratégica, la profesionalización de la gestión ejecutiva y la alineación de la Corporación con la política pública vigente.

En cuanto a la promoción de inversión, el Proyecto incorpora expresamente el Programa de Gestores de Negocios o Promotor Cualificado conforme a la Ley 60-2019, requiriendo además que su desempeño sea evaluado en los informes anuales de la Corporación. Asimismo, reafirma que la relación entre el DDEC e Invest PR se regirá por un contrato basado en desempeño que incluya métricas concretas que antes no existían. De esa manera, se especifica exactamente qué criterios y métricas se usarán para evaluar el desempeño y así lograr una guía para los proyectos y nuevas inversiones.

En materia fiscal y administrativa, el proyecto mantiene el mecanismo existente de financiamiento mediante el Fondo Operacional para Atraer Nuevos Negocios, nutrido de un cinco por ciento de los recaudos generados por empresas que cualifiquen bajo la Ley 13-2017. Además, introduce cambios en la gobernanza de la Corporación, incluyendo la designación del Secretario del DDEC como presidente de la Junta de Directores, el aumento en la frecuencia mínima de reuniones y la delimitación de las funciones del Director Ejecutivo, con el objetivo de fortalecer la supervisión estratégica y la profesionalización de la gestión administrativa.

Finalmente, los memoriales de las entidades participantes reflejan un respaldo general a los objetivos del Proyecto, particularmente en lo relativo a fortalecer la

d

coordinación institucional, modernizar el marco legal de Invest Puerto Rico y promover un modelo de gestión basado en métricas de desempeño. No obstante, algunas observaciones se concentran en la duración de los contratos y en el diseño de ciertos indicadores, especialmente aquellos relacionados con el balance entre la creación de empleos y la promoción de oportunidades laborales de mayor remuneración. En términos generales, las recomendaciones buscan afinar la implementación del Proyecto sin alterar su propósito fundamental de fortalecer la capacidad del Estado para atraer inversión y promover el desarrollo económico.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión determina que el Proyecto del Senado 981 es cónsono con la política pública de desarrollo económico y comercio del Gobierno de Puerto Rico, fortalece la coordinación interinstitucional, promueve la integración de las instituciones bajo el DDEC en los esfuerzos de promoción y no impone impacto fiscal adverso al Estado. Por tanto, esta Comisión recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 981.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 981, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

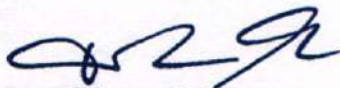
El Proyecto del Senado 981 actualiza y fortalece el marco jurídico de la Ley 13-2017, al ampliar y aclarar los propósitos y facultades de la corporación sin fines de lucro que adoptará el concepto "Enterprise Puerto Rico", integrar su gestión con el Código de



Incentivos de Puerto Rico y con las estrategias de desarrollo económico regional, y robustecer los mecanismos de gobernanza, coordinación interinstitucional, medición de desempeño y rendición de cuentas aplicables a Invest Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 981, con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de
Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 981

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para autorizar la creación de una corporación sin fines de lucro la cual se adoptará el concepto "Enterprise Puerto Rico", con el fin de ampliar y aclarar los propósitos y facultades de la Corporación; establecer disposiciones adicionales sobre el contrato de desempeño y su duración; modificar la composición, deberes y funcionamiento de la Junta de Directores; redefinir los deberes del Director Ejecutivo y demás oficiales; incluir nuevas medidas de desempeño; integrar la colaboración con iniciativas regionales; fortalecer el Programa de Gestores de Negocios conforme a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; disponer sobre la estrategia de promoción y mercadeo; requerir informes adicionales; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 13-2017, según enmendada, permitió la creación de Invest Puerto Rico como una entidad sin fines de lucro con el propósito de promover a Puerto Rico como un destino competitivo para la inversión y facilitar el establecimiento y la expansión de negocios en la isla. Desde el inicio de sus operaciones en el año 2019, Invest Puerto Rico ha logrado resultados que han contribuido al desarrollo económico de la isla. Conforme a los datos disponibles en su portal digital e informes anuales preparados por la organización, en sus primeros cinco años, Invest Puerto Rico ha asegurado compromisos

de inversión de capital que superan los \$1,000 millones y la creación de aproximadamente 20,000 nuevos empleos en distintos sectores e industrias estratégicas tales como individuos inversionistas residentes, exportación de servicios, tecnología, manufactura, logística, aeroespacial y energía renovable. Durante el año fiscal 2022, los esfuerzos de Invest Puerto Rico resultaron en compromisos de casi 5,000 empleos y más de \$350 millones en inversión de capital. Para el año fiscal 2023, la organización facilitó el establecimiento de 564 nuevos negocios, con compromisos de cerca de 6,000 empleos adicionales y más de \$416 millones en inversión de capital. Estos logros reflejan la efectividad de Invest Puerto Rico en la atracción de inversiones y la promoción del crecimiento económico.

Sin embargo, el entorno económico global está en constante evolución, presentando nuevos desafíos y a su vez, nuevas oportunidades ~~con los mismos se presentan nuevas oportunidades~~. La reciente orden ejecutiva OE-2025-012, firmada por la Gobernadora de Puerto Rico, establece un grupo de trabajo para promover el “reshoring” y fortalecer la manufactura en la isla. Esta iniciativa busca aprovechar las tendencias actuales de relocalización de operaciones manufactureras hacia territorios más cercanos y confiables, posicionando a Puerto Rico como un destino estratégico para empresas que buscan estabilidad y acceso al mercado estadounidense.

Además, Puerto Rico ofrece ventajas competitivas únicas para el “reshoring” y “nearshoring”, incluyendo una trayectoria de más de 65 años en el sector de biociencias y dispositivos médicos, una ubicación estratégica, mano de obra cualificada, incentivos fiscales favorables que se ofrecen a través del Código de Incentivos (Ley 60-2019, según enmendada), y un entorno legal y regulatorio alineado con los Estados Unidos continentales. Estas características hacen de la isla una opción atractiva para empresas que buscan optimizar sus cadenas de suministro y reducir riesgos asociados con operaciones en mercados extranjeros, criterios que se hicieron más ~~mas~~ que evidentes durante y después de la pandemia global del COVID-19.

Para que Invest Puerto Rico pueda continuar cumpliendo eficazmente con su misión y responder a las dinámicas cambiantes del mercado global, es esencial actualizar su marco legal y operativo. Las enmiendas propuestas a la Ley 13-2017 buscan fortalecer la

x

estructura organizacional de la corporación, mejorar su eficiencia operativa y dotarla de las herramientas necesarias para enfrentar los nuevos retos y aprovechar las oportunidades emergentes en el ámbito de la inversión y el desarrollo económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 13-2017, según enmendada,
2 conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
3 Adoptará el Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2. - Propósitos y Facultades

5 La Corporación será la organización encargada de impulsar a Puerto Rico como
6 un lugar idóneo para hacer negocios y estará encargada principalmente de atraer
7 negocios nuevos de capital externo, capaces de aportar capital adicional a nuestra
8 economía. Para ello, contará con la pericia de los sectores público y privado en
9 colaboración con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

10 Las facultades de la Corporación incluirán, entre otras:

11 (a) ...

12 ...

13 (j) **[Servir de enlace y coordinar esfuerzos con otras organizaciones sin fines de**
14 **lucro enfocadas en el desarrollo económico de Puerto Rico;]** *Servir de enlace y*
15 *coordinar esfuerzos de mercadeo y promoción con la Corporación para la Promoción de*
16 *Puerto Rico como Destino ("Discover Puerto Rico"), el Fideicomiso para Ciencia,*
17 *Tecnología e Investigación de Puerto Rico, entre otras organizaciones sin fines de lucro*
18 *enfocadas en el desarrollo económico de Puerto Rico;"*

19 (k) Crear un Programa de Gestores de Negocios conforme a la Sección 2034.01 de la

1 Ley 60-2019, según enmendada, propiciando que personas naturales o jurídicas,
2 lleven a cabo la gestión para atraer Negocios Nuevos que establezcan operaciones
3 en Puerto Rico;

4 ...

5 (n) Colaborar e integrar a las iniciativas regionales de desarrollo económico tales como la
6 Iniciativa Tecnológica Centro Oriental (INTECO), la Iniciativa Tecnológica del Noreste
7 (INTENE), Iniciativa Tecnológica del Norte (INTENOR), el Puerto Rico Techno-
8 Economic Corridor (PRTEC), Desarrollo Integral de Sur, Inc. (DISUR) y el Southern
9 Puerto Rico Economic Development District (SPREDD), en la formulación del plan de
10 acción estratégico a corto, mediano y largo plazo, para la atracción de nueva inversión para
11 Puerto Rico, según se define en el Artículo 11 de esta Ley."

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida
13 como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el
14 Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 3. - Negocio Nuevo.

16 Para fines de esta Ley, "Negocio Nuevo" significa una entidad que cumple con los
17 siguientes criterios:

18 (a)...

19 ...

20 (g) "La industria o negocio a ser llevada a cabo en Puerto Rico debe ser una actividad
21 elegible bajo la Ley 60-2019, según enmendada."

22 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida

f

1 como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el
2 Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.- Contrato y Desempeño. -

4 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Departamento de Desarrollo
5 Económico y Comercio otorgará un contrato con la Corporación basado en una medición
6 anual de desempeño ("performance-based"), estándares y sanciones. *El contrato será de 10*
7 *años, el cual podrá ser extendido en intervalos de 5 años, basado en los términos y condiciones*
8 *negociados y acordados entre las partes.*

9 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio asegurará que las medidas
10 de desempeño del contrato sean consistentes con aquellas que se requieren para
11 desarrollar y supervisar los programas de planificación presupuestaria a base de
12 desempeño. Las medidas de desempeño incluirán, entre otros factores, el número de
13 empleos creados, *salario/nómina promedio*, nueva inversión de capital, *ubicación geográfica*
14 *de los nuevos negocios*, nuevos recaudos generados por el Estado, producto de las
15 exportaciones y la actividad económica producida por los negocios nuevos que se
16 establezcan por la gestión de la Corporación.

17 ..."

18 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida
19 como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el
20 Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 5.- Administración.-

1 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se asegurará
2 de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación será dirigida
3 por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de Puerto Rico,
4 la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales como, tecnologías
5 emergentes, manufactura, energía, *aeroespacial, energía limpia y renovable, bio-ciencias,*
6 *economía del visitante, economía circular, agro-industrias, ciencias, investigación y desarrollo, y*
7 *la academia,* [salud, agricultura, turismo, ventas y servicios,] así como, cualquier otro
8 sector que se determine pueda integrarse para ayudar a cumplir con el propósito de esta
9 Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) [el Gobernador de Puerto Rico, quien podrá
10 delegar su participación,] el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,
11 quien será el Presidente (Chairman) de la Junta de Directores (b) el Secretario de Estado [o su
12 representante (c) el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
13 o su representante y ocho (8)] y nueve(9) miembros del sector privado nombrados por el
14 Gobernador. Al menos cuatro (4) de esos miembros deberán ser residentes en Puerto
15 Rico.

16 [La Junta será presidida por el Gobernador o su representación.] Anualmente, la
17 Junta elegirá a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Vicepresidente."

18 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida
19 como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el
20 Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.- Miembros Nombrados por el Gobernador.

df

1 (a) Los miembros del sector privado nombrados por el Gobernador serán
2 representativos de sectores económicos [tales como: tecnologías emergentes,
3 manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, servicios avanzados,
4 investigación y desarrollo,] según descritos en el Artículo 5 de esta ley, y
5 cualquier otro sector que el [Gobernador] Secretario del DDEC estime necesario
6 y pertinente. Estos miembros ejercerán las funciones en su carácter personal y
7 no podrán delegar las mismas. Además, deberán contar con probada
8 experiencia dentro del sector económico que representan.

9 (b) ...

10 ..."

11 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 13-2017, según enmendada, conocida
12 como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual Adoptará el
13 Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Artículo 7.- Reuniones.-

15 La Junta de Directores se reunirá al menos [cuatro (4)] ocho (8) veces cada año,
16 mediante convocatoria de su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros.
17 Una mayoría del total de los directores constituirá quórum. La Junta de Directores podrá
18 tomar cualquier acción o determinación por voto mayoritario de los miembros presentes,
19 una vez establecido el quórum."

20 Sección 7.- Se añaden los incisos (e) y (f) al Artículo 11 de la Ley 13-2017, según
21 enmendada, conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de
22 Lucro la cual Adoptará el Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

d

1 "Artículo 11.- Deberes y Responsabilidades de la Junta de Directores.-

2 La Junta de Directores de la Corporación tendrá los siguientes deberes y
3 responsabilidades:

4 (a) (...)

5 (d) (...)

6 (e) *Asegurar la implementación efectiva del Programa de Gestores de Negocios*
7 *conforme a la Sección 2034.01. – Promotor Cualificado de la Ley 60-2019, según*
8 *enmendada.*

9 (f) *Asegurar el cumplimiento con el Artículo 12 inciso (d) de esta Ley.*

10 (g) Asegurar el cumplimiento con los indicadores y métricas de cumplimiento definidos
11 por el DDEC.

12 (h) Asegurar la alineación continua con la política pública vigente y la implementación
13 de acciones correctivas, cuando estas correspondan."

14 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 13-2017, según enmendada,
15 conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
16 Adoptará el Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 14.- Oficiales de la Corporación.-

18 Los oficiales de la Corporación serán: [(a) El Presidente Ejecutivo será el
19 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien a su vez será
20 el funcionario principal del Gobierno de Puerto Rico a cargo del reclutamiento de
21 nuevos negocios y empresas. (b)] (a) La Junta de Directores nombrará un Director
22 Ejecutivo. [(c)] (b) La Junta de Directores [podrá nombrar] nombrará un Tesorero, un

α

1 *Secretario y aquellos otros oficiales según se requiera para lograr una operación eficiente y*
2 *el cumplimiento con los objetivos enumerados en el Artículo 2 de esta Ley. Los cargos de*
3 *Director Ejecutivo, Tesorero y Secretario no podrán ser ocupados simultáneamente por la misma*
4 *persona. Los oficiales de la Corporación tendrán aquellos deberes que se dispongan en los estatutos*
5 *o resoluciones de la Junta de Directores y ejercerán como oficiales mientras disfruten de la*
6 *confianza de la Junta de Directores."*

7 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 13-2017, según enmendada,
8 conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
9 Adoptará el Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Artículo 15.- Deberes del Director Ejecutivo.-

11 El Director Ejecutivo Ejecutivo *estará a cargo del reclutamiento de nuevos negocios y*
12 *empresas, en los sectores estratégicos que defina la Junta de Directores, conforme al Artículo 11*
13 *inciso (d) de esta Ley y en alineamiento con la Ley 60-2019, según enmendada, además, dirigirá*
14 *y supervisará los asuntos administrativos de la Junta de Directores y de cualquier otra*
15 *junta, subsidiaria, división o comité de la Corporación. La Junta de Directores podrá*
16 *delegarle al Director Ejecutivo aquellos poderes y responsabilidades que considere*
17 *apropiados.*

18 El Director Ejecutivo tendrá la autoridad de contratar, administrar y sancionar a
19 los empleados de la Corporación, y de determinar su compensación, dentro de los límites
20 presupuestarios aprobados y los reglamentos internos aplicables. El Director Ejecutivo
21 establecerá las políticas de personal, participará en la preparación del presupuesto anual,
22 contratará los servicios de profesionales externos, atenderá la operación del día a día de

1 la Corporación, y ejecutará las instrucciones de la Junta de Directores. Además, preparará
2 el informe anual dispuesto en el Artículo 17 de esta Ley y cualesquiera otros informes
3 que le sean requeridos por el Gobernador, la Asamblea Legislativa, *el Departamento de*
4 *Desarrollo Económico y Comercio [el Principal Oficial Ejecutivo]* o la Junta de Directores.”

5 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 13-2017, según enmendada,
6 conocida como “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
7 Adoptará el Concepto “Enterprise Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 16.- Compensación del Director Ejecutivo.- ~~[Presidente Ejecutivo y el]~~
9 ~~Director Ejecutivo.~~

10 [(a) El presidente ejecutivo de la Corporación, por ser un funcionario público,
11 no recibirá compensación por sus servicios, ni pago de dietas ni reembolsos por gastos
12 incurridos.]

13 [(b)] La Junta de Directores establecerá y ajustará la compensación del Director
14 Ejecutivo. El Director Ejecutivo se reclutará mediante contrato y será un empleado
15 asalariado a tiempo completo de la Corporación”

16 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 13-2017, según enmendada,
17 conocida como “Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
18 Adoptará el Concepto “Enterprise Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 17. - Informe Anual. -

20 (a) (...)

21 (b) (...)

1 (c) Métodos para implementar y financiar las operaciones de la Corporación y sus
2 divisiones, incluyendo el apoyo del sector privado requerido por el Artículo 12
3 y el Artículo 13 de esta Ley.

4 (d) (...)

5 (e) (...)


6 (f) Una evaluación de ejecución, progreso y resultados del Programa de Gestores de
7 Negocios (Promotor Cualificado) para asegurar la implementación efectiva y
8 abarcadora de este importante Programa.

9 El Gobernador y la Asamblea Legislativa le [podrá] podrán solicitar a la Corporación
10 que amplíe este informe mediante la presentación de informes suplementarios. La Junta
11 de Directores se encargará de publicar el informe a través del Internet en la fecha en que
12 sea sometido."

13 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 13-2017, según enmendada,
14 conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
15 Adoptará el Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 18. — Campaña de Promoción y Mercadeo.-

17 La Corporación desarrollará una estrategia de mercadeo dirigida a atraer nuevos
18 negocios en Puerto Rico. La estrategia deberá ser coordinada con cualquier otro esfuerzo
19 promocional o de mercadeo del Gobierno de Puerto Rico, de la Corporación para la
20 Promoción de Puerto Rico como Destino ("Discover Puerto Rico"), del Fideicomiso para Ciencia,
21 Tecnología e Investigación de Puerto Rico o de alguna entidad contratada para ofrecer
22 servicios de mercadeo de destino."



1 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 13-2017, según enmendada,
2 conocida como "Ley para Autorizar la Creación de una Corporación sin Fines de Lucro la cual
3 Adoptará el Concepto "Enterprise Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 20. — Inventario de Actividades Municipales.-

5 Al 30 de septiembre de cada año, la Corporación preparará y publicará a través de la
6 Internet un resumen de las fortalezas, servicios e incentivos de desarrollo económico que ofrece
7 cada municipio a su comunidad. El Director Ejecutivo deberá hacer todo esfuerzo razonable para
8 obtener la información y datos de cada municipio, incluyendo pero no limitado a: realizar
9 encuestas, foros, conferencias y eventos especiales. Además, todo municipio presentará ante la
10 Junta un resumen breve de las fortalezas, servicios e incentivos de desarrollo económico
11 que ofrece a su comunidad."

12 Sección 14.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

14



ORIGINAL

RECIBIDO MAR 17 26 PM 2:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 982

INFORME POSITIVO

17 16 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 982**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Wm
Para establecer la Política Pública de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de Puerto Rico, definir los mecanismos de implementación, medición y evaluación de la política pública; garantizar su ejecución efectiva y su revisión continua; establecer métricas claras y promover la colaboración multisectorial para robustecer el ecosistema de innovación, fortaleciendo el rol del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de las universidades y del sector privado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico presenta a la consideración del Senado su informe positivo sobre el Proyecto del Senado 982, medida que propone establecer la política pública de ciencia, tecnología e innovación del Gobierno de Puerto Rico y definir los mecanismos necesarios para su implementación, medición y evaluación continua. La iniciativa reconoce que el desarrollo científico y tecnológico constituye un elemento esencial para el fortalecimiento económico, la competitividad y la resiliencia social, y persigue establecer un marco

estratégico que permita coordinar los esfuerzos del sector público, la academia y el sector privado en torno al desarrollo de un ecosistema de innovación robusto y sostenible.

El Proyecto del Senado 982 responde a la necesidad de adoptar una política pública integrada que oriente de manera coherente las iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Puerto Rico. A pesar de que existen entidades e instrumentos institucionales dirigidos a promover estas áreas, entre ellos el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico creado mediante la Ley Núm. 214-2004, el ecosistema de innovación ha operado históricamente de forma fragmentada y sin un marco estratégico de largo plazo que articule prioridades, responsabilidades institucionales y mecanismos de evaluación.

La medida propone establecer objetivos estratégicos dirigidos a fortalecer la infraestructura científica y tecnológica, fomentar la generación y transferencia de conocimiento, desarrollar el talento humano en disciplinas STEM y promover una mayor integración entre la investigación científica y la planificación económica. Asimismo, asigna al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la responsabilidad de coordinar la implementación de esta política pública en colaboración con el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, promoviendo la colaboración entre el gobierno, las universidades y el sector productivo.

De igual forma, el proyecto establece mecanismos institucionales para la planificación estratégica, la medición de resultados y la rendición de cuentas, incluyendo la preparación de un Plan Estratégico Integrado, la creación de métricas estandarizadas para evaluar el progreso del ecosistema de investigación y desarrollo, y la participación activa de las instituciones académicas, la industria y las agencias gubernamentales en la implementación de la política pública. Estas disposiciones buscan asegurar que la política pública de ciencia, tecnología e innovación se desarrolle de manera sostenida, con objetivos claros y mecanismos de evaluación que permitan medir su impacto en el desarrollo económico y social de Puerto Rico.

Tras examinar el contenido de la medida y considerar la importancia de establecer un marco estratégico que promueva la investigación científica, la innovación tecnológica y la colaboración multisectorial, la Comisión entiende que el Proyecto del Senado 982 constituye un paso importante hacia la consolidación de una política pública coherente que permita fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de Puerto Rico y posicionar estas áreas como motores de desarrollo económico y generación de oportunidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos recibidos por parte de Puerto Rico Innovation and Technology Services, Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, de donde se desprende la posición expuesta de las instrumentalidades consultadas:

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) compareció ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado para presentar sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 982. En su memorial explicativo, la agencia expresa su respaldo a la aprobación de la medida, al entender que esta promueve la discusión y adopción de una política pública integrada y medible en materia de ciencia, tecnología e innovación en Puerto Rico. PRITS señala que el establecimiento de un marco estratégico de política pública en estas áreas resulta necesario para articular los recursos existentes en capital humano, capacidades científicas e infraestructura tecnológica.

La agencia también destaca la importancia de que el Gobierno de Puerto Rico adopte mecanismos que permitan coordinar de forma efectiva los esfuerzos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, particularmente ante el rezago que presenta la Isla en indicadores de inversión en investigación y desarrollo, número de investigadores y producción de patentes. En ese sentido, PRITS reconoce que el proyecto atiende la necesidad de integrar los distintos componentes del ecosistema de innovación, incluyendo la educación, la investigación académica, la inversión pública y privada y la colaboración multisectorial.

No obstante, la agencia formula una observación puntual relacionada con la composición del Comité de Evaluación de Resultados dispuesto en el proyecto. PRITS solicita que la referencia incluida en el texto legislativo al Principal Oficial de Informática del Gobierno de Puerto Rico sea actualizada para reflejar correctamente la estructura institucional vigente, proponiendo que se sustituya por el Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno de Puerto Rico o, en su defecto, por el Director Ejecutivo de la Puerto Rico Innovation and Technology Service o su representante autorizado.

En su conclusión, PRITS reitera su respaldo al Proyecto del Senado 982 y expresa su disposición de colaborar con los trabajos de la Comisión y con las entidades responsables de la implementación de la política pública propuesta.

FIDEICOMISO PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN DE PUERTO RICO

El Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 982, mediante el cual se propone establecer la política pública de ciencia, tecnología e innovación del Gobierno de Puerto Rico. En su memorial, el Fideicomiso reconoce que la medida constituye un paso importante hacia la creación de una política pública coherente, integrada y sostenida que permita fortalecer el ecosistema de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Puerto Rico. Asimismo, destaca que el proyecto reconoce expresamente el rol institucional del Fideicomiso y promueve la colaboración multisectorial entre el gobierno, la academia, la industria y el sector privado para avanzar en áreas estratégicas como la infraestructura científica, la transferencia de tecnología, el desarrollo del talento en disciplinas STEM y la integración de la innovación con la planificación económica.

El memorial también subraya la importancia de que la política pública propuesta se acompañe de un compromiso fiscal sostenido para aumentar la inversión en investigación y desarrollo. En ese sentido, el Fideicomiso recomienda establecer como meta una inversión equivalente al uno por ciento del producto interno bruto en actividades de investigación y desarrollo durante los próximos años, lo que implicaría incrementar significativamente los recursos disponibles para el ecosistema de innovación. A su vez, advierte que la identificación clara de fuentes de financiamiento y su incorporación dentro del plan fiscal de Puerto Rico resultan esenciales para asegurar la viabilidad de esta agenda estratégica.

De igual manera, el Fideicomiso señala la necesidad de realizar un diagnóstico comprensivo del ecosistema de investigación e innovación en Puerto Rico como paso inicial para la elaboración del Plan Estratégico Integrado que contempla el proyecto. Según plantea el memorial, dicho diagnóstico debe incluir una evaluación objetiva del estado actual de las universidades, centros de investigación e instituciones que participan en actividades de investigación y desarrollo, así como la identificación de fortalezas, carencias y oportunidades dentro del sistema científico local. Esta radiografía permitiría diseñar estrategias informadas para mejorar la capacidad investigativa del sistema universitario y fortalecer su posicionamiento en el ámbito internacional.

El memorial también enfatiza la necesidad de atender de manera explícita el desarrollo del capital humano en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, así como mejorar la disponibilidad y calidad de los datos relacionados con la fuerza laboral STEM y las actividades de investigación en Puerto Rico. En este contexto, recomienda que las

agencias responsables de educación, empleo y estadísticas trabajen de forma coordinada para asegurar la recopilación y divulgación de datos que permitan medir el progreso del ecosistema científico y tecnológico y orientar la toma de decisiones en política pública.

Adicionalmente, el Fideicomiso propone fortalecer los mecanismos de gobernanza contemplados en el proyecto mediante la creación de un consejo de ciencia, tecnología e innovación que asuma funciones de coordinación estratégica, más allá de la mera evaluación del cumplimiento de la política pública. Este organismo, según se plantea, debería integrar representantes del sector científico, empresarial, académico y gubernamental, con el propósito de asegurar una implementación efectiva del plan estratégico y una coordinación más amplia entre los diversos actores del ecosistema de innovación.

Finalmente, el memorial presenta una serie de recomendaciones adicionales inspiradas en las tendencias internacionales identificadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en su informe Science, Technology and Innovation Outlook 2025. Entre ellas se destacan la necesidad de orientar la política de ciencia, tecnología e innovación hacia misiones estratégicas vinculadas a áreas como resiliencia climática, salud, economía digital y seguridad alimentaria; promover mecanismos que movilicen inversión privada en investigación y desarrollo; fortalecer la coordinación interagencial; fomentar la adopción tecnológica en pequeñas y medianas empresas; modernizar el sistema científico mediante enfoques interdisciplinarios; y desarrollar capacidades de inteligencia estratégica para anticipar tendencias tecnológicas globales. En conclusión, el Fideicomiso reitera su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Instituto de Estadísticas y los distintos sectores del ecosistema de innovación en la elaboración e implementación del plan estratégico que propone la medida.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado para presentar su memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 982. En su comparecencia, el Instituto expresó una posición de apoyo condicionado a la aprobación de la medida, al entender que la misma representa un instrumento importante para impulsar el desarrollo económico sostenible, la innovación y la competitividad de Puerto Rico mediante el establecimiento de una política pública formal en materia de ciencia, tecnología e innovación. No obstante, el Instituto señala que su respaldo está sujeto a que el proyecto incorpore disposiciones que

fortalezcan de manera expresa el componente estadístico, de medición y de gobernanza de datos asociado a la política pública propuesta.

En su memorial, el Instituto enfatiza que la implantación efectiva de una política pública de esta naturaleza requiere un sistema robusto de planificación, recopilación, análisis y difusión de datos que permita establecer líneas base claras, definir métricas comparables y evaluar objetivamente el progreso alcanzado. A esos efectos, plantea la necesidad de que la medida reconozca de forma más explícita el rol institucional del Instituto en el desarrollo y revisión de las métricas e indicadores utilizados para medir el desempeño del ecosistema de ciencia, tecnología e innovación. Asimismo, recomienda que el Instituto participe desde las etapas iniciales en la elaboración del plan estratégico de implementación, con el fin de asegurar que los indicadores adoptados respondan a principios de calidad estadística, consistencia metodológica y viabilidad operativa.

El Instituto también señala la importancia de que el diagnóstico del ecosistema de ciencia, tecnología e innovación que contempla el proyecto se base prioritariamente en estadísticas oficiales validadas por el propio Instituto, complementadas con otras fuentes cuando sea necesario, y que utilice metodologías estandarizadas que permitan realizar comparaciones con otras jurisdicciones. De igual forma, recomienda establecer mecanismos de recopilación sistemática de información sobre las actividades de investigación y desarrollo de universidades, agencias gubernamentales y otras entidades participantes, con el propósito de asegurar la disponibilidad de datos confiables y comparables en el tiempo.

Finalmente, el Instituto recomienda que el proyecto disponga la creación de un sistema de indicadores de ciencia, tecnología e innovación alineado con estándares internacionales, que se establezca una línea base estadística para evaluar el impacto de la política pública, que se adopten mecanismos uniformes de reporte de información y que se asignen recursos adecuados para fortalecer la infraestructura estadística necesaria. En su conclusión, el Instituto reitera su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa y las entidades responsables de la implementación de la política pública propuesta, aportando su experiencia técnica en la producción de estadísticas oficiales y en la evaluación basada en evidencia.

GLORIMAR RIPOLL BALET

Glorimar Ripoll Balet compareció ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado para presentar sus comentarios en torno al Proyecto del Senado 982 en su carácter personal, destacando su experiencia previa como fundadora y primera directora ejecutiva de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

y como funcionaria del United States Digital Service. En su memorial expresa su apoyo a la aprobación de la medida, al considerar que la propuesta reconoce correctamente la ausencia histórica de una política pública coherente, integrada y sostenida en materia de ciencia, tecnología e innovación en Puerto Rico, así como la necesidad de fortalecer la investigación científica, promover la innovación industrial y fomentar la colaboración entre el gobierno, la academia y el sector privado.

La compareciente señala, no obstante, la importancia de que la implementación de esta política pública se coordine adecuadamente con los instrumentos institucionales ya existentes, particularmente con la Ley 75-2019 que creó la Puerto Rico Innovation and Technology Service como ente rector de la política pública de innovación, información y tecnología del Gobierno de Puerto Rico. En ese contexto, advierte que la política pública propuesta en el proyecto se intersecta con el ámbito de la innovación gubernamental y tecnológica que atiende PRITS, por lo que recomienda procurar una alineación estratégica entre el plan de ciencia, tecnología e innovación que propone la medida y el plan estratégico de innovación y tecnología gubernamental establecido en dicha ley.

Asimismo, destaca que la medida incorpora mecanismos de planificación, seguimiento y medición de resultados que pueden contribuir a fortalecer la ejecución de la política pública, y sugiere que el comité encargado de evaluar los resultados tenga la oportunidad de ofrecer insumo desde etapas tempranas del diseño del plan estratégico, con el fin de mejorar su calidad y facilitar su implementación. En su conclusión, reitera su respaldo al Proyecto del Senado 982 y enfatiza que la coordinación institucional y la sincronización entre marcos de política pública existentes resultan fundamentales para maximizar el impacto de esta iniciativa y evitar la fragmentación que ha caracterizado históricamente el ecosistema de innovación en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 982 al entender que la medida representa una oportunidad para fortalecer el ecosistema de ciencia, tecnología e innovación en Puerto Rico mediante el establecimiento de una política pública integrada que promueva la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la colaboración entre el gobierno, la academia y el sector privado. La agencia señaló que el proyecto reconoce el rol del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico como entidad principal en la implantación de la política pública, mientras designa al Departamento como coordinador de los esfuerzos interagenciales necesarios para su ejecución. Asimismo, indicó que la medida no altera ni menoscaba las funciones ni la personalidad

jurídica del Fideicomiso establecidas en la Ley 214-2004, sino que operacionaliza y fortalece la política pública que dicha ley ya contemplaba.

No obstante, el Departamento formuló varias recomendaciones dirigidas a aclarar aspectos operacionales de la medida. En primer lugar, recomendó incorporar lenguaje que establezca expresamente que la función del Departamento como entidad coordinadora se limita a la articulación, alineamiento y facilitación interagencial, sin que ello implique una facultad de supervisión jerárquica sobre el Fideicomiso ni afecte su autonomía administrativa, operacional y fiduciaria. De igual forma, sugirió que el Plan Estratégico Integrado requerido por el proyecto consolide e integre los planes estratégicos que el Fideicomiso ya desarrolla conforme a su ley orgánica, con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y asegurar coherencia programática.

El Departamento también recomendó armonizar los requisitos de informes dispuestos en la medida para simplificar los mecanismos de rendición de cuentas y evitar cargas administrativas innecesarias o redundantes para las agencias responsables de su cumplimiento. Además, señaló la necesidad de atender el componente de financiamiento del proyecto, indicando que el Fondo de Incentivos Económicos actualmente se utiliza en su totalidad para cubrir programas existentes del Departamento, por lo que recomendó considerar un aumento en el límite anual de dicho fondo. Asimismo, sugirió que la Comisión solicite a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa un análisis del impacto presupuestario del proyecto para evaluar su viabilidad fiscal.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el Proyecto del Senado 982 y considerar los memoriales explicativos presentados por las entidades comparecientes y las personas que sometieron comentarios ante esta Comisión, se concluye que la medida atiende una necesidad reconocida de establecer un marco de política pública integrado en materia de ciencia, tecnología e innovación en Puerto Rico. Los memoriales sometidos coinciden en destacar la importancia de articular de manera estratégica los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico, las instituciones académicas, el sector privado y las organizaciones dedicadas a la

investigación y al desarrollo tecnológico, con el fin de fortalecer el ecosistema de innovación y promover el desarrollo económico basado en el conocimiento.

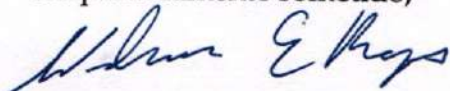
Los memoriales recibidos reflejan un respaldo a los objetivos del proyecto, a la vez que presentan recomendaciones dirigidas a clarificar la coordinación interagencial, fortalecer los mecanismos de medición y evaluación de resultados, y asegurar que la implantación de la política pública propuesta se lleve a cabo de manera efectiva, transparente y sostenible. Estas recomendaciones aportan elementos valiosos que pueden contribuir a robustecer la implantación de la medida y a promover una mayor coherencia entre las estructuras institucionales ya existentes.

Esta Comisión entiende que el establecimiento de una política pública clara y coordinada en ciencia, tecnología e innovación constituye un paso importante para fortalecer las capacidades institucionales del Gobierno de Puerto Rico, fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico, promover la formación y retención de talento en disciplinas STEM, y facilitar la integración de estos esfuerzos con las estrategias de desarrollo económico.

En virtud de lo anterior, y tras evaluar la medida y los comentarios recibidos durante el proceso de análisis legislativo, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 982.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 982**, recomendando su aprobación **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

(Entirillado Electronico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 982

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para establecer la Política Pública de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno de Puerto Rico, definir los mecanismos de implementación, medición y evaluación de la política pública; garantizar su ejecución efectiva y su revisión continua; establecer métricas claras y promover la colaboración multisectorial para robustecer el ecosistema de innovación, fortaleciendo el rol del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de las universidades y del sector privado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de una economía sostenible y competitiva en Puerto Rico exige la formulación y ejecución de políticas públicas robustas en ciencia, tecnología e innovación. En el contexto actual de una economía global basada en el conocimiento, la investigación científica y el desarrollo tecnológico son catalizadores esenciales del crecimiento económico, la resiliencia y la transformación social.

Durante décadas, el ecosistema de ciencia, tecnología e innovación en Puerto Rico ha carecido de una política pública coherente, integrada y sostenida en el tiempo. Si bien en el pasado se han realizado esfuerzos importantes, como la creación del Fideicomiso

de Ciencia, Tecnología e Investigación por virtud de la Ley Núm. 214-2004, según enmendada, *Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico*, estos esfuerzos no han logrado consolidarse en un marco estratégico integral de largo plazo.

Conforme a la Ley 214-2004, se estableció que el Fideicomiso tendría entre sus propósitos y deberes el contribuir a la creación e implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la investigación científica y desarrollo tecnológico. El fideicomiso estaría llamado a establecer acuerdos entre el Gobierno y el sector privado para promover, tanto a nivel educativo, industrial y comercial, el uso de la ciencia, la investigación y la tecnología como herramientas de desarrollo económico y de generación de actividad económica para beneficio de todos los puertorriqueños.

En la consecución de su propósito, el Fideicomiso actuaría como agente para la promoción, incluyendo la inversión y financiamiento de actividades que fortalezcan la investigación científica que viabilice la innovación industrial para el beneficio del desarrollo económico de Puerto Rico. El fideicomiso sería promotor de una colaboración estrecha entre los sectores gubernamentales, académicos e industriales del Puerto Rico, encaminado, sin limitarse, a la investigación científica avanzada para el descubrimiento de nuevo conocimiento con potencial de impacto socio-económico, la investigación científica aplicada para traducir nuevos conocimientos a procesos, productos o servicios de valor comercial, y desarrollaría y promovería una cultura que reconozca el valor que tiene la investigación científica y el desarrollo de tecnología en el avance económico y social de Puerto Rico.

De igual forma, el fideicomiso promovería la transferencia de tecnología y la comercialización de los productos que resulten de investigaciones locales y crearía una estrategia coherente para atraer a Puerto Rico a investigadores de calibre mundial que den impulso a las nuevas iniciativas científicas. Los esfuerzos del Fideicomiso estarían dirigidos a actividades y proyectos que impacten la investigación y/o desarrollo en la ciencia y la tecnología en Puerto Rico, con un enfoque particular en la innovación y en la creación de capacidades de innovación, así como en la comercialización del producto

de las investigaciones de ciencia y tecnología, en aras de agilizar la creación de empresas y empleos.

No obstante lo antes expuesto, la falta de una visión compartida, de planificación estratégica y de métricas de seguimiento efectivas han perpetuado un modelo fragmentado y desarticulado, resultando en un estancamiento notable en todos los indicadores clave del sector.

En las pasadas décadas, Puerto Rico consistentemente ha ocupado las últimas posiciones entre los estados y territorios de EE. UU. en métricas fundamentales de Investigación y Desarrollo (R&D, por sus siglas en inglés). La siguiente tabla ilustra la crítica brecha existente entre Puerto Rico y el promedio de los Estados Unidos:

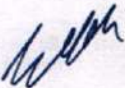
Indicador	Puerto Rico	EE. UU. Promedio	Posición PR (de 52)
% del PIB invertido en R&D	0.62%	3.34%	49
Gasto en I+D per cápita	\$212	\$2376	52
Investigadores en educación superior (por 100,000)	40	309	52
Investigadores FTE en educación superior	19	147	52
Patentes otorgadas por 100,000 habitantes	2	50	48
Fuerza laboral STEM por 100,000 habitantes	787	2206	52
Grados en disciplinas STEM por 100,000 habitantes	250	324	39

Estos datos reflejan no solo una falta de inversión estratégica, sino también la ausencia de políticas públicas dirigidas a movilizar el ecosistema de innovación. La desconexión entre los diversos sectores ha impedido la creación de un sistema de innovación dinámico que potencie las fortalezas de nuestra Isla, contraviniendo los propósitos establecidos en la Ley Núm. 214-2004.

De otro lado, la visibilidad y la transparencia de los datos relacionados con la investigación y el desarrollo son esenciales para entender el progreso, identificar áreas

de oportunidad y evaluar con precisión la efectividad de las iniciativas existentes. La falta de acceso adecuado a esta información limita la toma de decisiones informadas y debilita la capacidad de diseñar intervenciones que respondan a las necesidades reales del ecosistema. Sin datos confiables, precisos y actualizados, se dificulta establecer prioridades estratégicas, canalizar fondos de manera eficiente y responder de forma ágil a los cambios en el contexto científico y tecnológico global.

Aún más, la ausencia de sistemas de recopilación, análisis y divulgación de datos de investigación y desarrollo compromete seriamente el potencial de colaboración entre sectores. Es necesario crear mecanismos que promuevan la apertura de datos, tanto en el sector público como en el privado, y que faciliten el acceso a la información para investigadores, formuladores de política pública, empresarios y ciudadanía en general. De igual manera, la colaboración estrecha entre el gobierno, las universidades y las empresas debe verse como un eje estratégico para el diseño y la implementación de políticas de ciencia y tecnología que sean relevantes, sostenibles y alineadas con las fortalezas y oportunidades de Puerto Rico.

 Adoptar una política pública de ciencia, tecnología e innovación no implica solo declarar intenciones, sino crear una hoja de ruta con objetivos estratégicos, métricas claras y mecanismos de evaluación. También significa asumir compromisos concretos con la inversión, la colaboración multisectorial y la transparencia en el uso y seguimiento de los recursos. Esta política debe convertirse en el marco que oriente los esfuerzos del Fideicomiso, las universidades, el sector privado y las agencias del gobierno central y municipal, integrando todos los componentes del ecosistema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para Establecer la Política
- 3 Pública de Ciencia, Tecnología e Innovación de Puerto Rico".

1 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

2 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el
3 crecimiento y la inversión en investigación y desarrollo, la infraestructura científica y
4 tecnológica, el desarrollo de talento humano y otras actividades relacionadas con la
5 ciencia, la tecnología y la innovación. Esta política tendrá como objetivo fomentar,
6 estructurar y ejecutar acciones estratégicas de ciencia, tecnología e innovación como
7 motores de desarrollo económico, equidad social y competitividad global,
8 estableciendo métricas medibles y sujetos responsables de su cumplimiento.

9 Artículo 3.- Objetivos Estratégicos

10 La política pública adoptada mediante esta Ley perseguirá los siguientes
11 objetivos:

12 (a) Establecer y mantener una infraestructura científica y tecnológica de clase
13 mundial.

14 (b) Fomentar la generación, adopción y transferencia de conocimientos,
15 innovaciones y tecnologías.

16 (c) Fortalecer el capital humano mediante la formación, atracción y retención de
17 talento en áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM).

18 (d) Estimular la cultura científica y la educación en ciencia, tecnología, ingeniería
19 y matemáticas.

20 (e) Integrar las actividades científicas y tecnológicas con la planificación
21 económica de Puerto Rico.

22 Artículo 4.- Rol del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

1 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, (DDEC),
2 será la agencia responsable de coordinar la implementación de esta política pública,
3 en estrecha colaboración con el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación
4 de Puerto Rico. Además, el DDEC será responsable de:

5 a) Integrar las estrategias de ciencia, tecnología e investigación en los planes
6 económicos del gobierno, incluyendo las iniciativas del Comité de Desarrollo
7 Económico del DDEC, creado por virtud del artículo 8 de la Ley 4-1994, según
8 enmendada, conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo*
9 *Económico y Comercio de 1994*.

10 b) Velar por la ejecución efectiva de las métricas y el cumplimiento de los
11 objetivos.

12 c) Servir como enlace principal entre agencias públicas, el sector privado y la
13 academia.

14 Artículo 5.- Infraestructura de Ciencia, Tecnología e Innovación

15 El Gobierno de Puerto Rico, utilizando sus agencias gubernamentales como PRITS y
16 DDEC, apoyará activamente el fortalecimiento y expansión de las instalaciones de
17 investigación, centros de innovación, laboratorios y parques científicos. Además, se
18 incentivará la inversión pública y privada en infraestructura de investigación y
19 desarrollo, y se propiciará el acceso equitativo a estos recursos por parte de
20 investigadores e innovadores.

21 Artículo 6.- Transferencia de Conocimiento y Tecnología

1 El Gobierno de Puerto Rico promoverá mecanismos efectivos para la
2 transferencia de tecnología entre universidades, centros de investigación, empresas y
3 el sector público. Se impulsará la creación de alianzas estratégicas, acuerdos de
4 colaboración y programas de comercialización de tecnologías desarrolladas
5 localmente.

6 Artículo 7.- Desarrollo del Talento Humano

7 De conformidad con la Sección 8 (k) de la Ley 212-2018, según enmendada,
8 conocida como *Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación*, la Junta de
9 Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, promoverá que las
10 instituciones educativas públicas y privadas desarrollen programas dirigidos a
11 fortalecer la enseñanza en áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas
12 (STEM). El gobierno fomentará iniciativas para atraer talento internacional y
13 repatriar profesionales puertorriqueños, además de crear condiciones que permitan
14 retener el capital humano existente.

15 Artículo 8.- Ciencia, Tecnología y la Sociedad

16 Se integrará la promoción de la ciencia y la tecnología a los programas de
17 desarrollo económico y social. El Estado impulsará campañas educativas, organizará
18 actividades comunitarias y creará espacios de divulgación científica para fomentar
19 una cultura de innovación accesible y participativa.

20 Artículo 9. - Divulgación y Fiscalización de Iniciativas Gubernamentales

21 Será responsabilidad del DDEC incluir en el informe anual que presenta a la
22 Oficina del Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa todas las iniciativas

1 emprendidas por las agencias de la Rama Ejecutiva, instrumentalidades y
2 corporaciones públicas en cumplimiento con esta Ley.

3 Artículo 10.- Participación de las Instituciones Académicas

4 Las universidades públicas y privadas desempeñarán un rol clave en la ejecución
5 de la política pública, mediante:

6 a) El diseño y desarrollo de programas educativos alineados a las prioridades
7 estratégicas.

8 b) La promoción y fortalecimiento de la investigación aplicada y básica.

9 c) La colaboración con el sector privado para facilitar la transferencia de
10 tecnología.

11 Artículo 11.- Plan Estratégico Integrado

12 El Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, en
13 cumplimiento de la Ley 214-2004 en su Artículo 3 (f)(1), deberá presentar a la Asamblea

14 Legislativa, en un término no mayor de 180 días a partir de la aprobación de esta
15 Ley, un Plan Estratégico Integrado para la implementación de esta política pública.

16 Dicho plan deberá:

17 (a) Detallar las estrategias y acciones específicas para alcanzar los objetivos
18 establecidos en esta Ley.

19 (b) Incluir un diagnóstico completo del ecosistema de ciencia, tecnología e
20 innovación en Puerto Rico.

21 (c) Establecer métricas e indicadores de desempeño claros y medibles.

1 (d) Incorporar la participación activa de todos los sectores del ecosistema,
2 incluyendo el gobierno, la academia, el sector privado y la sociedad civil.

3 Artículo 12.- Evaluación y Medición de Resultados

4 El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico desarrollará un sistema de evaluación
5 y métricas estandarizadas para medir el avance en la implementación de la política
6 pública aquí establecida.

7 Las métricas establecidas deben estar relacionadas a:

8 a) Inversión en investigación y desarrollo como porcentaje del PIB.

9 b) Cantidad de investigadores per cápita.

10 c) Patentes registradas anualmente.

11 d) Crecimiento de la fuerza laboral STEM.

12 e) Colaboraciones universidad-industria.

13 f) Cualquier otro indicador que el Instituto estime necesario para promover la
14 implementación efectiva de la política pública establecida en esta Ley.

15 *Wom* El cumplimiento de estas métricas será evaluado anualmente, y los resultados
16 serán publicados para acceso público en la página de internet del DDEC.

17 Artículo 13.- Coordinación y Financiamiento para la Implementación del Plan
18 Estratégico

19 El DDEC será la entidad responsable identificar, coordinar y priorizar fuentes de
20 financiamiento, incluyendo, entre otras, las aportaciones realizadas por
21 contribuyentes mediante incentivos contributivos a organizaciones sin fines de lucro,

1 necesarias para la ejecución efectiva del Plan Estratégico Integrado establecido en
2 esta Ley. Para estos fines, el DDEC deberá:

3 a) Garantizar asignaciones presupuestarias anuales que cubran la coordinación,
4 ejecución y supervisión del plan estratégico integrado.

5 b) Crear y administrar, en conjunto con el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e
6 Investigación, un fondo especial que permita la ejecución continua y sostenible del
7 Plan Estratégico Integrado.

8 c) Rendir anualmente un informe a la Asamblea Legislativa que detalle los
9 recursos financieros comprometidos, utilizados y proyectados para la
10 implementación del Plan, así como los resultados y avances alcanzados conforme a
11 los propósitos de esta Ley.

12 Artículo 14.- Revisión Periódica

13 El Plan Estratégico Integrado será revisado por el Fideicomiso cada ~~tres~~ (3) años,
14 año, luego de su presentación inicial vease artículo 11, con la participación de los sectores
15 académicos, gubernamentales cómo PRITS, DDEC y privados para su constante
16 evaluación y supervisión en busca de resultados. Se someterá un informe de progreso
17 anual a la Asamblea Legislativa, incluyendo recomendaciones para mejorar su
18 implementación.

19 Artículo 15.- Comité para la Evaluación de Resultados

20 Se crea el Comité de Evaluación de Progresos y Resultados de la Política Pública
21 de Ciencia, Tecnología e Innovación de Puerto Rico. Dicho Comité tendrá la
22 responsabilidad de asesorar a la Asamblea Legislativa en la el desarrollo,

1 implementación, progreso y resultados ~~evaluación del cumplimiento~~ de esta política
2 pública.

3 Artículo 16.- Composición del Comité

4 El Comité estará compuesto por los siguientes once (11) miembros:

5 (a) Un miembro del Senado de Puerto Rico, designado por el Presidente del
6 Senado;

7 (b) Un miembro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, designado por
8 el Presidente de la Cámara;

9 (c) El Secretario de Educación o su representante;

10 (d) El Presidente del Banco de Desarrollo Económico o su representante;

11 (e) El Principal ~~Oficial de Informática~~ Ejecutivo de Innovación e información del
12 Gobierno de Puerto Rico o su representante autorizado;

13 (f) Un representante del sector industrial, nombrado por la Asociación de
14 Industriales de Puerto Rico;

15 (g) Un ingeniero profesional, nombrado por el Colegio de Ingenieros y
16 Agrimensores;

17 (h) Los tres (3) rectores de los recintos universitarios graduados de la
18 Universidad de Puerto Rico: Río Piedras, Mayagüez y el recinto de Ciencias Médicas;

19 (i) Un presidente de una universidad privada o su representante, designado por
20 el Secretario del DDEC.

21 El Presidente del Comité será elegido por mayoría simple mediante voto secreto
22 de los integrantes.

1 Artículo 17.- Convocatoria Inicial y Reuniones

2 (a) El Secretario del DDEC convocará la reunión inicial del Comité dentro de
3 sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley.

4 (b) El Comité celebrará reuniones ordinarias al menos una vez por trimestre y
5 reuniones extraordinarias cuando sean necesarias, convocadas por su Presidente o a
6 solicitud de un tercio (1/3) de sus miembros. El quórum del Comité será constituido
7 por la presencia física o virtual de siete (7) de sus integrantes. El Presidente será
8 electo por mayoría simple mediante el voto secreto de los integrantes del Comité.

9 (c) El Comité deberá adoptar un reglamento interno para regir sus operaciones y
10 otros asuntos relacionados con el cumplimiento de esta Ley.

11 Artículo 18.- Funciones del Comité

12 El Comité tendrá las siguientes funciones:

13 a) Asistir a las comisiones legislativas en la evaluación del Plan Estratégico
14 Integrado para la implementación de la política pública de ciencia, tecnología e
15 innovación.

16 b) Asesorar al DDEC, al Fideicomiso y a la Asamblea Legislativa sobre el
17 desempeño del ecosistema de ciencia, tecnología e innovación en Puerto Rico.

18 c) Asesorar a entidades gubernamentales correspondientes en la definición de
19 métricas y la recolección de datos relacionados con la investigación y la innovación.

20 d) Rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa que detalle los resultados
21 alcanzados y proporcione recomendaciones para mejorar la implementación de la
22 política pública.

1 Artículo 19.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

WV

ORIGINAL

RECIBIDO MAR 30 26 PM 3:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1072

INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1072, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA
El Proyecto del Senado 1072, propone crear la "Ley para la Visibilidad y Promoción de Donaciones a Organizaciones Sin Fines de Lucro de Puerto Rico"; ordenar al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a crear, mantener y publicar un listado oficial, accesible y de alta visibilidad de las organizaciones sin fines de lucro elegibles para recibir donaciones deducibles bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; establecer criterios detallados de clasificación, publicación, actualización y divulgación de dicho listado; disponer la implementación de campañas informativas y educativas anuales para promover la filantropía y orientar sobre los beneficios contributivos aplicables; integrar esfuerzos de comunicación dirigidos al sector empresarial acogido a incentivos contributivos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El Proyecto del Senado 1072 propone crear la Ley para la Visibilidad y Promoción de Donaciones sin Fines de Lucro de Puerto Rico", con el propósito de fortalecer el acceso de información sobre organizaciones elegibles para recibir donaciones. La medida ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia a establecer y mantener un listado oficial, accesible al público, de organizaciones sin fines de lucro que cualifiquen bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Según la Exposición de motivos, las organizaciones del tercer sector desempeñan un rol esencial en la atención de diversas necesidades sociales, incluyendo áreas como educación, salud, seguridad alimentaria, vivienda, niñez, envejecimiento y desarrollo comunitario. No obstante, la ausencia de un crecimiento centralizado que identifique claramente a las organizaciones elegibles para recibir donaciones deducibles ha limitado el aprovechamiento de este incentivo contributivo por parte de individuos y empresas.

En atención a esta situación, la medida propone establecer un mecanismo de divulgación y organización de información que facilite la identificación de dichas entidades y promueva una cultura de filantropía informada en Puerto Rico.

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida establece la creación de un listado Oficial de Organizaciones sin Fines de Lucro Elegibles para recibir donaciones deducibles, el cual será administrado de manera coordinada por el Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia. Dicho listado tendrá carácter informativo y orientativo, con propósito de facilitar a individuos, comerciantes y empresas la identificación de organizaciones que cumplen con los requisitos para recibir donaciones deducibles conforme a la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

El listado incluiría información básica de las organizaciones, tales como su nombre legal, identificación contributiva, áreas principales de servicio, municipio, o región de operación y alcance geográfico de los servicios que ofrecen. Asimismo, la medida establece que la información estará organizada por categorías de impacto social, incluyendo áreas como educación, salud, violencia doméstica, servicios a personas adultas mayores, niñez, juventud, seguridad alimentaria, vivienda, servicios a personas con diversidad funcional y desarrollo comunitario.

De igual forma, el proyecto dispone que el listado sea publicado en los portales electrónicos del Departamento de Hacienda y del Departamento de la Familia, garantizando su acceso libre y gratuito al público, así como su disponibilidad en español e inglés. También establece que ambas agencias implementaran una campaña informativa y educativa anual dirigida a orientar a la ciudadanía y al sector empresarial sobre los beneficios contributivos asociados a las donaciones elegibles.

Como parte del proceso de evaluación del P. del S. 1072, esta Comisión solicitó, con fecha del 26 de febrero de 2026, memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), al Departamento de la Familia, al Departamento Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Asimismo, se solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el costo fiscal de la medida.

No obstante, al momento de la redacción de este informe, únicamente se recibió el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y el memorial explicativo del Departamento de la Familia.

MPA

OFICINA DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS LEGISLATIVO (OPAL)

El Informe 2026-391, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el Proyecto del Senado 1072, el cual propone la creación de un listado oficial de organizaciones sin fines de lucro elegibles para recibir donativos deducibles al amparo de la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Según expone la OPAL, actualmente el Departamento de Hacienda mantiene, a través del Sistema SURI, un registro de entidades sin fines de lucro que contiene información básica como el nombre de la entidad, el número de exención y la fecha de efectividad. En ese sentido, el listado propuesto por la medida cumpliría una función similar, ampliando o complementando la información ya disponible.

La OPAL señaló que, de aprobarse la medida, el Departamento de Hacienda tendría que ampliar ciertos campos de información disponibles en dicho registro y llevar a cabo una campaña educativa para orientar sobre el beneficio contributivo asociado a los donativos. No obstante, concluye que estas gestiones pueden realizarse utilizando los recursos existentes de la agencia, sin que ello represente erogaciones sustanciales de fondos públicos.

En consecuencia, la OPAL determinó que la aprobación del Proyecto del Senado 1072 no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General, al poder implementarse con los recursos disponibles del Departamento de Hacienda.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

WAA El Departamento de la Familia reconoce la importancia de fortalecer el tercer sector y de promover mecanismos que faciliten la canalización de donativos hacia organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios esenciales a poblaciones vulnerables. En ese sentido, la agencia coincide con el propósito de la medida de fomentar la filantropía y orientar a la ciudadanía sobre los incentivos contributivos disponible para donaciones elegibles. No obstante, el departamento señaló que no posee delegación legal ni funciones relacionadas con la certificación, validación o supervisión de organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico. Asimismo, indicaron que la información contributiva necesaria para determinar la elegibilidad de dichas entidades corresponde al Departamento de Hacienda, entidad que actualmente administra esos datos mediante sus sistemas contributivos. En ese contexto, el Departamento de la Familia entiende que la responsabilidad de crear, mantener y validar el listado oficial de organizaciones elegibles para recibir donaciones deducibles debe recaer en el Departamento de Hacienda, quien posee la información contributiva y la capacidad operacional para administrar dicho registro.

El Departamento expresó su disposición de colaborar con la iniciativa mediante la divulgación del listado oficial a través de su portal institucional, garantizando mayor acceso público y visibilidad. Por otro lado, la agencia señaló que la implementación de campañas informativas y educativas anuales requeriría de recursos adicionales, tales como personal, diseño y coordinación de comunicaciones. Sin embargo, reitera su compromiso de colaborar con los esfuerzos de divulgación dentro de sus capacidades institucionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 1072 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

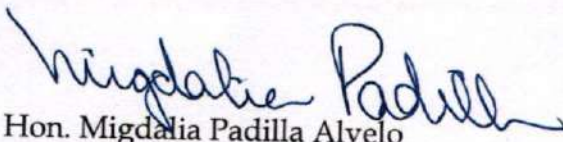
Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1072, así como los memoriales explicativos recibidos y el análisis fiscal correspondiente, esta Comisión entiende que la medida persigue un propósito loable al promover la visibilidad de las organizaciones sin fines de lucro elegibles para recibir donaciones bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y fomentar una mayor participación del sector privado y de la ciudadanía en iniciativas de impacto social.

De igual forma, la OPAL determinó que la medida no representa impacto fiscal sobre el Fondo General, ya que las disposiciones propuestas pueden implementarse utilizando los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios existentes del Departamento de Hacienda y del Departamento de la Familia.

MPA Por su parte, el Departamento de la Familia expresó su apoyo a los objetivos de fortalecer la filantropía y el tercer sector, destacando la importancia de facilitar el acceso a información confiable sobre las entidades elegibles para recibir donaciones deducibles, al tiempo que señaló que la administración del listado propuesto debe recaer en el Departamento de Hacienda, entidad que posee la información contributiva correspondiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1072, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1072

9 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para crear la “Ley para la Visibilidad y Promoción de Donaciones a Organizaciones Sin Fines de Lucro de Puerto Rico”; ordenar al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a crear, mantener y publicar un listado oficial, accesible y de alta visibilidad de las organizaciones sin fines de lucro elegibles para recibir donaciones deducibles bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; establecer criterios detallados de clasificación, publicación, actualización y divulgación de dicho listado; disponer la implementación de campañas informativas y educativas anuales para promover la filantropía y orientar sobre los beneficios contributivos aplicables; integrar esfuerzos de comunicación dirigidos al sector empresarial acogido a incentivos contributivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tercer sector constituye un componente esencial en el desarrollo social, económico y comunitario de Puerto Rico. Las organizaciones sin fines de lucro suplen necesidades críticas en áreas donde el Gobierno de Puerto Rico no siempre puede llegar con la agilidad, alcance o especialización requerida, particularmente en servicios relacionados con educación, salud, violencia doméstica, educación especial, seguridad alimentaria, vivienda, niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con diversidad funcional y desarrollo comunitario.

El marco contributivo vigente reconoce la importancia de incentivar la filantropía mediante la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la cual permite a individuos y corporaciones reclamar una deducción contributiva de hasta un diez por ciento (10%) de su ingreso neto por donaciones realizadas a organizaciones sin fines de lucro elegibles. No obstante, la falta de un mecanismo centralizado, visible y fácilmente accesible que identifique de forma clara cuáles organizaciones cualifican para dicho beneficio contributivo ha limitado el pleno aprovechamiento de este incentivo por parte de ciudadanos y empresas.

La ausencia de información organizada, actualizada y de alta visibilidad dificulta la toma de decisiones informadas por potenciales donantes, reduce la participación del sector privado en iniciativas de impacto social y limita la canalización estratégica de recursos hacia áreas prioritarias para Puerto Rico. Esta situación no responde a la intención legislativa del incentivo contributivo existente ni al interés público de fortalecer al tercer sector como aliado del Gobierno.

Esta Ley atiende dicha deficiencia mediante la creación de un Listado Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para recibir donaciones deducibles, publicado y mantenido por el Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia en sus respectivos portales cibernéticos, con criterios claros de clasificación, accesibilidad y actualización. Asimismo, se ordena la implementación de campañas informativas y educativas anuales dirigidas a orientar a individuos y empresas sobre el beneficio contributivo disponible y el proceso para realizar y reclamar donaciones elegibles, bajo el lema “Adopta una Organización e impacta una comunidad”.

Esta legislación no crea nuevos beneficios contributivos ni impone cargas fiscales adicionales al erario, sino que maximiza el uso de un incentivo ya existente mediante mecanismos de divulgación, coordinación interagencial y acceso transparente a la información. Con ello, se promueve una cultura de filantropía informada, responsable y

accesible; se fortalece el tercer sector; y se mejora la canalización de recursos privados hacia las áreas de mayor necesidad social en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley para la Visibilidad y Promoción
3 de Donaciones a Organizaciones Sin Fines de Lucro de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y fortalecer una
6 cultura de filantropía informada, accesible, responsable y transparente, reconociendo el
7 rol fundamental de las organizaciones sin fines de lucro como aliadas estratégicas en la
8 atención de problemáticas sociales y en la implementación de programas de impacto
9 positivo a nivel comunitario.

10 El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la divulgación efectiva del incentivo
11 contributivo dispuesto en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto
12 Rico, junto con el acceso claro y centralizado a información confiable sobre
13 organizaciones elegibles, constituye una herramienta esencial para fomentar la
14 participación del sector privado y de la ciudadanía en iniciativas de impacto social, sin
15 crear nuevas obligaciones fiscales ni beneficios contributivos adicionales.

16 Artículo 3.- Creación, Contenido, Alcance Jurídico y Naturaleza del Listado
17 Oficial de Organizaciones Elegibles.

18 (a) Se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia del
19 Gobierno de Puerto Rico a crear, mantener y publicar de forma coordinada un Listado

1 Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para Recibir Donaciones
2 Deducibles, conforme a lo dispuesto en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas
3 de Puerto Rico.

4 (b) El Listado Oficial tendrá como propósito principal servir como una
5 herramienta pública de orientación, referencia y acceso a la información, dirigida a
6 individuos, comerciantes y entidades privadas interesadas en realizar donaciones
7 deducibles, facilitando la identificación de organizaciones que, conforme a la información
8 disponible, cumplen con los requisitos legales aplicables.

9 (c) El Listado Oficial deberá incluir, como mínimo, la siguiente información básica
10 de cada organización elegible:

- 11 i. Nombre legal completo de la organización, según consta en sus
12 documentos constitutivos;
- 13 ii. Nombre comercial, acrónimo o designación conocida públicamente, de
14 existir;
- 15 iii. Número de identificación contributiva u otro identificador administrativo,
16 según aplique;
- 17 iv. Área o áreas principales de servicio, conforme a la clasificación establecida
18 en esta Ley;
- 19 v. Municipio o región principal de operación;
- 20 vi. Alcance geográfico de los servicios (municipal, regional o a nivel isla);
- 21 vii. Vigencia del estatus de elegibilidad para recibir donaciones deducibles,
22 conforme a la información disponible en las agencias pertinentes.

1 (d) La inclusión de una organización en el Listado Oficial estará condicionada a
2 que, al momento de su incorporación, la información disponible refleje que la entidad
3 cumple con los requisitos contributivos y administrativos aplicables para recibir
4 donaciones deducibles bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto
5 Rico.

6 (e) El Listado Oficial tendrá carácter estrictamente informativo y orientativo y no
7 constituirá, por sí solo:

- 8 i. Una certificación contributiva;
- 9 ii. Una determinación final de cumplimiento legal;
- 10 iii. Un endoso, recomendación o validación gubernamental de la gestión,
11 efectividad o uso de fondos de ninguna organización.

12 (f) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una renuncia a la
13 facultad del Departamento de Hacienda o de cualquier otra agencia competente de
14 evaluar, auditar o fiscalizar el cumplimiento contributivo o administrativo de las
15 organizaciones incluidas, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

16 (g) La creación y mantenimiento del Listado Oficial no impondrá nuevas
17 obligaciones de registro, solicitud o certificación a las organizaciones sin fines de lucro,
18 ni constituirá un requisito adicional para cualificar para la deducción contributiva por
19 donaciones.

20 (h) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia establecerán
21 mecanismos administrativos internos para compartir la información necesaria para la
22 elaboración y actualización del Listado Oficial, utilizando exclusivamente los recursos

1 humanos, tecnológicos y presupuestarios existentes, sin crear nuevas unidades
2 administrativas ni incurrir en gastos adicionales.

3 (i) La inclusión, exclusión o modificación de la información de una organización
4 en el Listado Oficial será de naturaleza administrativa, no constituirá un procedimiento
5 adjudicativo ni una sanción, y no afectará los derechos que puedan asistir a la
6 organización bajo otras disposiciones legales aplicables.

7 (j) La ausencia de una organización en el Listado Oficial no impedirá que un
8 donante realice una donación deducible, siempre que dicha organización cumpla con los
9 requisitos establecidos en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico
10 y demás leyes aplicables.

11 Artículo 4.- Clasificación, Segmentación, Organización Funcional y Criterios de
12 Identificación del Listado Oficial.

13 (a) El Listado Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para Recibir
14 Donaciones Deducibles deberá organizarse de manera estructurada, funcional y
15 accesible, con el propósito de facilitar la identificación, comparación y selección de
16 organizaciones conforme al interés, área de impacto social y capacidad de contribución
17 del potencial donante.

18 (b) A tales fines, el listado deberá estar segmentado por categorías principales de
19 servicio, las cuales reflejarán el objeto social y la naturaleza programática predominante
20 de cada organización, incluyendo, sin limitarse a, las siguientes:

21 i. Educación, incluyendo educación formal, educación alternativa, educación
22 comunitaria y programas de apoyo académico;

- 1 ii. Salud, incluyendo salud física, salud mental, prevención, tratamiento y
2 rehabilitación;
- 3 iii. Violencia doméstica y servicios de protección, incluyendo prevención,
4 atención a víctimas y servicios de apoyo;
- 5 iv. Educación especial y servicios especializados, dirigidos a poblaciones con
6 necesidades educativas o funcionales particulares;
- 7 v. Servicios a personas adultas mayores, incluyendo bienestar, cuidado,
8 protección y programas de envejecimiento activo;
- 9 vi. Niñez y juventud, incluyendo desarrollo integral, prevención y programas
10 recreativos o formativos;
- 11 vii. Seguridad alimentaria, incluyendo distribución de alimentos, comedores
12 comunitarios y programas contra el hambre;
- 13 viii. Vivienda, incluyendo servicios de vivienda asequible, apoyo residencial y
14 prevención de la falta de hogar;
- 15 ix. Servicios a personas con diversidad funcional, incluyendo apoyo, inclusión,
16 accesibilidad y vida independiente;
- 17 x. Desarrollo comunitario, incluyendo fortalecimiento comunitario,
18 desarrollo económico local y participación ciudadana;
- 19 xi. Cualquier otra categoría análoga o relacionada que facilite la identificación
20 efectiva de organizaciones elegibles y que sea consistente con el propósito
21 de esta Ley.

1 (c) Además de la segmentación por área de servicio, el listado deberá permitir la
2 clasificación complementaria de las organizaciones conforme a criterios descriptivos
3 adicionales, tales como:

- 4 i. Población atendida;
- 5 ii. Región o municipio principal de operación;
- 6 iii. Alcance de los servicios (local, regional o a nivel isla);
- 7 iv. Naturaleza de los programas o servicios ofrecidos.

8 (d) La clasificación y segmentación dispuesta en este Artículo tendrá un carácter
9 descriptivo y orientativo, y no constituirá determinación administrativa sobre la
10 jerarquía, efectividad o prioridad de una organización frente a otra.

11 (e) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia podrán, de
12 forma coordinada, revisar, ajustar o ampliar las categorías y subcategorías del listado,
13 siempre que dichos cambios no alteren el propósito de esta Ley ni impongan requisitos
14 adicionales de elegibilidad a las organizaciones incluidas.

15 (f) Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como una limitación al
16 derecho de los donantes a realizar donaciones a cualquier organización elegible bajo la
17 Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, independientemente de su
18 clasificación dentro del listado.

19 Artículo 5.- Publicación, Visibilidad, Accesibilidad Digital y Estándares
20 Operacionales del Listado.

21 (a) El Listado Oficial deberá publicarse en un espacio de alta visibilidad dentro de
22 los portales cibernéticos del Departamento de Hacienda y del Departamento de la

1 Familia, de forma que el acceso al mismo no requiera más de dos (2) niveles de
2 navegación desde la página principal de cada agencia.

3 (b) El acceso al listado será libre, público y gratuito, sin requerir registro previo,
4 autenticación electrónica ni credenciales contributivas.

5 (c) El listado deberá estar disponible en español e inglés, garantizando consistencia
6 sustantiva entre ambos idiomas.

7 (d) El diseño y presentación del listado cumplirán, en la medida en que lo permitan
8 los recursos tecnológicos existentes, con criterios básicos de accesibilidad digital,
9 incluyendo compatibilidad con lectores de pantalla, navegación clara y formatos
10 adecuados para personas con diversidad funcional.

11 (e) Cada portal incluirá, junto al listado, una explicación clara y resumida del
12 beneficio contributivo dispuesto en la Sección 1033.10, así como advertencias expresas
13 sobre la responsabilidad del donante de cumplir con los requisitos contributivos al
14 momento de reclamar la deducción.

15 (f) El listado deberá identificarse mediante enlaces descriptivos y lenguaje
16 ciudadano que facilite su rápida localización por individuos, comerciantes y empresas.

17 Artículo 6.- Mantenimiento, Actualización, Validación de Información y
18 Coordinación Interagencial.

19 (a) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia serán
20 responsables de mantener el listado actualizado de forma continua, conforme a la
21 información disponible en sus respectivos sistemas administrativos.

1 (b) Para tales fines, ambas agencias establecerán procedimientos internos de
2 validación que incluyan:

- 3 i. Verificación periódica del estatus contributivo;
- 4 ii. Confirmación de áreas de servicio declaradas;
- 5 iii. Corrección o actualización de datos básicos.

6 (c) La coordinación interagencial se realizará mediante el intercambio de
7 información existente, sin crear nuevas bases de datos, unidades administrativas ni
8 estructuras operacionales adicionales.

9 (d) La exclusión, suspensión o modificación de información en el listado será de
10 carácter administrativo, no constituirá sanción ni procedimiento adjudicativo y no
11 afectará derechos adquiridos bajo otras leyes.

12 (e) Todas las funciones aquí dispuestas se ejecutarán utilizando recursos humanos,
13 tecnológicos y presupuestarios existentes.

14 Artículo 7.- Campaña Informativa y Educativa Anual: Alcance, Contenido y
15 Medios.

16 (a) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia implementarán
17 anualmente, entre los meses de septiembre a diciembre, una campaña informativa y
18 educativa dirigida a individuos, comerciantes y empresas.

19 (b) La campaña tendrá carácter estrictamente informativo y educativo y no
20 constituirá endoso gubernamental de organización alguna.

21 (c) La campaña incluirá, como mínimo:

- 22 i. Orientación sobre el beneficio contributivo bajo la Sección 1033.10;

- 1 ii. Explicación general del proceso para realizar y reclamar donaciones
- 2 elegibles;
- 3 iii. Referencias directas al Listado Oficial;
- 4 iv. Mensajes de corresponsabilidad social.

5 (d) La campaña se divulgará bajo el lema “Adopta una Organización e impacta
6 una comunidad”, utilizando exclusivamente canales institucionales existentes, sin
7 contratación de servicios externos ni asignaciones presupuestarias adicionales.

8 Artículo 8.- Comunicación Dirigida al Sector Empresarial con Incentivos
9 Contributivos.

10 (a) El Departamento de Hacienda integrará esta iniciativa dentro de sus
11 comunicaciones ordinarias dirigidas a empresas acogidas a programas de incentivos
12 contributivos, incluyendo la Ley 60-2019.

13 (b) Dichas comunicaciones se limitarán a:

- 14 i. Informar sobre la existencia del Listado Oficial;
- 15 ii. Explicar el beneficio contributivo por donaciones;
- 16 iii. Fomentar la participación voluntaria del sector empresarial.

17 (c) Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como condición adicional
18 para la concesión, mantenimiento o renovación de incentivos contributivos.

19 Artículo 9.- Reglamentación.

20 (a) Se designa al Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico como la
21 agencia con responsabilidad primaria para adoptar la reglamentación necesaria para la
22 implementación de esta Ley, en coordinación con el Departamento de la Familia.

1 (b) El Departamento de Hacienda deberá adoptar y poner en vigor la
2 reglamentación correspondiente dentro de un término no mayor de ciento veinte (120)
3 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley
4 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5 (c) La reglamentación se limitará a establecer normas y procedimientos
6 administrativos para la creación, mantenimiento, actualización y publicación del Listado
7 Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para Recibir Donaciones
8 Deducibles, así como para la divulgación uniforme del beneficio contributivo dispuesto
9 en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

10 (d) La reglamentación no podrá crear requisitos adicionales de elegibilidad,
11 modificar el beneficio contributivo vigente ni imponer obligaciones nuevas a donantes u
12 organizaciones, y se adoptará utilizando exclusivamente los recursos humanos,
13 tecnológicos y presupuestarios existentes.

14 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado
16 por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
17 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 11.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

20^{ma} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 30 26 PM 12:02

3^{ra} Sesión
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL SOBRE LA

R. DEL S. 51

30 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, previo estudio y consideración de la R. del S. 51, tienen a bien recomendar la aprobación de este informe final, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 51 tiene el propósito de ordenarle a las comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico "...realizar una investigación exhaustiva para conocer y evaluar el estado actual y la ejecución de los programas de recuperación destinados a la industria agrícola".

Se nos señala en su Exposición de Motivos que

[e]l sector agrícola de Puerto Rico es fundamental para la seguridad alimentaria, la economía y la sostenibilidad ambiental de la isla. Tras eventos climáticos devastadores como el huracán María y la pandemia del COVID-19, este sector ha enfrentado retos sin precedentes que han afectado su capacidad productiva y su recuperación. Para asegurar la resiliencia del sector agrícola y maximizar el impacto de las ayudas destinadas a su recuperación, se hace imperativo que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre el estado de situación y ejecución de los programas de recuperación para la industria agrícola.

Esta investigación se centrará en los siguientes aspectos: (1) estado de situación y ejecución de los programas de recuperación: se deberá evaluar la efectividad de los programas implementados, identificando posibles obstáculos en su ejecución, como la burocracia excesiva, la falta de acceso a la información o criterios de elegibilidad restrictivos. (2) desembolsos realizados de fondos por sector agrícola:

analizará la distribución de los recursos destinados a la recuperación, identificando posibles disparidades entre los diferentes sectores agrícolas (e.g., ganadería, agricultura, pesca) y verificando si se ha priorizado el apoyo a las áreas con mayor necesidad. (3) cantidad de entidades e individuos beneficiarios: llevará a cabo un análisis detallado del alcance de los programas, identificando el número de agricultores, empresas y organizaciones que han recibido las ayudas, así como la existencia de grupos subrepresentados o con dificultades para acceder a los beneficios. (4) impacto en la industria de estos programas: evaluará el impacto real de los programas en la recuperación del sector, considerando factores como la creación de empleos, el aumento de la producción, la adopción de prácticas sostenibles y la mejora en la infraestructura agrícola. (5) métricas de implementación de estos programas: recopilarán datos cuantitativos y cualitativos para evaluar la eficiencia de los programas, incluyendo el tiempo de procesamiento de solicitudes, el nivel de satisfacción de los beneficiarios y el cumplimiento de las metas establecidas.

Esta investigación permitirá al Senado de Puerto Rico obtener una visión detallada sobre la efectividad de las medidas de recuperación implementadas en el sector agrícola. Con esta información, se podrán formular recomendaciones para optimizar la gestión de los programas existentes, identificar áreas de mejora y garantizar que las ayudas lleguen a quienes más las necesitan.

...

Dicho lo anterior, se entiende imperativo realizar una investigación para poder identificar posibles irregularidades, evaluar el impacto económico y social de las políticas actuales, y proponer soluciones viables que favorezcan el desarrollo sostenible del sector agrícola en la isla.

INTRODUCCIÓN

El pasado 2 de junio de 2025, el Senado de Puerto Rico dio por recibido el primer informe parcial sobre esta resolución investigativa número 51. En dicho informe, las comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo acordaron remitir varios requerimientos de documentos al COR3 y al Departamento de la Vivienda, así como recabar los comentarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Respecto a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, se le pidió someter la siguiente información:

1. Clasificación detallada de los proyectos bajo su jurisdicción, distinguiendo y clasificando claramente entre aquellos asignados al Departamento de Agricultura y los que han sido delegados a los municipios.

2. Línea de tiempo oficial establecida para los recipientes de fondos para la culminación de los proyectos asignados bajo su oficina, incluyendo fechas, límites y expectativas de cumplimiento.
3. Plan de trabajo acordado entre COR3 y los recipientes de fondos para dar inicio a los proyectos que, a la fecha, no han comenzado su ejecución.
4. Plan estructurado para orientar a personas interesadas en participar en procesos de subasta competitiva, específicamente para construcción u obras bajo estos fondos, incluyendo los requisitos y procesos necesarios para formar parte de dichas competencias.

En el caso del Departamento de la Vivienda, se le requirió:

1. Listado detallado de casos atendidos bajo el programa dirigido a apoyo agrícola (RE GROW).
2. Copia de las propuestas, contratos, evaluaciones, pliegos de solicitud de propuestas (RFP), trámite procesal y documentación relacionada al proceso de contratación de las entidades que han fungido como evaluadoras del programa y su presupuesto.
3. Desglose de las facturas radicadas por las entidades participantes y detalles de las personas o funcionarios que aprobaron dichas facturas. Así como los informes relacionados a los servicios de estas entidades.
4. Tabla presupuestaria por entidad evaluadora.
5. Informe completo de servicios rendidos bajo el programa.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En ponencia escrita, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio informó que, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico es el ente gubernamental con la pericia en materias relacionadas con la agricultura en la isla. Como la entidad principal en este ámbito, posee el conocimiento y la experiencia necesarios para gestionar, regular y promover las actividades agrícolas en Puerto Rico, brindando apoyo tanto a los agricultores como a la industria agrícola en general.

Ahora bien, el Código de Incentivos, manejado por el DDEC, establece beneficios contributivos e incentivos para el Agricultor Bona Fide y para los trabajadores agrícolas. Específicamente el Código de Incentivos provee en la sección 2081.01 para que un "negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas, organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC, mediando recomendación técnica del Secretario de Agricultura, una Concesión de Incentivos cuando tal Persona se establece en Puerto Rico para realizar o cumplir con una de las siguientes actividades elegibles:

1. Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.
2. Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

a. La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especias para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para otras industrias;

b. La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas para otras industrias;

c. La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.

d. Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté disponible.

e. Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño hecho en Puerto Rico.

f. Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.

g. Maricultura, pesca comercial y acuicultura.

h. La producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los servicios profesionales de paisajistas.

i. El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines.

j. La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de Agricultores Bona Fide.

k. La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.

l. Cualquier otro negocio que, previa recomendación de elegibilidad del Secretario de Agricultura, el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de Agricultura considere como negocio agropecuario o agroindustrial, siempre que éste no vaya en contra del propósito del Código de Incentivos.

En cuanto a los beneficios contributivos al agricultor bonafide, el Código de Incentivos otorga:

1. Noventa por ciento (90%) de exención sobre el ingreso del Agricultor Bona Fide que provenga directamente del negocio agroindustrial (sec.2082.02 del Código);

2. Cien por ciento (100%) de exención contributiva sobre el ingreso que genere el agricultor bona fide de los bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996 (sec.2082.02 del Código);

3. Cien por ciento (100%) de exención sobre la contribución de la propiedad que impone el CRIM, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades cubiertas por el Decreto (sec.2082.03 del Código);

4. Cien por ciento (100%) exento del pago de contribuciones municipales (sec.2082.04 del Código);

5. Exención del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso (IVU) (sec.2082.05 del Código).

Finalmente, desde la aprobación del Código de Incentivos en el 2019 hasta el presente, se han aprobado 971 decretos de exención contributiva para agricultores, de acuerdo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Volviendo al requerimiento de documentos expedido a la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico, fueron sus contestaciones, las siguientes:

A. Clasificación detallada de los proyectos bajo su jurisdicción, distinguiendo y clasificando claramente entre aquellos asignados al Departamento de Agricultura y los que han sido delegados a los municipios.

1. Departamento de Agricultura

El Departamento de Agricultura administra actualmente, múltiples proyectos de obras permanente bajo el desastre del Huracán María ("DR-4339") que se trabajan con COR3. Estos proyectos incluyen, pero no se limitan a la rehabilitación de villas pesqueras y centros de acopio agrícolas en los municipios de Salinas, Mayagüez, Adjuntas y Maunabo. Al presente, estos proyectos se encuentran en distintas etapas de ejecución que van desde el diseño hasta la construcción finalizada. Véase el **Anejo 1** - Reporte de Proyectos del Departamento de Agricultura, para información detallada sobre cada proyecto, incluyendo su etapa de desarrollo y fechas de ejecución.

2. Municipios

Por otra parte, diversos municipios cuentan con proyectos obligados bajo las declaraciones de desastre de Huracán María (DR-4339), Terremotos (DR-4473), y Huracán Fiona (DR-4671). Los municipios impactados incluyen, entre otros, Salinas,

Mayagüez, Vega Alta, Adjuntas, Isabela, Ponce y Maunabo. El avance de estos proyectos varía, con etapas que van desde el diseño inicial hasta la finalización de la construcción. Estos proyectos están relacionados con la rehabilitación y reconstrucción de instalaciones pesqueras, infraestructura agrícola y facilidades recreativas, y forman parte de las obras permanentes aprobadas por la Agencia Federal del Manejo de Emergencias (FEMA). Véase, Anejo 2 - Reporte de Proyectos Agrícolas de Municipios, para información detallada sobre cada proyecto, incluyendo su etapa de desarrollo y fechas de ejecución.

B. Línea de tiempo oficial establecida para los recipientes de fondos para la culminación de los proyectos asignados bajo su oficina, incluyendo fechas, límites y expectativas de cumplimiento.

Cada uno de los proyectos obligados por FEMA cuenta con un periodo de ejecución ("POP" o "Period of Performance") durante el cual se deben completar las actividades elegibles del proyecto y en el que se pueden incurrir en gastos en gastos reembolsables con fondos de FEMA. Este tiempo varía, dependiendo del tipo de trabajo y de extensiones de tiempo justificables que sean aprobadas por FEMA.

En cuanto a las fechas de ejecución establecidas para la culminación de los proyectos obligados al Departamento de Agricultura y los municipios, informaron que se extienden entre los años 2025 y 2030, con una expectativa de cumplimiento proyectada para el año 2027.

C. Plan de trabajo acordado entre COR3 y los recipientes de fondos para dar inicio a los proyectos que, a la fecha, no han comenzado su ejecución.

Como parte de la asistencia técnica que COR3 brinda a todos sus subrecipientes, se coordinan reuniones periódicas con estos, para facilitar el intercambio de información y proveer ayuda directa en cuanto a la formulación y ejecución de los proyectos. En las sesiones de trabajo que se llevan a cabo entre los equipos de Formulación de Proyectos y los subrecipientes, se evalúa el progreso de los proyectos, se identifican retos que se estén confrontando para establecer estrategias que permitan maximizar los recursos disponibles, en aras de adelantar la ejecución de los trabajos pendientes y superar cualquier escollo identificado en el proceso.

En atención a aquellos casos en los que el subrecipiente no cuente con suficiente capital para iniciar las obras, COR3 estableció un programa piloto conocido como Working Capital Advance ("WCA" por sus siglas en inglés) a través del cual se le proporciona adelantos de hasta un 25% del costo del proyecto obligado para que puedan dar comienzo a sus trabajos. Con esta iniciativa, podrán iniciar la ejecución de sus proyectos de obra permanente, sin verse en la necesidad de esperar hasta contar con la disponibilidad de los fondos, para comenzar. La cuantía que se puede adelantar bajo este

programa puede ascender hasta un 75% conforme se va validando la documentación correspondiente al proceso.

Destaca, también, que el personal a cargo del proyecto, tanto de parte de COR3, como del subrecipiente, trabajan conjuntamente para agilizar los trámites relacionados con la obtención de los permisos de construcción, así como se le brinda apoyo en cuanto a sus procesos de adquisición. Entiéndase, la División Legal de COR3 provee asistencia técnica en cuanto a aspectos legales y programáticos para clarificar dudas en torno al desarrollo de sus políticas de adquisición y elaboración de documentos relacionados a los procesos de competencia, de modo que cada subrecipiente pueda cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables a los fondos federales.

Estas medidas de apoyo al subrecipiente, contribuye a que ellos puedan procurar un proceso competitivo, pleno y abierto de los servicios requeridos para sus obras de reconstrucción.

D. Plan estructurado para orientar a personas interesadas en participar en procesos de subasta competitiva, específicamente para construcción u obras bajo estos fondos, incluyendo los requisitos y procesos necesarios para formar parte de dichas competencias.

COR3 ofrece regularmente orientación al público en general sobre temas relacionados con la gestión de fondos federales. La disponibilidad de estas actividades se anuncia mediante publicaciones en su página web oficial, comunicados dirigidos a los subrecipientes, y a través de sus plataformas en redes sociales.

También, organizan talleres educativos en las que se brinda información esencial sobre los procesos de adquisición competitiva, así como sobre los errores más comunes que suelen surgir durante las subastas, tales como la falta de documentación adecuada y la interpretación incorrecta de requisitos contractuales.

Como parte de su enfoque educativo, también se celebran orientaciones regionales en las que se discuten temas críticos relacionados con los procedimientos a seguir antes y después de un desastre, con el fin de asegurar una gestión eficaz y conforme a las regulaciones federales. Este enfoque integral permite que los participantes se preparen de manera adecuada, reduciendo riesgos legales y financieros, y fomentando una competencia justa, abierta y, transparente entre todos los interesados.

El sitio web oficial de COR3 incluye un apartado de contacto mediante la dirección de correo electrónico: info@cor3.pr.gov, el cual ha sido una herramienta valiosa para atender consultas individuales y facilitar el acceso a información relevante para ciudadanos y contratistas interesados.

Respecto al requerimiento de documentos expedido al Departamento de la Vivienda, estos nos dijeron que, han llevado a cabo dos procesos competitivos de solicitud de propuestas (RFP) para contratar entidades que brinden apoyo al programa Re-Grow en el manejo y evaluación de solicitudes. Estos procesos son:

1. Case Manager Services for Economic Recovery Program – proceso número CDBG-DR-RFP-2020- 03
2. Implementation Management Services for Economic Recovery Programs – proceso número CDBG-DRMIT-RFP-2022-14.

Añadieron que, hasta la fecha, las facturas del Programa “Re-Grow” fueron aprobadas por el Sr. José Luis Rivera, como Director del Programa “Re-Grow” y Asociado de CDGB DR del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

En cuanto al informe de servicios rendidos por el programa, comunicaron que “Re-Grow” no tiene presupuesto asignado a entidades gubernamentales, por lo que no hay una correlación de casos atendidos, manejados o evaluados por cada entidad. Finalmente, incluyeron una serie de anejos que se hacen formar parte del expediente de la R. del S. 51, a saber:

1. Anejo “Re-Grow Data – RFI Response”;
2. Anejo “Re-Grow – Proposals, Contracts, RFPs – Case Management and Implementation Services”;
3. Anejo “Re Grow Tabla presupuestaria y Desglose de Facturas”;
4. Anejo “ECONOMY - RE-GROW PR URBAN AND RURAL AGRICULTURE PROGRAM (RGRW) – PROGRAM GUIDELINES (v.6)”;
5. Anejo ADMINISTRATION – POLICY & COMPLIANCE (POLI) – CROSS-CUTTING GUIDEUNES (v4)”;
6. Anejo “PRDOH ReGrow Puerto Rico Program – 58.36 Waiver”; y
7. Anejo “Re-Grow – Pending Pipeline – 4-10-2025”.

Evaluados los comentarios vertidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como las contestaciones emitidas por el COR3 y al Departamento de la Vivienda, a base de nuestras preguntas, las comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo estiman no se amerita continuar con el trámite legislativo de la R. del S. 51.


Ciertamente, el proceso de recuperación de Puerto Rico, tras los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia del COVID-19, ha sido lento, pero paulatina y consistentemente ha ido mejorando su desempeño. El sector agrícola de Puerto Rico es fundamental para la seguridad alimentaria, la economía y la sostenibilidad ambiental de

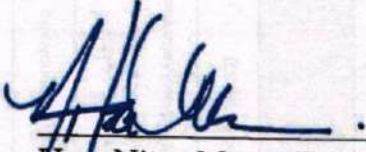
la isla. Tras los eventos climáticos devastadores como el huracán María y la pandemia del COVID-19, este sector ha enfrentado retos sin precedentes que han afectado su capacidad productiva y su recuperación. Por tanto, es imperativo acelerar las ayudas destinadas a su recuperación y mejorar la ejecución de los programas dirigidos a fomentar dicha recuperación de la industria agrícola.

En resumen, observamos un avance significativo en la implementación de los programas de recuperación, especialmente en los proyectos relacionados con el Huracán María, donde una parte importante ya ha sido completada o se encuentra en etapas avanzadas. Los proyectos relacionados con los terremotos y el huracán Fiona se encuentran en fases también bastante adelantadas, mientras que los proyectos de COVID-19 ya han sido básicamente cerrados.

Por las consideraciones antes expuestas, estas comisiones de Agricultura; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de este informe final sobre la R. del S. 51, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones y que el mismo sea remitido al COR 3 y al Departamento de Agricultura, para su conocimiento y acción correspondiente.

Respetuosamente sometido,


 Hon. Jeison Rosa Ramos
 Presidente
 Comisión de Agricultura


 Hon. Nitzza Moran Trinidad
 Presidenta
 Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños
 Negocios, Banca, Comercio, Seguros y
 Cooperativismo



Department of Agriculture Projects

Project #	P/W #	Category	Title	Event	Activity Completion Deadline	Obligated Federal Share	Project Stage
130804	10220	E - Buildings and Equipment	CAGUAS REGIONAL OFFICE (Building 3 - PRICO)	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2023	\$133,798.50	Construction Completed
132428	7734	E - Buildings and Equipment	Receiving/ Fund Sharing-MAC0042-Villa Pesquera, Vega Alta	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2025	\$577,114.62	Construction Completed
87960	7683	E - Buildings and Equipment	Donor/Fund Sharing-MAC0049-Villa Pesquera Ceiba	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2025	\$99,996.02	Construction Completed
88016	6643	E - Buildings and Equipment	Donor/Fund Sharing - MAC0054-Villa Pesquera-Guayama	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2025	\$155,964.08	Construction Completed
143075	8174	E - Buildings and Equipment	VILLA PESQUERA MAYAGUEZ (EL DOCKEY)	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2026	\$155,420.83	Construction In Progress
87405	2659	E - Buildings and Equipment	Receiving/Fund Sharing -MAC0018-Adjuntas Cafe	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2026	\$2,538,990.21	Construction In Progress
87957	6751	E - Buildings and Equipment	MAC0048-Villa-Rincon	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2026	\$105,750.33	Not Started
87718	6312	E - Buildings and Equipment	MAC0039-Rio Grande	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2026	\$244,417.48	Procurement for design/ RFP Preparation or Bid Planning
87715	3746	E - Buildings and Equipment	MAC0027-Oraovis	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2026	\$99,727.68	Not Started
87407	3005	E - Buildings and Equipment	MAC0017-CIALES-MERCADEO-CALIZO	4338DR-PR (4338DR)	3/20/2026	\$582,341.45	Construction In Progress

Disaster 4338DR-PR



CENTRAL OFFICE FOR RECOVERY,
RECONSTRUCTION AND RESILIENCY

COR3

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

87787	6735	E - Buildings and Equipment	Improved Project MACO044-VILLA PESQUERA MAYAGUEZ (EL MANI)	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2026	\$437,245.40	Procurement for construction/ Bid Published
87411	5940	E - Buildings and Equipment	Donor Fund Sharing MACO022-UTUADO	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2026	\$677,970.00	Construction In Progress
81139	2842	E - Buildings and Equipment	Donor Fund Sharing [Improved Project] MACO011-AGROLOGICAL & VETERINARY LABORATORIES-DORADO	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2026	\$1,363,190.37	Construction In Progress
87876	9447	E - Buildings and Equipment	A&E MACO041-Villa Pesquera Vega Baja	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2026	\$8,413.37	Design In Progress
87446	6586	E - Buildings and Equipment	(Fund Sharing-Donor PW) MACO029-SAN SEBASTIAN (SD/SI)	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2026	\$1,572,110.78	Construction Completed
87413	6561	E - Buildings and Equipment	(Fund Sharing - Receiving PW) - Improved Project MACO023-CAYEY	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2026	\$3,322,890.17	Construction Completed
87785	7254	E - Buildings and Equipment	(Fund Sharing - Donor Project) MACO043-Villa Pesquera Lolza	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2026	\$622,018.01	Construction In Progress
87706	6393	E - Buildings and Equipment	MACO034-Patillas	4339DR-PR (4339DR)	7/20/2026	\$619,856.70	Construction In Progress
87858	2714	E - Buildings and Equipment	MACO033-LAS-MARIA	4339DR-PR (4339DR)	7/20/2026	\$55,044.94	Not Started
99794	11249	E - Buildings and Equipment	MACO032-VETERINARY AND AGRICULTURAL LABS- CONTENT	4339DR-PR (4339DR)	7/20/2026	\$668,397.33	Not Started
87472	3860	E - Buildings and Equipment	MACO032-MARICAO	4339DR-PR (4339DR)	7/20/2026	\$61,768.41	Not Started
87404	5358	E - Buildings and Equipment	MACO019-DORADO "FINCA MONTEREY"	4339DR-PR (4339DR)	7/20/2026	\$360,490.66	Not Started

Disaster 4339DR-PR



84167	8256	E - Buildings and Equipment	MAC0015-Naranjito Regional Buildings	4339DR-PR (4339DR)	7/20/2026	\$393,850.12	Procurement for construction/ RFP Preparation or Bid Planning
132429	7945	E - Buildings and Equipment	VILLA PESQUERA SALINAS	4339DR-PR (4339DR)	10/20/2026	\$737,575.60	Not Started
87962	7385	E - Buildings and Equipment	MAC0050-Villa-Maunabo	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2027	\$347,852.59	Design Completed
87955	7289	E - Buildings and Equipment	MAC0046-Villa-San-Juan	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2027	\$686,448.63	Design in Progress
88010	9397	E - Buildings and Equipment	MAC0035-Villa-Pesquera-Hucareo	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2027	\$36,864.35	Not Started
84848	9404	E - Buildings and Equipment	MAC0016-DR-4339-REGION-CAGUAS	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2027	\$196,650.87	Procurement for design/ Bid Published
130812	8086	E - Buildings and Equipment	CAGUAS REGIONAL OFFICE (BUILDING 2)	4339DR-PR (4339DR)	3/20/2027	\$60,002.02	Not Started
83108	1377	Z - Direct Administrative Costs	MAC0013-DAC	4339DR-PR (4339DR)	12/31/2027	\$1,187,917.21	Management Cost
Total						\$19,458,879.53	

Disaster 4339DR-PR



CENTRAL OFFICE FOR RECOVERY,
RECONSTRUCTION AND RESILIENCY

COR3

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

Department of Agriculture Projects

Project #	P/W #	Category	Title	Event	Activity Completion Deadline	Obligated Federal Share	Project Stage
157085	592	E - Buildings and Equipment	UTUADO	4473DR-PR (4473DR)	7/16/2025	-\$4,283.13	Construction in Progress
170810	772	E - Buildings and Equipment	DOA Ponce - Building Contents	4473DR-PR (4473DR)	7/16/2025	\$0.00	Not Started
437567	747	Z - Management Costs	DOA Management Cost	4473DR-PR (4473DR)	9/21/2026	\$0.00	Management Cost
Total						-\$4,283.13	

Disaster 4473DR-PR



Department of Agriculture Projects

Project #	P/W #	Category	Title	Event	Activity Completion Deadline	Obligated Federal Share	Project Stage
690094	2066	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	Fishing Villages - Various Locations	4671DR-PR (4671DR)	9/21/2026	\$372,273.73	Not Started
738250	2165	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	Fishing Villages - Fajardo, Vieques, Arecibo	4671DR-PR (4671DR)	9/21/2026	\$154,191.93	Not Started
730966	1702	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	Fishing Villages - Bahía Guanica - Corral Marín - Pescadores Ponce Playa	4671DR-PR (4671DR)	9/21/2026	\$188,303.46	Not Started
734323	2406	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	Fishing Villages - Asoc Pescadores La Parguera - Asoc Pescadores Nuestra Sra del Carmen	4671DR-PR (4671DR)	9/21/2026	\$146,475.54	Not Started
735533	1973	E - Buildings and Equipment	Fishing Villages - Cabo Rojo	4671DR-PR (4671DR)	9/21/2026	\$2,504,292.30	Not Started
746447	2427	Z - Management Costs	Dept of Agriculture - Management Costs	4671DR-PR (4671DR)	9/21/2030	\$284,026.43	Management Cost
Total						\$4,326,663.39	



CENTRAL OFFICE FOR RECOVERY,
RECONSTRUCTION AND RESILIENCY

COR3

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

Department of Agriculture Projects

Project #	P/W #	Category	Title	Event	Activity Completion Deadline	Obligated Federal Share	Project Stage
107769	803	B - Emergency Protective Measures	MACO010 Emergency Protective Measures	4339DR-PR (4339DR)	5/18/2018	\$17,629.83	Completed
49754	366	A - Debris Removal	MACO003 - DEBRIS REMOVAL	4339DR-PR (4339DR)	6/17/2018	\$15,900.00	Completed
49756	498	B - Emergency Protective Measures	Closeout MACO004 - Emergency Protective Measures	4339DR-PR (4339DR)	5/18/2018	\$823,241.10	Completed
49755	426	B - Emergency Protective Measures	CLOSEOUT MACO004VI Emergency Protective Measures	4339DR-PR (4339DR)	5/18/2018	\$504,294.32	Completed
89102	1644	B - Emergency Protective Measures	CLOSEOUT - MACO014 - Temporary Trailers 90%	4339DR-PR (4339DR)	5/30/2019	\$20,366.71	Completed
82194	1653	B - Emergency Protective Measures	CLOSEOUT - MACO012-Temporary-Trailer 100%	4339DR-PR (4339DR)	5/18/2018	\$32,605.46	Completed
107552	766	A - Debris Removal	CLOSEOUT - MACO009- DEBRIS REMOVAL	4339DR-PR (4339DR)	6/17/2018	\$116,790.96	Completed
49760	738	A - Debris Removal	CLOSEOUT - MACO008 DEBRIS ALTERNATIVE PROCEDURES PAAP	4339DR-PR (4339DR)	6/17/2018	\$23,661.70	Completed
49759	598	A - Debris Removal	CLOSEOUT - MACO007 - Debris Removal	4339DR-PR (4339DR)	6/17/2018	\$108,638.81	Completed
49757	511	B - Emergency Protective Measures	CLOSEOUT - MACO005 Emergency Protective Measures	4339DR-PR (4339DR)	5/30/2019	\$14,310.00	Completed

Completed Projects



CENTRAL OFFICE FOR RECOVERY,
RECONSTRUCTION AND RESILIENCY

COR3

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

49758	97	B - Emergency Protective Measures	CLOSEOUT - 97EI-Emergency Protective Measures-NARANJITO-PATILLAS	4339DR-PR (4339DR)	5/18/2018	\$121,183.45	Completed
158923	687	B - Emergency Protective Measures	DOA-CAT B-EMP	4473DR-PR (4473DR)	1/16/2021	\$0.00	Completed
690090	222	B - Emergency Protective Measures	APP CERT - Dept of Agriculture Generator Use - Various Locations	4671DR-PR (4671DR)	3/21/2023	\$99,931.96	Completed
Total						\$1,898,554.30	

Completed Projects

Municipalities Projects

Project #	PIF #	Category	Title	Event	Subrecipient	Project Stage Details	Activity Completion Deadline	Obligated Federal Share
10173	5170	C - Roads and Bridges	Recipient/Fund Sharing - MANA0054-Villa Pesquera - Playa Ward	43390R-PR (43390R)	Anasco (Municipio) (011-99011-00)	Procurement for construction	12/20/2026	\$439,083.89
86255	917	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	P86255-064339PR - Villa Pesquera (Multiple Facilities) for PW 917	43390R-PR (43390R)	Isabela (Municipio) (071-99071-00)	Design	9/20/2026	\$319,151.87
106758	2475	C - Roads and Bridges	MTAM 054 Villa Pesquera Quebrada Cruz	43390R-PR (43390R)	Yauco (Municipio) (035-99135-00)	RFP Preparation or Bid Planning	3/20/2027	\$387,895.26
94454	4574	E - Buildings and Equipment	MSAN107-Santa Isabel Fish Market (Villa Pesquera)	43390R-PR (43390R)	Santa Isabel (Municipio) (133-99133-00)	Not Started	9/20/2026	\$34,711.29
93818	4503	E - Buildings and Equipment	MPON577- Playa de Ponce Fishery Village	43390R-PR (43390R)	Ponce (Municipio) (113-99113-00)	Not Started	3/20/2027	\$25,919.55
91705	5498	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	MMAU044 Villa Pesquera Dock	43390R-PR (43390R)	Mounabo (Municipio) (095-99095-00)	Design Completed	9/20/2026	\$763,268.14
98387	4079	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	MOOR077 Higuillar sector Court and Facilidades de Villa Pesquera Bienes Raices	43390R-PR (43390R)	Dorado (Municipio) (061-99091-00)	Construction Completed	3/20/2025	\$49,954.74
65027	9134	E - Buildings and Equipment	MARE004 -Villa Pesquera	43390R-PR (43390R)	Arecibo (Municipio) (013-99013-00)	Not Started	3/20/2025	\$385,233.48
11213	7806	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	Improved-Fund Sharing(Recipient)MRO025 - Villa Pesquera Facilities	43390R-PR (43390R)	Rio Grande (Municipio) (119-99119-00)	Design Completed	3/20/2025	\$3,121,302.38
Total								\$15,565,930.63





Municipalities Projects

Project #	P/W #	Category	Title	Event	Subrecipient	Project Stage Details	Activity Completion Deadline	Original Federal share
134790	21	G - Parks, Recreational Facilities, and Other Items	A&E - Villa Pesquera (Fishery)	4473DR-PR (4473DR)	Ponce (Municipio) (113-99113-00)	Not Started	7/16/2025	\$16,204.07



Municipalities Projects

Project #	FY/FR #	Category	Title	Event	Subrecipient	Project Stage Details	Activity Completion Deadline	Obligated Federal Share
709408	2018	C - Roads and Bridges	Bojos Ward 5 - Villa Pesquera Sector - Road	487DR-PR (487DR)	Patillas (Municipio) (009-99908-00)	Not Started	9/21/2026	\$11,607.46

Dossier 487DR-PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 75

INFORME FINAL

18 de noviembre de 2025



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 75**, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 75, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, "realizar una investigación abarcadora sobre los protocolos bancarios y medidas implementadas por las instituciones financieras en la Isla para prevenir la explotación financiera de los adultos mayores.

INTRODUCCIÓN

La Resolución del Senado 75 fue presentada con el propósito de ordenar a esta Comisión realizar una investigación abarcadora sobre los protocolos bancarios y las medidas implementadas por las instituciones financieras en Puerto Rico para prevenir la explotación financiera de los adultos mayores. Esta determinación legislativa responde a la creciente preocupación del Senado de Puerto Rico ante el aumento de esquemas de fraude, apropiaciones ilegales y abusos económicos dirigidos contra una población que, por su edad, condiciones de salud, dependencia económica y aislamiento social, enfrenta vulnerabilidades particulares en la protección de su patrimonio.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized, cursive-like shape.

Según se explica en la Exposición de Motivos de la R. del S. 75, la explotación financiera de las personas de edad avanzada se ha convertido en un problema de seguridad financiera y social de primer orden. Este fenómeno se manifiesta en múltiples modalidades, tales como estafas telefónicas, fraudes cibernéticos, engaños a través de medios electrónicos, manipulación de tarjetas de débito o crédito, transferencias bancarias no autorizadas y uso abusivo de documentos financieros. En muchos casos, estas conductas no se detectan sino hasta etapas muy avanzadas, cuando los fondos ya han sido sustraídos y la recuperación de los recursos se torna sumamente difícil o imposible.

La Exposición de Motivos resalta, además, un elemento particularmente preocupante: en no pocos casos el perpetrador no es un tercero desconocido, sino un familiar cercano, cuidador o persona de confianza que se aprovecha del acceso privilegiado a las cuentas y documentos del adulto mayor. Esta realidad genera una tensión dolorosa entre la necesidad de protección y la dependencia afectiva y económica que muchas personas de edad avanzada mantienen con quienes se convierten, a la vez, en responsables de su explotación financiera. En consecuencia, un número significativo de incidentes no llega a conocimiento de las autoridades por temor a represalias, por lazos emocionales o por el deseo de evitar conflictos intrafamiliares.

Asimismo, la R. del S. 75 parte de la premisa de que, si bien el ordenamiento jurídico ya cuenta con instrumentos importantes –entre ellos, la Ley 121-2019, Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores; la Ley 76-2020, Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos; disposiciones específicas del Código Penal sobre explotación financiera; y el Reglamento 9368 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)–, persisten brechas en su implantación efectiva. El problema no se reduce a la ausencia de normas, sino que incluye deficiencias en la coordinación interagencial, en la capacidad de supervisión, en la tramitación de referidos y en los recursos humanos y económicos disponibles para atender con prioridad estos casos.

Otro elemento central identificado en la Exposición de Motivos es la insuficiencia de educación financiera entre los adultos mayores y sus familias. La Comisión reconoce que la protección real frente a la explotación financiera no puede descansar únicamente en la respuesta punitiva o en la intervención tardía de las agencias, sino que exige una política pública integral de prevención, orientación y acompañamiento. La falta de información accesible en lenguaje claro, la brecha digital, la complejidad de los productos y servicios financieros, y la desconfianza hacia los procesos institucionales contribuyen a que muchas personas no identifiquen oportunamente las señales de alerta ni conozcan los recursos disponibles para protegerse.

En este contexto, la R. del S. 75 se concibió como una herramienta de fiscalización legislativa para: (1) examinar los protocolos internos y medidas de prevención de las instituciones financieras supervisadas por la OCIF; (2) auscultar el rol del Departamento de la Familia, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y el Departamento de Justicia en la detección, manejo e investigación de casos de explotación financiera; (3) evaluar la eficacia de los referidos interagenciales y de los mecanismos de investigación y procesamiento penal disponibles; y (4) determinar si la estructura actual de delitos, penas y herramientas administrativas responde adecuadamente a la realidad socioeconómica de los adultos mayores en Puerto Rico.

Para el cumplimiento de estos fines, la Comisión celebró dos vistas públicas específicas sobre la R. del S. 75. La primera se llevó a cabo el 13 de agosto de 2025, ocasión en la que comparecieron la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR). La segunda vista pública se celebró el 17 de septiembre de 2025, con la comparecencia del Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Las ponencias escritas y orales de estas entidades, junto con la información estadística remitida por el Departamento de Justicia sobre casos radicados al amparo del Artículo 127-C del Código Penal, constituyen la base fáctica y técnica del presente Informe Final.

A la luz de todo lo anterior, este Informe Final no se limita a constatar la existencia formal de leyes, reglamentos y protocolos, sino que analiza críticamente su alcance real, el grado de implantación en las instituciones concernidas, las limitaciones operacionales identificadas y las áreas en las que se requieren ajustes legislativos y de política pública. La investigación realizada por la Comisión confirma que la explotación financiera de los adultos mayores es un fenómeno complejo y multidimensional que exige respuestas integradas, coordinadas y sostenibles en el tiempo, en consonancia con el mandato constitucional de proteger la dignidad humana y la política pública afirmativa a favor de las personas de edad avanzada en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos celebró dos vistas públicas:

- Primera Vista Pública - 13 de agosto de 2025
 - Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)
 - Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)
- Segunda Vista Pública - 17 de septiembre de 2025
 - Departamento de la Familia (DF)



- Departamento de Justicia (DJ)
- Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La Comisión también examinó estadísticas oficiales suministradas por el Departamento de Justicia sobre casos radicados al amparo del Artículo 127-C del Código Penal (modalidad grave y menos grave) desde el 1 de enero de 2022 al 12 de septiembre de 2025, y datos operacionales relacionados con el manejo de referidos e investigaciones de explotación financiera.

PONENCIAS

1. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La información ofrecida por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) durante la Vista Pública celebrada el 13 de agosto de 2025 constituyó uno de los insumos técnicos y administrativos más relevantes para la investigación ordenada por la R. del S. 75. La OPPEA inició su exposición reconociendo que la explotación financiera de las personas de edad avanzada representa una de las formas de maltrato más frecuentes, insidiosas y difíciles de detectar en Puerto Rico. Destacaron que este fenómeno no solo constituye un atentado directo contra la seguridad económica de la persona adulta mayor, sino que tiene un impacto devastador en su estabilidad emocional, social y psicológica, afectando su autonomía, su sentido de dignidad, su acceso a servicios esenciales y, en muchos casos, su capacidad para permanecer de forma independiente en la comunidad.

La OPPEA subrayó que la explotación financiera no ocurre de manera aislada, sino que se entrelaza con otras modalidades de maltrato – negligencia, abuso psicológico, coerción, control indebido o aislamiento social – que suelen coexistir dentro del entorno familiar o de confianza de la persona adulta mayor. Conforme a lo descrito en la Vista Pública, los patrones más recurrentes incluyen apropiaciones indebidas de fondos, manipulación de cuentas bancarias, falsificación de documentos, alteración de récords financieros, presiones para realizar transacciones perjudiciales, cambios impropios en designaciones de beneficiarios, controles sobre el uso de tarjetas ATH, limitación de acceso a bienes y la utilización de intimidación emocional o dependencia psicológica para inducir consentimiento. La OPPEA enfatizó que, en la mayoría de estos casos, el perpetrador no es un ente externo o un estafador remoto, sino un miembro cercano de la familia – hijos, nietos, parejas o cuidadores informales – que aprovecha su cercanía, confianza y autoridad emocional sobre la persona adulta mayor.

Durante la Vista Pública, la OPPEA explicó con detalle el proceso interno mediante el cual la agencia recibe, evalúa y atiende las querrelas de maltrato, incluyendo las relacionadas con explotación financiera. Señalaron que, conforme a la Ley 121-2019 y a la

Ley 76-2020, la OPPEA recibe querellas directamente de ciudadanos, familiares, empleados de instituciones financieras, profesionales de la salud, organizaciones comunitarias, servidores públicos y, en muchos casos, a través de referidos obligatorios por parte de otras agencias o entidades financieras. Todas las querellas deben documentarse mediante informes narrativos completos, acompañados de evidencia preliminar o señales de alerta, y la agencia debe realizar una evaluación inicial que permita determinar si procede una investigación directa, una intervención de apoyo, un referido inmediato a la Policía o al Departamento de Justicia, o coordinación de servicios sociales con el Departamento de la Familia.

La agencia describió que su intervención combina un análisis jurídico y psicosocial de la situación de la víctima. En muchos casos, el personal de OPPEA enfrenta resistencia de la propia persona adulta mayor, quien siente temor de denunciar a familiares o cuidadores, teme perder apoyo o compañía, o no desea provocar conflictos. Este elemento emocional y psicológico constituye uno de los retos más significativos en la identificación temprana del maltrato, pues muchas víctimas no reconocen la explotación debido a dependencia económica o afectiva, miedo a represalias o manipulación prolongada. La OPPEA señaló que este componente de dependencia emocional requiere estrategias especializadas de intervención, diálogo, educación y acompañamiento para lograr que la persona comprenda el daño financiero que se le está infligiendo.

La OPPEA también llamó la atención sobre la falta de coordinación sostenida entre las entidades con jurisdicción concurrente sobre estos casos – instituciones financieras, Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de la Familia, OCIF y otros organismos – lo cual provoca que el flujo de información sea fragmentado y dificulta un rastreo uniforme de cada caso. La agencia indicó que no siempre recibe retroalimentación sobre los referidos que realiza, particularmente en el ámbito penal, y que esta ausencia de información limita la capacidad de la oficina para dar seguimiento y medir la efectividad de las intervenciones. Se destacó que, aunque la Ley 76-2020 exige coordinación interagencial, dicha coordinación enfrenta dificultades reales por la falta de plataformas tecnológicas compartidas, la ausencia de un registro integrado de casos y la variabilidad en la implementación de protocolos entre agencias.

Adicionalmente, la OPPEA explicó que la carga de casos continúa en aumento, lo cual se ha exacerbado por la proliferación de esquemas fraudulentos más sofisticados, el uso de tecnologías para duplicación de identidad, el aumento de fraudes electrónicos, así como por la situación social de muchas personas adultas mayores que viven solas o dependen de familiares con limitada capacidad económica. La agencia recalcó que sus recursos humanos y operacionales no se han expandido al ritmo de la complejidad de los esquemas modernos de explotación financiera, lo que limita su capacidad de realizar intervenciones más profundas, visitas de seguimiento o evaluaciones continuas de riesgo.



Asimismo, la OPPEA destacó que la falta de adiestramiento especializado a nivel isla en materia de indicadores financieros de maltrato limita la capacidad de muchos funcionarios públicos para detectar señales tempranas de explotación. Enfatizaron que, aunque existen esfuerzos de educación pública y campañas informativas, estas no cuentan con un alcance suficiente para contrarrestar los mecanismos modernos y cada vez más elaborados utilizados para defraudar a la población adulta mayor.

En su mensaje final durante la Vista Pública, la OPPEA reafirmó que la explotación financiera es una de las amenazas más serias al bienestar y la estabilidad de las personas de edad avanzada en Puerto Rico, y que constituye un reto interagencial que requiere una estrategia amplia de prevención, detección temprana, intervención diligente, fiscalización continua, fortalecimiento de los marcos legales y recursos adecuados para garantizar que ninguna persona adulta mayor quede expuesta a abusos que comprometan su dignidad, autonomía o seguridad económica.

2. Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) compareció ante la Comisión como parte de la primera vista pública celebrada el 13 de agosto de 2025, ofreciendo una ponencia amplia, técnica y fundamentada, mediante la cual delineó el marco jurídico, los protocolos internos y las prácticas de cumplimiento adoptadas por los bancos miembros para prevenir y detectar la explotación financiera de adultos mayores en la Isla. La ABPR comenzó reconociendo la gravedad del problema, afirmando que la explotación financiera de personas de edad avanzada constituye un mal social de alto impacto que afecta el patrimonio, la estabilidad emocional y la seguridad personal de una población altamente vulnerable. La Asociación hizo énfasis en que este fenómeno ha adquirido niveles de sofisticación sin precedentes, alimentado por técnicas coercitivas, ingeniería social, manipulación psicológica y, en muchos casos, la participación de personas allegadas a las víctimas, lo que dificulta su detección y subraya la necesidad de protocolos especializados dentro de las instituciones financieras.

La ABPR explicó que los bancos en Puerto Rico han sido pioneros en la adopción de protocolos de prevención de explotación financiera incluso antes de la aprobación de legislación moderna sobre este tema. Según detallaron, por casi dos décadas las instituciones bancarias han desarrollado, revisado y actualizado mecanismos internos dirigidos a identificar patrones irregulares de transacción, conductas sospechosas y señales indicativas de explotación financiera o influencia indebida. La Asociación enfatizó que estos protocolos no responden meramente a un cumplimiento normativo, sino a una política institucional que reconoce la responsabilidad social y fiduciaria de proteger a clientes de edad avanzada. Como parte de esa responsabilidad, los bancos han invertido en capacitación técnica, adiestramientos continuos y campañas internas de concienciación, orientadas a asegurar que el personal pueda identificar riesgos, solicitar

información adicional en casos dudosos y activar los procedimientos de intervención temprana y referido a las autoridades competentes.

La ponencia dedicó una extensa parte al análisis del marco legal vigente, comenzando con la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", que define expresamente la explotación financiera y reconoce un conjunto de derechos sustantivos que deben guiar la actuación del sector público y privado. La ABPR destacó que esta ley no es meramente declarativa, sino que establece parámetros normativos que inciden directamente sobre las prácticas bancarias, particularmente en cuanto a la identificación de señales de alerta, el manejo adecuado de documentación, el respeto a la autonomía del adulto mayor y la obligación de orientar sobre riesgos financieros. La Asociación enfatizó que esta ley ha servido de base conceptual para armonizar los protocolos de la industria con la política pública vigente.

Seguidamente, la ABPR expuso con detenimiento las disposiciones de la Ley 76-2020, conocida como la "Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos", la cual constituye el principal marco regulatorio actual para el sector financiero en cuanto a este tema. La Asociación subrayó que esta ley contiene dos pilares normativos fundamentales. El primero es el Artículo 3, que incluye una lista detallada –de más de veinte indicadores específicos– para la identificación de conductas o transacciones que puedan constituir explotación financiera. Estos indicadores sirven como guía uniforme para el personal de los bancos al momento de evaluar solicitudes de retiro, movimientos inusuales de fondos, instrucciones contradictorias y patrones atípicos de interacción con terceros. El segundo pilar es el Artículo 5, que impone la obligación de reportar cualquier actividad sospechosa a las autoridades correspondientes, estableciendo que los bancos no solo pueden, sino que deben informar de inmediato cuando detectan señales de explotación financiera. La ABPR explicó que esta obligación ha requerido ajustes operacionales significativos, incluyendo la creación de unidades internas dedicadas al análisis de transacciones, la implementación de sistemas de monitoreo automatizado y el establecimiento de canales de coordinación directa con agencias como OCIF, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia.

Como parte del marco normativo aplicable, la ABPR delineó la función regulatoria de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), particularmente a través del Reglamento 9368 del 25 de marzo de 2022, que operacionaliza los mandatos de la Ley 76-2020. La Asociación describió detalladamente el contenido del Artículo 3 del Reglamento, que exige que todos los bancos adopten protocolos formales para prevenir la explotación financiera. Dichos protocolos deben contener, entre otros elementos: procedimientos para identificar comportamientos sospechosos; parámetros para reconocer actividades financieras inusuales; acciones afirmativas que debe tomar el

banco en casos de sospecha; mecanismos para el manejo interno y la documentación de casos; reglas para el referido inmediato de incidentes; y políticas para la conservación de evidencia, inspección y auditoría de protocolos. La ABPR resaltó que la OCIF realiza auditorías periódicas en las que examina los protocolos, revisa cumplimiento, confirma adiestramientos y evalúa si los bancos están implementando adecuadamente los mecanismos de detección temprana.

La Asociación también hizo referencia a la Ley Núm. 4-1985, según enmendada, que otorga a OCIF la facultad de auditar y supervisar a los bancos, permitiéndole verificar si las instituciones cumplen con las leyes y reglamentos aplicables, y si han incorporado correctamente los estándares operacionales para la prevención de explotación financiera. De igual forma, la Asociación destacó que, a nivel federal, los bancos están sujetos al "Interagency Statement on Elder Financial Exploitation", el cual establece principios de buenas prácticas para la detección, intervención temprana y reporte de explotación financiera de adultos mayores en instituciones aseguradas. La ABPR señaló que, si bien este documento no tiene fuerza de ley en Puerto Rico, sus principios han sido adoptados por la industria como guía operativa, especialmente en el desarrollo de matrices de riesgo y en el diseño de alertas automatizadas para identificar patrones atípicos en cuentas de clientes mayores de 60 años.

La ponencia también discute en detalle los esfuerzos de educación financiera que realizan los bancos miembros tanto para sus clientes como para el personal institucional. La ABPR explicó que la educación financiera es un componente esencial de la prevención, pues muchos adultos mayores desconocen las estrategias utilizadas por estafadores, los riesgos asociados a compartir información personal o las señales típicas de fraude digital y telefónico. Como ejemplos de buenas prácticas educativas, la Asociación mencionó la promoción de revisión periódica de balances, la importancia de detectar transacciones no autorizadas, la necesidad de crear contraseñas seguras, la obligación de cambiar dichas contraseñas regularmente y la recomendación de no compartir credenciales con terceros. Además, destacaron campañas dirigidas a comercios para que orienten a sus empleados sobre tendencias de fraude, medidas preventivas y los riesgos de divulgar información sensible por teléfono o correo electrónico. La ABPR resaltó que las campañas educativas no solo se limitan a consejos básicos, sino que incluyen orientación detallada sobre amenazas cibernéticas, como "phishing", "vishing", "smishing", instalación de malware y manipulación de enlaces electrónicos. La Asociación informó que todos los bancos invierten regularmente en adiestramientos de personal, actualizaciones de seguridad tecnológica, instalación de "firewalls" administrados, plataformas de autenticación robusta y validación de identidades mediante protocolos multifactor.

Un componente importante de la ponencia fue la referencia a las iniciativas colectivas de la ABPR. La Asociación explicó que, además de los esfuerzos individuales de cada banco, mantienen campañas de educación masiva para la ciudadanía en general,



incluyendo publicaciones periódicas, talleres comunitarios y contenido estructurado en su página web. La ABPR resaltó que esta información digital está diseñada para ser accesible, completa y orientada a promover prácticas defensivas ante posibles esquemas de fraude y explotación financiera. Entre los temas abordados por estas campañas se encuentran el robo de identidad, los crímenes cibernéticos, los mecanismos de prevención y las medidas para mitigar la exposición a riesgo. La Asociación enfatizó que, como gremio, están plenamente comprometidos con aportar a la política pública del Estado para proteger a la población adulta mayor.

La ABPR, además, ofreció una reflexión sobre la necesidad de fortalecer los vínculos interagenciales entre el sector financiero, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y OCIF, indicando que los protocolos bancarios solo pueden ser tan efectivos como la rapidez con la que las autoridades pueden atender los referidos. Aunque reconocieron avances en coordinación, la Asociación observó que la protección efectiva contra la explotación financiera requiere sistemas de información más ágiles, canales de comunicación formalizados y un marco de seguimiento uniforme. Insistieron en que los bancos pueden detectar irregularidades, detener transacciones temporalmente y emitir referidos, pero que el resultado final depende de la intervención pronta y coordinada del aparato estatal.

En su análisis final, la Comisión evaluó que la ponencia de la ABPR constituye un documento técnico, sólido y altamente informativo, que demuestra un compromiso institucional continuo con la prevención de la explotación financiera de adultos mayores. La Asociación detalló un marco robusto de cumplimiento que incluye legislación estatal, reglamentos administrativos, lineamientos federales y prácticas institucionales avanzadas. No obstante, la ponencia también evidencia que aún existen brechas sistémicas que requieren atención legislativa, particularmente en áreas como el fortalecimiento del seguimiento interagencial, la estandarización de protocolos de comunicación, la ampliación de campañas de educación financiera y la identificación de mecanismos para agilizar la respuesta gubernamental ante referidos emitidos por bancos. La Comisión reconoce que los insumos de la ABPR resultan indispensables para formular legislación o recomendaciones administrativas dirigidas a robustecer la política pública de protección de adultos mayores frente a esquemas de explotación financiera en Puerto Rico.

3. Departamento de la Familia

La información provista por el Departamento de la Familia durante la Vista Pública celebrada el 17 de septiembre de 2025 reflejó un análisis institucional exhaustivo sobre la problemática de la explotación financiera de los adultos mayores y el rol multisectorial que dicha entidad desempeña en la protección de poblaciones vulnerables. La agencia comenzó destacando que la explotación financiera constituye una de las manifestaciones

más complejas y dañinas del maltrato hacia adultos mayores, y subrayó que, en su experiencia operacional, esta modalidad de abuso rara vez ocurre de manera aislada, sino que frecuentemente se entrelaza con conductas de manipulación emocional, aislamiento social, presiones indebidas, negligencia, abuso psicológico o coercitivo control dentro del núcleo familiar. Desde esta perspectiva, el Departamento enfatizó que la explotación financiera debe ser atendida como un asunto de seguridad social, bienestar, protección y justicia para la persona adulta mayor, lo cual justifica que su intervención se estructure sobre bases jurídicas, psicosociales y administrativas coordinadas con múltiples entidades del Estado.

El Departamento explicó su estructura interna para manejar los casos relacionados a explotación financiera y detalló el rol que desempeñan sus unidades programáticas, particularmente la Administración de Familias y Niños (ADFAN), la Oficina de Licenciamiento y los equipos de trabajo social e investigación de maltrato. Se destacó que ADFAN recibe y procesa referidos de maltrato en todas sus modalidades, incluyendo apropiación indebida de fondos, coerción, abuso fiduciario, manipulación de cuentas bancarias, alteración de documentos financieros o cualquier esquema dirigido a privar a un adulto mayor del uso, posesión o control de sus recursos. El Departamento recalcó que, conforme a sus protocolos internos y a las disposiciones de la Ley 76-2020, el personal investigador debe evaluar indicadores específicos de explotación financiera tales como transacciones inusuales, patrones de gasto inconsistentes con el historial de la persona, movimientos abruptos de fondos, presencia de terceros que controlan acceso bancario, negación de acceso a bienes, cambios impropios en documentos de titularidad y presiones indebidas ejercidas por familiares o cuidadores.

Durante su comparecencia en la Vista Pública, la agencia enfatizó que una de las dificultades mayores en la intervención es que la víctima, en muchos casos, desconoce que está siendo explotada o percibe el daño como parte de su dinámica familiar normalizada. También señalaron que los adultos mayores pueden experimentar sentimientos de culpa, miedo a perder la relación con sus familiares o temor a quedar desprovistos de apoyo, lo que limita la denuncia. El Departamento recalcó que, por esta razón, la explotación financiera es uno de los tipos de maltrato más subestimados y difíciles de detectar, y que requiere personal altamente capacitado, criterios uniformes de intervención, colaboración con otras agencias y una estrategia de educación y sensibilización comunitaria que permita identificar señales tempranas.

La presentación institucional también detalló los mecanismos operacionales que el Departamento activa cuando recibe un referido relacionado a explotación financiera. Se describió el proceso que inicia con la evaluación inmediata del riesgo, la asignación del caso a personal investigador, la coordinación con la Policía de Puerto Rico o con el Departamento de Justicia cuando existe posible comisión de delito, y la preparación de un informe narrativo completo según exige la Ley 76-2020 y la Carta de Derechos de las

Personas de Edad Avanzada. El Departamento destacó que la intervención debe realizarse con inmediatez y bajo un enfoque multidisciplinario, evaluando tanto el aspecto financiero como el bienestar emocional, físico y social de la persona adulta mayor. La agencia señaló que, en aquellos casos donde existe incapacidad funcional o riesgo inminente, debe considerarse la posibilidad de medidas de protección o coordinación con otros programas institucionales, incluyendo referidos a servicios sociales, salud mental, intercesoría o asistencia legal.

Uno de los señalamientos centrales del Departamento giró en torno a la dinámica familiar que rodea la explotación financiera. Se indicó que, en la mayoría de los casos investigados, el perpetrador no es un extraño ni un estafador externo, sino un hijo, nieto u otro miembro cercano del entorno familiar. Este factor complica de forma significativa la intervención del trabajador social o investigador, pues la víctima suele mostrarse ambivalente, renuente o temerosa, y puede incluso oponerse a acciones que objetivamente favorecen su protección. El Departamento reseñó que, ante esta realidad, los mecanismos legales deben considerar el impacto psicológico y emocional de la dependencia, el aislamiento o la manipulación ejercida sobre la víctima, y advirtió que las estructuras tradicionales de intervención no siempre son suficientes para atender un daño que se desarrolla dentro del ámbito íntimo del hogar.

Otro punto resaltado durante la Vista Pública fue el reto institucional que representa la falta de personal especializado, la rotación constante de empleados, la alta carga de casos y la necesidad de capacitación continua sobre nuevas modalidades de fraude que afectan a adultos mayores, particularmente aquellas que involucran inteligencia artificial, suplantación digital, manipulación de identidades y estructuras tecnológicas sofisticadas. El Departamento insistió en que la explotación financiera evoluciona a una velocidad acelerada y que su personal necesita formación constante para reconocer señales emergentes, colaborar con instituciones financieras y coordinar efectivamente con agencias de seguridad y justicia.

El Departamento también discutió la necesidad urgente de fortalecer los sistemas de recopilación de datos y métricas. Señalaron que la información se encuentra fragmentada entre distintas agencias, dificultando un cuadro preciso de la magnitud del problema. Indicaron que la ausencia de un sistema integrado interagencial que permita rastrear el curso de cada caso desde su inicio, intervención, referidos, procesamiento y cierre, limita la capacidad de evaluación y diseño de política pública sostenible.

En cuanto a la coordinación con otras entidades, el Departamento afirmó que mantiene comunicación activa con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), con el Departamento de Justicia y con la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, también reconoció que la coordinación interagencial aún requiere fortalecerse mediante protocolos uniformes, estructuras tecnológicas modernas, métricas

compartidas y un sistema que permita seguimiento y retroalimentación efectiva entre agencias.

Finalmente, la agencia concluyó su participación reafirmando su compromiso con la protección integral de las personas adultas mayores frente a la explotación financiera. Destacaron que este tipo de maltrato es uno de los retos más urgentes en el ámbito del bienestar social y que requiere atención legislativa continua, inversión en infraestructura institucional, fortalecimiento de las capacidades de investigación, estandarización de protocolos interagenciales y un enfoque que reconozca la dignidad, seguridad y autonomía de la persona adulta mayor como principios rectores de toda acción gubernamental.

4. Departamento de Justicia

Durante la Vista Pública celebrada el 17 de septiembre de 2025, el Departamento de Justicia ofreció un insumo jurídico y operativo de máxima importancia, aportando una de las exposiciones más completas en torno a la naturaleza del delito de explotación financiera, el marco normativo aplicable, los retos investigativos y probatorios, la capacidad institucional de las fiscalías y divisiones especializadas, las deficiencias de coordinación interagencial y la necesidad urgente de revisar el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico para adaptarlo a la realidad de la población adulta mayor y a los patrones contemporáneos de fraude y manipulación económica. La intervención del Departamento delineó la problemática desde una perspectiva estrictamente jurídica, analítica y penal, destacando que la explotación financiera es una modalidad delictiva que combina elementos de abuso de confianza, fraude, manipulación emocional, intimidación, engaño estructurado y apropiación ilegal, y que exige un andamiaje institucional capaz de detectar, atender, investigar, procesar y obtener restitución para las víctimas, quienes en su mayoría presentan condiciones de vulnerabilidad económica, cognitiva, social y emocional.

El Departamento de Justicia expresó que la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa –ejercida mediante la Resolución del Senado 75– se encuentra plenamente anclada en el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y constituye un ejercicio legítimo y necesario para evaluar la efectividad de los mecanismos estatutarios que protegen a la población de edad avanzada. El Departamento subrayó que dicha facultad investigativa es indispensable para examinar los patrones delictivos emergentes que afectan directamente a la ciudadanía, particularmente aquellos que combinan tecnologías nuevas, técnicas de suplantación, inteligencia artificial, ingeniería social y vínculos familiares explotadores. A lo largo de su intervención, la agencia recalzó que el Estado tiene un deber constitucional de proteger a la población vulnerable y de asegurar la implantación efectiva de los marcos legales existentes, señalando que la

realidad fáctica dista significativamente del marco normativo diseñado por la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Justicia enfatizó que, aunque existen leyes sustantivas que atienden la explotación financiera –principalmente la Ley 76-2020, la Ley 121-2019 y múltiples artículos del Código Penal–, la magnitud del problema continúa en aumento debido a la sofisticación de los mecanismos de fraude, la fragmentación interagencial y la limitada capacidad institucional para responder con rapidez a los esquemas. La agencia detalló que la explotación financiera suele surgir tanto de actos claramente fraudulentos cometidos por organizaciones criminales o estafadores externos, como de actos perpetrados por familiares o personas de confianza que abusan de su cercanía y dominancia emocional. Esta doble naturaleza –externa y familiar– crea un escenario probatorio complejo, en el cual las víctimas a menudo no denuncian por miedo, dependencia, vergüenza o manipulación. De igual forma, el Departamento subrayó que la explotación financiera no siempre se manifiesta en transacciones de gran cuantía; en muchos casos, pequeñas apropiaciones continuas, retiradas sucesivas, cambios menores en cuentas o pagos no autorizados constituyen patrones de abuso que impactan severamente el sustento económico de la víctima.

Uno de los elementos centrales presentados durante la Vista Pública fue la evaluación crítica del Artículo 127-C del Código Penal, que tipifica la explotación financiera de personas de edad avanzada o con impedimentos. Según el Departamento, el marco penal actual no responde adecuadamente a la realidad de la población adulta mayor ni a la forma en que ocurre la explotación financiera. Señalaron que la clasificación de delito menos grave para apropiaciones menores de \$2,500 crea un obstáculo procesal significativo que dificulta la presentación de cargos, pues fija términos prescriptivos cortos, reduce las herramientas procesales disponibles para la fiscalía y deja desprotegida a una población que vive mayormente de ingresos fijos, ahorros limitados y prestaciones federales. El Departamento explicó que la realidad económica de una persona mayor es distinta a la de un adulto económicamente activo, por lo que la pérdida de \$400, \$600 o \$1,000 representa una afectación tan grave como la pérdida de cantidades mayores. A su juicio, el umbral actual de \$2,500 como línea divisoria entre delito menos grave y grave no responde a la realidad socioeconómica del adulto mayor ni a la dinámica de los casos atendidos en fiscalías.

De igual forma, el Departamento detalló las estadísticas registradas entre el 1 de enero de 2022 y el 12 de septiembre de 2025, revelando que se radicaron 60 casos relacionados al Artículo 127-C, de los cuales 48 correspondieron a la modalidad de delito grave y 12 a la modalidad menos grave. La distribución evidenció actividad significativa en las fiscalías de Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado, así como intervenciones directas de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid (MFCU) y de la División de Delitos

Económicos para casos de mayor cuantía. El Departamento explicó que estas cifras, aunque reveladoras, no reflejan el volumen real de incidentes dado que muchos adultos mayores no denuncian por miedo, desconocimiento de sus derechos, dependencia económica o presión de sus familiares. Destacaron que el subregistro constituye un problema estructural que limita la capacidad del Estado para diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

Durante la Vista Pública, el Departamento de Justicia describió el flujo de los casos desde su origen. Señalaron que los incidentes pueden llegar a las fiscalías mediante tres rutas principales: querellas presentadas por la Policía de Puerto Rico en el curso de sus investigaciones; referidos realizados por la OPPEA, el Departamento de la Familia o instituciones financieras conforme a las obligaciones de la Ley 76-2020; y referidos directos a la División de Delitos Económicos o a la Unidad MFCU en casos de fraude en instituciones de cuidado prolongado o cuando las cuantías superan umbrales establecidos. El Departamento expresó que este esquema, aunque funcional en teoría, enfrenta múltiples obstáculos en la práctica debido a la limitada comunicación interagencial, la ausencia de plataformas tecnológicas compartidas, la diferencia en protocolos y la falta de uniformidad en la calidad de los referidos.

El Departamento también destacó que es frecuente que los fiscales enfrenten dificultades debido a la negativa de la víctima a declarar contra un familiar o a su incapacidad cognitiva para participar plenamente del proceso judicial. Mencionaron que en muchos casos los adultos mayores padecen condiciones neurodegenerativas, pérdida de memoria, ansiedad, depresión o dependencia emocional del agresor, lo que dificulta la presentación de prueba directa y hace más complejo demostrar el elemento de intención o apropiación ilegal. Además, la agencia detalló que en múltiples ocasiones los esquemas de explotación financiera se desarrollan durante periodos prolongados, con transacciones pequeñas pero continuas, que requieren análisis pericial de cuentas, rastreo de patrones financieros y coordinación con instituciones bancarias, haciendo que las investigaciones sean más técnicas, costosas y lentas.

En un punto neurálgico de su exposición, el Departamento de Justicia expresó que la coordinación interagencial es insuficiente para atender la magnitud del problema. Si bien la Ley 76-2020 promueve un enfoque multisectorial, la agencia explicó que en la práctica existen brechas sustantivas entre los protocolos de OPPEA, OCIF, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y las instituciones financieras. Enfatizaron que no existe un registro centralizado de casos, lo cual dificulta el seguimiento, la medición del impacto, la identificación de reincidencias y la coordinación de esfuerzos. Señalaron que, aunque la Unidad MFCU mantiene canales directos con el Departamento de la Familia para casos en hogares de cuidado prolongado, no existe un mecanismo equivalente que centralice los casos en los demás entornos donde ocurre la explotación financiera.

Asimismo, el Departamento discutió las implicaciones constitucionales y operacionales de la explotación financiera. Señaló que la Constitución reconoce la dignidad humana como principio inviolable e impone al Estado la obligación afirmativa de garantizar el bienestar y la seguridad económica de las personas vulnerables. A juicio de la agencia, la explotación financiera constituye una violación directa a la dignidad de la persona y un atentado a su autonomía individual, por lo que merece la más rigurosa respuesta institucional. Subrayaron que el delito de explotación financiera debe ser tratado como un asunto de interés público de la más alta prioridad, y no meramente como un fraude financiero individual.

Finalmente, el Departamento de Justicia presentó un insumo legislativo claro, proponiendo enmiendas concretas al Artículo 127-C del Código Penal. La propuesta principal consistió en reducir el umbral para clasificar el delito grave, recomendando que toda apropiación mayor de \$500 sea tratada como delito grave, y que se establezcan penas fijas de seis (6) años para cuantías entre \$500 y \$10,000 y de ocho (8) años para cuantías superiores. Explicaron que estas modificaciones atienden no solo la naturaleza del daño económico, sino también la vulnerabilidad de la víctima, la dificultad probatoria del delito, la frecuencia del maltrato por cuantías pequeñas y la necesidad de que la pena cumpla una función preventiva, disuasiva y reparadora. Además, recomendaron que el artículo se modifique para reflejar la obligación de restitución y para que los fiscales no enfrenten el obstáculo procesal de un término prescriptivo corto que limita la capacidad de radicar cargos cuando las víctimas no denuncian de inmediato.

La exposición del Departamento de Justicia durante la Vista Pública también incluyó un análisis del rol de MFCU, destacando que esta unidad especializada ha recibido veintinueve (21) referidos de la OPPEA desde 2019, de los cuales trece (13) han sido específicamente por explotación financiera. Subrayaron que este dato evidencia que la explotación financiera no solo ocurre en entornos familiares o bancarios, sino también en escenarios institucionales, particularmente en centros de cuidado prolongado donde existe una relación de confianza y autoridad que facilita la apropiación de fondos de personas con limitaciones funcionales o incapacidad.

En conclusión, la participación del Departamento de Justicia delineó con precisión la complejidad jurídica, probatoria, institucional y humana que rodea la explotación financiera de adultos mayores en Puerto Rico. La agencia dejó claro que el problema requiere una intervención legislativa inmediata y que la modificación del Artículo 127-C es fundamental para garantizar que el Estado pueda cumplir su función protectora, asegurar justicia para las víctimas, promover la restitución de fondos, disuadir conductas abusivas y fortalecer el andamiaje institucional de las fiscalías, las unidades especializadas y las entidades financieras que integran la respuesta gubernamental ante este grave problema social.

5. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

Durante la Vista Pública celebrada el 17 de septiembre de 2025, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) presentó una exposición técnica, normativa y operativa de gran profundidad, en la que delineó con exactitud el marco regulatorio aplicable a las instituciones financieras en relación con la prevención, detección, manejo, referidos y seguimiento de casos de explotación financiera contra personas adultas mayores y adultos con impedimentos, conforme a las obligaciones establecidas por la Ley 76-2020, la Ley 121-2019, la Ley 4-1985 y, muy particularmente, el Reglamento 9368 de 25 de marzo de 2022. OCIF describió en detalle la arquitectura institucional que rige la supervisión de bancos, cooperativas, entidades financieras no bancarias y aseguradoras, explicando que el sistema regulatorio está diseñado para garantizar que todas estas instituciones adopten protocolos preventivos que atiendan comportamientos sospechosos, indicadores de riesgo, patrones transaccionales anómalos, manifestaciones de coerción o manipulación contra adultos mayores y la posible intervención de terceros que actúan en perjuicio del titular de la cuenta. La comparecencia de OCIF tuvo un carácter marcadamente técnico, identificando tanto avances significativos como vacíos en la implantación uniforme de los estándares regulatorios, así como áreas críticas que requieren intervención legislativa para fortalecer la capacidad supervisora del Estado.

OCIF enfatizó que el Reglamento 9368 constituye el eje normativo fundamental en la lucha contra la explotación financiera. Este reglamento, adoptado al amparo de la Ley 4-1985 y la Ley 76-2020, requiere que todas las instituciones financieras adopten un protocolo interno de cumplimiento que incluya elementos esenciales tales como: mecanismos de identificación de comportamientos sospechosos durante transacciones en ventanilla o banca digital; indicadores específicos que reflejen patrones de explotación financiera –incluyendo comportamientos guiados por terceros, transacciones no usuales en cuantía o frecuencia, compras atípicas, solicitudes de retiros acelerados o presiones familiares–; acciones afirmativas y procedimientos escalonados para proteger a la víctima; manejo interno de casos; obligaciones de referidos; parámetros de documentación; y conservación de evidencia y registros para fines de auditoría. OCIF explicó que este protocolo debe ser adoptado obligatoriamente por todas las instituciones reguladas y debe cumplir con parámetros uniformes que se verifican mediante auditorías periódicas. El énfasis regulatorio se fundamenta en prevenir, detectar y canalizar casos antes de que los daños sean irreparables, particularmente cuando se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad económica, cognitiva o funcional.

De igual forma, OCIF explicó que el Artículo 5 de la Ley 76-2020 impone una obligación legal a todas las instituciones financieras de reportar cualquier actividad sospechosa de explotación financiera a las autoridades correspondientes, incluyendo el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las

Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y el Departamento de Justicia, según la naturaleza del caso. Durante la Vista Pública, OCIF detalló que dicho mandato no es discrecional; constituye un deber afirmativo y mandatorio que forma parte del andamiaje de protección de la población adulta mayor. Asimismo, explicaron que el incumplimiento de estas obligaciones podría conllevar consecuencias administrativas, incluyendo sanciones regulatorias. OCIF señaló que, aunque la gran mayoría de las instituciones cumplen con este mandato, todavía persisten inconsistencias en la calidad, contenido y uniformidad de algunos referidos, lo que afecta la capacidad del Estado para procesar estos casos con rapidez y precisión.

Un componente fundamental de la exposición de OCIF fue la explicación del rol fiscalizador de la agencia. Conforme a su autoridad estatutaria, OCIF realiza auditorías periódicas y visitas de cumplimiento a las instituciones financieras para asegurarse de que los protocolos exigidos por el Reglamento 9368 estén debidamente implementados. OCIF indicó que estas auditorías incluyen la revisión de expedientes de referidos, entrevistas con oficiales de cumplimiento, evaluación de la capacitación brindada a empleados y verificación del manejo de casos sospechosos. La agencia resaltó que la supervisión se realiza tanto en entidades bancarias tradicionales como en cooperativas de ahorro y crédito, aseguradoras y otros intermediarios financieros. Identificaron como un reto significativo el volumen de instituciones reguladas y la complejidad técnica de los esquemas de explotación financiera, que requieren mayor inversión en herramientas tecnológicas y personal especializado en fraudes complejos, análisis forense financiero y evaluación de patrones transaccionales.

OCIF también destacó que la prevención de la explotación financiera depende en gran medida de la capacitación continua del personal que interactúa directamente con adultos mayores. La agencia indicó que los bancos y cooperativas han desarrollado programas de adiestramiento que incluyen identificación temprana de señales de alerta, distinción entre transacciones legítimas y manipuladas, detección de coerción por terceros, y procedimientos de intervención que respetan los derechos del cliente y garantizan la confidencialidad del proceso. Sin embargo, OCIF alertó que algunos segmentos de la industria – especialmente entidades no bancarias más pequeñas o de reciente creación – carecen de programas de capacitación robustos, lo que genera disparidades significativas en la capacidad del sector para identificar esquemas sofisticados o patrones de explotación continua. La agencia señaló que la capacitación es un componente indispensable del cumplimiento regulatorio, y que reforzarla requiere apoyo legislativo y recursos adicionales dirigidos a la estandarización de adiestramientos en toda la industria.


Durante su comparecencia, OCIF reconoció que, aunque el marco regulatorio ha avanzado significativamente, todavía existen vacíos estructurales que obstaculizan la protección plena de la población adulta mayor. En particular, señalaron que la legislación

vigente no provee autoridad sancionadora suficientemente ágil y efectiva para atender casos de incumplimiento en la implantación de protocolos. La agencia indicó que, aunque puede emitir órdenes de cumplimiento y sanciones administrativas, el proceso es largo y no siempre produce un cambio inmediato en prácticas institucionales que podrían estar poniendo en riesgo a adultos mayores. Propusieron considerar una enmienda legislativa que otorgue facultades sancionadoras más directas y expeditas para casos de incumplimiento en materia de explotación financiera, de forma similar a los estándares regulatorios adoptados por jurisdicciones en los Estados Unidos continentales bajo modelos de "zero tolerance" para instituciones que omiten su deber de reportar.

OCIF también subrayó que la explotación financiera presenta patrones cada vez más complejos debido al uso de tecnologías emergentes, plataformas digitales, suplantación de identidad, transferencias electrónicas rápidas, ingeniería social y manipulación emocional. Esta sofisticación, unida a la falta de educación financiera en sectores amplios de la población adulta mayor, requiere herramientas analíticas avanzadas, modelos predictivos y sistemas de monitoreo automatizado que permitan identificar comportamientos sospechosos en tiempo real. La agencia enfatizó que, aunque algunas instituciones cuentan con sistemas avanzados de detección, otras operan con plataformas más limitadas, lo que crea un grado de desigualdad en la protección del consumidor que debe ser atendido mediante legislación y reglamentación uniforme.

Otro aspecto destacado en la Vista Pública fue la necesidad de fortalecer la coordinación interagencial. OCIF reconoció que, aunque existen canales formales para compartir información con el Departamento de la Familia, OPPEA y el Departamento de Justicia, aún persisten retrasos, diferencias en formatos, falta de interoperabilidad tecnológica y discrepancias en el seguimiento de los referidos. Señalaron que, aunque el marco legal exige la notificación de incidentes sospechosos, no existe un sistema digital centralizado que integre los referidos, facilite el seguimiento, estandarice la información y permita la identificación de reincidencias o patrones geográficos. OCIF recomendó evaluar la creación de un portal interagencial unificado, administrado por una entidad neutral, que recopile y estandarice todos los casos de explotación financiera reportados por instituciones financieras, agencias gubernamentales y entidades reguladas.

Finalmente, OCIF enfatizó que la supervisión efectiva de los protocolos para prevenir la explotación financiera requiere recursos adecuados, tanto en personal como en infraestructura tecnológica. Explicaron que el volumen de instituciones reguladas y la sofisticación de los delitos requieren aumentar la capacidad analítica, investigativa y fiscalizadora de la agencia. Señalaron que, aunque OCIF mantiene controles robustos y audita de manera continua, la magnitud del problema exige un fortalecimiento sustancial del componente de supervisión, así como un aumento en la plantilla especializada en cumplimiento normativo, delitos financieros, fraude bancario, análisis de datos y protección al consumidor.



En resumen, la exposición de OCIF durante la Vista Pública estableció con claridad que la industria financiera cuenta con un marco regulatorio estructurado para prevenir y detectar la explotación financiera, pero también dejó en evidencia que dicho marco requiere fortalecer su ejecución, supervisión, uniformidad y capacidad sancionadora. La agencia enfatizó que la coordinación interagencial, la calidad de los referidos, la estandarización de protocolos, la educación financiera y el fortalecimiento de las facultades regulatorias son elementos esenciales para garantizar la protección efectiva de la población adulta mayor. Su intervención constituye una pieza fundamental para la evaluación legislativa y para el diseño de una política pública integral que responda adecuadamente a la magnitud y complejidad de la explotación financiera en Puerto Rico.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

I. Consideraciones Generales y Marco Analítico

A la luz de la información recopilada en las Vistas Públicas celebradas el 13 de agosto y el 17 de septiembre de 2025, en las que depusieron la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR), el Departamento de la Familia (DF), el Departamento de Justicia (DJ) y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Comisión llevó a cabo un análisis integral para examinar la efectividad del andamiaje actual de protección contra la explotación financiera de adultos mayores. El examen legislativo confirma que el fenómeno evaluado es uno multifactorial, de naturaleza estructural y de efectos transversales sobre la población adulta mayor, las instituciones bancarias y el andamiaje regulatorio que las supervisa. Este análisis integra—de manera coordinada—los hallazgos institucionales, las limitaciones operativas, las estadísticas criminales, los vacíos regulatorios y la necesidad de ajustes administrativos y legislativos.

II. Hallazgos derivados de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La comparecencia de OPPEA en la primera vista pública estableció que la explotación financiera contra adultos mayores constituye una de las modalidades de maltrato de mayor crecimiento en Puerto Rico, caracterizada por patrones de coerción, manipulación emocional, abuso de confianza, transferencia forzada de activos, manejo indebido de cuentas bancarias, presiones familiares y apropiaciones que se cometen tanto por terceros desconocidos como por familiares cercanos. La agencia detalló que los casos que atiende evidencian incrementos asociados a factores estructurales como el aislamiento social, el deterioro cognitivo, la dependencia funcional, la falta de redes de apoyo, la ausencia de supervisión legal de tutores o apoderados, y la incapacidad de muchos adultos mayores para comprender transacciones electrónicas, contratos bancarios o variaciones en estados financieros.

OPPEA explicó que, aunque la Ley 121-2019 y la Ley 76-2020 proveen un marco normativo de protección, existen limitaciones en la coordinación entre entidades, especialmente cuando las instituciones financieras detectan señales de alerta pero no cuentan con protocolos uniformes para detener transacciones, solicitar documentación adicional o generar referidos interagenciales. La agencia destacó que, en su experiencia, un número significativo de víctimas desconoce sus derechos, no identifica el maltrato financiero como delito, o teme denunciar a sus propios familiares, lo que constituye un obstáculo crítico para la detección temprana. OPPEA insistió en que el régimen actual requiere mayor integración interagencial, adiestramiento especializado para personal bancario, campañas de educación masiva y mecanismos ágiles de protección financiera para detener o suspender transacciones sospechosas.

III. Hallazgos derivados de la Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La ABPR expuso, durante la primera vista pública, una ponencia exhaustiva y de carácter técnico-institucional, en la que describió con detalle la estructura operacional de los bancos en Puerto Rico, sus protocolos internos de cumplimiento, las regulaciones federales aplicables y las limitaciones prácticas para intervenir en transacciones de clientes adultos mayores. La Asociación enfatizó que la industria bancaria opera bajo un complejo marco regulatorio federal que incluye la FDIC, la OCC, la CFPB, el Bank Secrecy Act, el SAR Program y las guías federales de detección de "financial exploitation of older adults". Sin embargo, la ABPR reconoció que no existe un protocolo uniforme en Puerto Rico que otorgue autoridad clara y expresa para detener o suspender transacciones sospechosas más allá de lo permitido por reguladores federales.

La ABPR indicó que el personal bancario enfrenta limitaciones significativas:

1. La confidencialidad de la información financiera,
2. La ausencia de una entidad central para canalizar referidos,
3. La falta de autoridad normativa para detener transacciones sin incurrir en responsabilidad civil.
4. La inexistencia de un marco legal uniforme que defina criterios de intervención obligatoria.

La Asociación también explicó que los bancos realizan esfuerzos voluntarios de adiestramiento sobre señales de alerta, comportamiento irregular, cambios súbitos en patrones de retiro, presencia de terceros sospechosos o acompañantes coercitivos. No obstante, la implementación de estas prácticas varía entre instituciones por falta de un estándar unificado. La ABPR respaldó la necesidad de un marco regulatorio más claro, pero reiteró que cualquier intervención debe compatibilizarse con el régimen federal de privacidad bancaria (Regla GLBA), el cumplimiento con el SAR y la exposición a reclamaciones por intervención indebida.

IV. Hallazgos del Departamento de la Familia

Durante la segunda vista pública, el Departamento de la Familia expuso que recibe múltiples referidos anuales relacionados a explotación financiera de adultos mayores, la mayoría de ellos vinculados a patrones de maltrato por explotación, manejo indebido de bienes y presiones familiares para disponer de ingresos o activos. La agencia detalló que la explotación financiera rara vez ocurre de manera aislada; generalmente se superpone con negligencia, violencia psicológica o dependencia funcional del adulto mayor hacia el perpetrador.

El Departamento enfatizó deficiencias interagenciales, particularmente la falta de líneas de comunicación ágiles entre instituciones financieras y las unidades investigativas del Programa de Adultos Mayores. Señaló que algunos referidos llegan tardíamente, comúnmente cuando ya se ha producido un menoscabo económico irreversible. Indicó también que la agencia enfrenta limitaciones de personal especializado, falta de adiestramiento financiero en los trabajadores sociales, y la dificultad de trabajar con adultos mayores que temen represalias familiares o que dependen emocionalmente del agresor.

La agencia reafirmó la importancia de fortalecer la Ley 121-2019 y la Ley 76-2020, desarrollar acuerdos colaborativos con cooperativas y bancos, y crear un marco uniforme para detener transacciones sospechosas. Recalcó que muchos adultos mayores carecen de educación financiera básica, y que es necesario desarrollar programas educativos comunitarios y campañas de prevención.

V. Hallazgos del Departamento de Justicia

La comparecencia del Departamento de Justicia proveyó una dimensión crítica a la investigación: evidencia criminal concreta sobre la magnitud del problema. El Departamento presentó las estadísticas de casos radicados bajo el Artículo 127-C del Código Penal en sus diversas modalidades, lo cual permitió identificar patrones regionales, tendencias y la evolución del fenómeno en los últimos tres años.

El Departamento de Justicia informó que entre el 1 de enero de 2022 y el 12 de septiembre de 2025 se radicaron un total combinado de 120 casos de explotación financiera bajo el Artículo 127-C. De ellos, 60 casos corresponden a la modalidad grave del Código Penal vigente, 48 a la modalidad grave del Código Penal de 2012, y 12 a la modalidad menos grave. El análisis refleja actividad significativa en jurisdicciones como Aguadilla, Bayamón, San Juan, Caguas y Arecibo, evidenciando que la explotación financiera está presente en todas las regiones del país y no se limita a zonas urbanas densamente pobladas. La Unidad MFCU reportó radicaciones importantes relacionadas a fraude en servicios de salud, lo que pone de relieve la existencia de esquemas vinculados a facturación, reclamos médicos y uso indebido de beneficios.

El examen de estas estadísticas confirma que la explotación financiera constituye un patrón criminal sostenido, persistente y transversal, con esquemas que van desde apropiaciones ilegales simples hasta fraudes sofisticados. La narrativa penal demuestra que la explotación financiera opera mediante dinámicas familiares disfuncionales, manipulación emocional, engaños tecnológicos, suplantación de identidad y presiones económicas ejercidas por terceros con ascendencia sobre el adulto mayor.

VI. Hallazgos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La OCIF, como regulador primario de instituciones financieras en Puerto Rico, explicó las limitaciones legales, regulatorias y operacionales que enfrenta la agencia al fiscalizar la protección contra la explotación financiera. La comparecencia dejó claro que OCIF carece de autoridad normativa expresa para ordenar la detención de transacciones cuando se sospeche de explotación financiera, salvo bajo parámetros muy estrechos relacionados con lavado de dinero o violaciones regulatorias.

Así mismo, la OCIF explicó que, si bien supervisa programas de cumplimiento, realiza auditorías y evalúa políticas internas de instituciones financieras, la agencia no cuenta con un mandato legal que exija protocolos uniformes ante señales de explotación financiera. OCIF resaltó que cada institución adopta sus propios criterios, lo cual crea inconsistencia operacional y dificulta la estandarización de prácticas. Indicó, además, la ausencia de un sistema centralizado de referidos, la falta de métricas públicas de intervención y la necesidad de una ley uniforme que obligue a las instituciones financieras a adoptar protocolos estandarizados de detección, notificación y suspensión de transacciones.

La OCIF, a su vez recalcó que, el marco actual no permite que los bancos detengan transacciones sin exponerse a demandas o reclamaciones por intervención indebida, lo cual limita su capacidad de protección. Sugirió la creación de una "safe harbor provision" – un mecanismo legal que libere de responsabilidad civil cuando un banco detenga una transacción bajo criterios regulados de buena fe.

VII. Hallazgos Integrados

De la totalidad de las ponencias y la evidencia estadística, surgen los siguientes hallazgos estructurales:

1. Existe un problema estatal de explotación financiera, confirmado tanto por el aumento en referidos de OPPEA y DF como por las 120 radicaciones reportadas por el Departamento de Justicia en tres años.

2. Los bancos enfrentan limitaciones regulatorias, tanto por el marco federal como por la ausencia de un mandato local uniforme que regule detenciones de transacciones sospechosas.
3. No existe un protocolo interagencial uniforme, lo que genera vacíos en la coordinación entre OPPEA, DF, Justicia, OCIF y las instituciones bancarias.
4. La mayoría de las víctimas no denuncian a tiempo, especialmente cuando el perpetrador es un familiar.
5. La educación financiera de la población adulta mayor es insuficiente, lo cual aumenta su vulnerabilidad.
6. No existe una base de datos centralizada ni un sistema de referidos uniforme, lo que fragmenta la detección y el procesamiento de casos.
7. Las instituciones financieras carecen de una protección legal expresa que les permita intervenir preventivamente, sin exponerse a posibles reclamaciones de responsabilidad civil al detener transacciones sospechosas de explotación financiera.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

La investigación realizada por la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, al amparo de la Resolución del Senado 75, permite concluir que la explotación financiera de adultos mayores constituye, a nivel estatal, un problema real, creciente y de alta complejidad social, jurídica y operativa, que exige intervenciones legislativas, regulatorias y administrativas integrales.

Del análisis de las ponencias presentadas en las vistas públicas celebradas el 13 de agosto y el 17 de septiembre de 2025, así como de la información estadística provista por el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia, la Comisión concluye, en primer término, que existe un andamiaje legal y reglamentario relativamente robusto, compuesto por la Ley 121-2019 (Carta de Derechos y Política Pública a Favor de las Personas Adultas Mayores), la Ley 76-2020 (Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos), la Ley Núm. 205-2024 (enmiendas a la Ley de OCIF), el Reglamento Núm. 9368 de OCIF, y las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, particularmente el Artículo 127-C sobre explotación financiera de personas de edad avanzada. No obstante, la Comisión constató que la existencia de leyes no se ha traducido en un nivel de protección efectiva proporcional a la magnitud del problema, debido a deficiencias marcadas en la implementación, coordinación interagencial, educación ciudadana, asignación de recursos y diseño de mecanismos de denuncia y seguimiento.




La evidencia aportada por el Departamento de Justicia resulta especialmente iluminadora. Entre el 1 de enero de 2022 y el 12 de septiembre de 2025, se radicaron 60 casos bajo el Artículo 127-C del Código Penal, de los cuales 48 se tramitaron como delitos graves y 12 como delitos menos graves. Estos casos se distribuyen entre fiscalías de todas las regiones judiciales –incluyendo Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Guayama, Humacao, Mayagüez, Ponce, San Juan y Utuado– y la Unidad de Control de Fraude al Medicaid (MFCU). A juicio de la Comisión, este volumen de radicaciones, aunque significativo, no refleja el número real de incidentes de explotación financiera, pues todas las entidades coinciden en que existe una importante cifra de casos no reportados, particularmente cuando los presuntos explotadores son hijos, nietos u otros familiares cercanos.

Asimismo, la Comisión concluye que el diseño actual del tipo penal de explotación financiera, según configurado en el Artículo 127-C del Código Penal, presenta limitaciones que dificultan la protección efectiva de las personas adultas mayores. El umbral de \$2,500 para distinguir entre modalidad menos grave y grave, el término prescriptivo reducido para la modalidad menos grave, y la ausencia de una escala de penas que refleje de manera proporcional el daño económico y emocional sufrido por la víctima, se traducen en obstáculos procesales para el Ministerio Público y en una cobertura insuficiente frente a múltiples esquemas de explotación que, aun cuando no superan cuantías elevadas, impactan de forma devastadora a personas que viven con ingresos sumamente limitados.

Del testimonio del Departamento de la Familia, la Comisión destaca que la explotación financiera se inserta en un contexto más amplio de vulnerabilidad social, en el cual confluyen el envejecimiento acelerado de la población, la transformación de las estructuras familiares, la pérdida de redes de apoyo, la emigración de familiares cuidadores, las adicciones, y las dificultades de acceso a servicios de apoyo social y comunitario. Desde la perspectiva del Departamento de la Familia, la explotación financiera suele coexistir con otras formas de maltrato, negligencia, abandono y condiciones de vida infrahumanas, lo que requiere intervenciones interdisciplinarias que trascienden el ámbito estrictamente penal. La Comisión coincide en que la explotación financiera no puede analizarse de forma aislada, sino como parte de un fenómeno de vulnerabilidad integral de las personas adultas mayores.

En cuanto a la perspectiva de las instituciones financieras, la Asociación de Bancos de Puerto Rico demostró que la industria bancaria ha sido, en términos generales, proactiva en la adopción de protocolos internos para la detección y prevención de la explotación financiera. A tenor con la Ley 121-2019, la Ley 76-2020 y el Reglamento Núm. 9368 de OCIF, los bancos han desarrollado indicadores internos para identificar patrones de transacciones sospechosas, han fortalecido los procesos de adiestramiento de su personal, y han implantado campañas de educación a clientes y al público en general



sobre prevención de fraude, robo de identidad y delitos cibernéticos. Sin embargo, la propia Asociación reconoce que persisten limitaciones normativas en materia de confidencialidad de la información, alcance de los protocolos, capacidad para detener transacciones sospechosas por periodos suficientes y claridad en la protección legal frente a reclamaciones civiles por decisiones adoptadas de buena fe para proteger a un adulto mayor.

Por otro lado, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras confirmó que el Reglamento Núm. 9368 ha representado un avance normativo importante, al exigir a bancos, cooperativas y aseguradoras la adopción de protocolos de prevención y detección de explotación financiera, con indicadores mínimos y requisitos de referidos a las agencias competentes. No obstante, la Comisión observa que el alcance de la supervisión regulatoria enfrenta retos, tanto por la diversidad de entidades supervisadas, como por la necesidad de fortalecer la capacidad de auditoría, la estandarización de los formatos de referido, y la creación de un sistema integrado de información sobre casos reportados y su resultado.

La Comisión concluye, además, que la educación financiera de la población adulta mayor y de sus familias es insuficiente y fragmentada. Los esfuerzos de la Asociación de Bancos, OCIF, OPPEA, el Departamento de la Familia y las entidades comunitarias resultan valiosos, pero no alcanzan una cobertura sistemática a nivel isla, ni poseen una estructura curricular continua que permita desarrollar capacidades de autocuidado financiero desde etapas tempranas de la vida. La ausencia de una estrategia educativa permanente, integrada al sistema educativo y a los programas de servicios a adultos mayores, aumenta la vulnerabilidad de esta población ante esquemas cada vez más sofisticados, que combinan herramientas tecnológicas con manipulación emocional y abuso de confianza.


Otro hallazgo fundamental se relaciona con los mecanismos de denuncia, referido y coordinación interagencial. La Comisión constata que la Ley Núm. 76-2020 y los protocolos interagenciales –particularmente el Protocolo Interagencial para la Detección, Atención, Coordinación e Investigación de Referidos de Alegada Explotación Financiera contra Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos– establecen una base formal para la colaboración entre el Departamento de la Familia, OPPEA, Justicia, la Policía de Puerto Rico, OCIF, COSSEC, OCS y otras entidades. Sin embargo, en la práctica, existen diferencias en la calidad, oportunidad y contenido de los referidos, ausencia de una base de datos centralizada y accesible que permita dar seguimiento a los casos a través de todo el ciclo (denuncia, investigación, radicación, procesamiento y sentencia), y falta de uniformidad en los criterios de priorización y manejo conjunto de casos complejos.

Finalmente, la Comisión concluye que la explotación financiera de adultos mayores es un fenómeno subreportado, pero estadísticamente verificable, que ya se refleja en el Registro Criminal Integrado, en las intervenciones del Departamento de la Familia y en los mecanismos de referidos interagenciales. A pesar de los esfuerzos significativos de las agencias y de la industria bancaria, la magnitud del envejecimiento poblacional, la creciente sofisticación de los fraudes, las limitaciones normativas y la falta de integración plena de los sistemas de información justifican la adopción de medidas legislativas adicionales y ajustes operacionales profundos para garantizar una protección real, efectiva y sostenible a favor de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

2. Recomendaciones

A la luz de las conclusiones antes expuestas, la Comisión formula las siguientes recomendaciones legislativas, regulatorias y administrativas, con miras a fortalecer la prevención, detección, procesamiento y sanción de la explotación financiera contra adultos mayores, así como la coordinación interagencial y la educación financiera a nivel isla:

A. Enmiendas al Código Penal y fortalecimiento del tipo penal de explotación financiera

1. Que se enmiende el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico, a los fines de:
 - Reducir el umbral económico para la modalidad menos grave de \$2,500 a \$500, de forma que cualquier apropiación indebida de fondos, activos o bienes superiores a \$500 contra una persona adulta mayor o con impedimentos reciba una respuesta penal proporcional, reconociendo que, para esta población, incluso cantidades relativamente pequeñas pueden implicar la pérdida de medicamentos, alimentos o gastos básicos.
 - Ajustar la modalidad grave para que cualquier cuantía de \$501 en adelante constituya delito grave, con una escala de penas diferenciada, de forma que se establezcan términos fijos de reclusión mayores cuando la cuantía apropiada supere los \$10,000, según recomendado por el Departamento de Justicia.
 - Incorporar expresamente la obligación del tribunal de imponer la pena de restitución en todos los casos, e identificar la explotación financiera contra personas adultas mayores como circunstancia agravante a considerar en la determinación de la pena, dado el impacto desproporcionado de este delito en su seguridad económica y emocional.
- 

- Que se evalúe la conveniencia de tipificar como modalidad agravada aquellas conductas de explotación financiera cometidas:
 - Por personas que ostenten una posición de confianza, tutela, curaduría, mandato, representación o administración de bienes de la persona adulta mayor.
 - En el contexto de hogares de cuidado prolongado, centros residenciales o instituciones donde la persona adulta mayor se encuentre bajo custodia o cuidado institucional.

B. Fortalecimiento de la Ley 76-2020, la Ley 121-2019 y su interrelación con la Ley de OCIF

1. Que se enmiende la Ley 76-2020, con el fin de:

- Reafirmar y ampliar el listado de indicadores de explotación financiera, incorporando nuevas modalidades vinculadas a fraudes digitales, suplantación de identidad y uso indebido de tecnologías emergentes.
- Establecer, por disposición de ley, la obligación de que todos los protocolos de instituciones financieras, cooperativas y aseguradoras incluyan una sección específica de coordinación interagencial, con tiempos máximos de referido, contenido mínimo de los informes y canales de comunicación seguros.
- Reconocer, de manera expresa, la necesidad de un registro estadístico consolidado de casos de explotación financiera referidos por instituciones financieras, bajo la coordinación de OCIF y en enlace con el Registro Criminal Integrado y las bases de datos del Departamento de la Familia y OPPEA.
- Que se enmiende la Ley 121-2019 para:
 - Incorporar de forma explícita el derecho de las personas adultas mayores a recibir educación financiera accesible, continua y culturalmente adecuada, así como el deber de las agencias pertinentes de coordinar campañas educativas recurrentes sobre prevención de fraudes, explotación financiera y derechos de esta población.
 - Integrar, como uno de los ejes centrales de la política pública, la prevención y atención de la explotación financiera, articulada con los servicios de protección social, legal y de salud mental.
 - Que se continúe la implementación de la Ley Núm. 205-2024, reforzando el mandato de OCIF, COSSEC y la Oficina del Comisionado de Seguros para exigir a las entidades supervisadas protocolos efectivos y verificables de prevención y detección de

explotación financiera, armonizados con los indicadores de la Ley Núm. 76-2020.

C. Mejora de los protocolos y facultades de intervención de las instituciones financieras

1. Que se enmiende la Ley de OCIF y, de ser necesario, el Reglamento Núm. 9368, con el propósito de:
 - Clarificar y ampliar las facultades de las instituciones financieras para retener temporalmente, revisar o suspender transacciones cuando existan indicios claros de explotación financiera de una persona adulta mayor, siempre que dicha actuación se realice con criterios objetivos, documentados y bajo parámetros reglamentarios que eviten abusos.
 - Establecer, por ley o reglamento, una protección expresa para las instituciones financieras y su personal que, actuando de buena fe y conforme a los protocolos oficiales, alerten a las autoridades sobre posibles casos de explotación financiera, de modo que no enfrenten responsabilidad civil injustificada por el mero acto de reportar o detener transacciones sospechosas en protección de un adulto mayor.
 - Uniformar a nivel isla los formularios de referido, informes narrativos y documentos de apoyo que las instituciones deben remitir al Departamento de la Familia, OPPEA, Justicia, la Policía y otras agencias concernidas, asegurando que contengan la información mínima necesaria para permitir una investigación rápida y efectiva.
 - Que se promueva, mediante legislación o acuerdos interagenciales, la creación de un "contacto de confianza" o persona designada por la persona adulta mayor en sus cuentas bancarias, a ser notificada — cuando así lo autorice la persona — en caso de detección de patrones inusuales de transacciones, sin menoscabar la autonomía de la persona ni sus derechos de confidencialidad, pero añadiendo una capa de protección frente a esquemas de explotación.

D. Fortalecimiento del protocolo interagencial y de los sistemas de información

1. Que se revise y actualice el Protocolo Interagencial para la Detección, Atención, Coordinación e Investigación de Referidos de Alegada Explotación Financiera contra Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos, a fin de:
 - Incorporar las responsabilidades específicas de cada agencia a la luz de las leyes y reglamentos más recientes.
 - Establecer líneas claras de mando, tiempos máximos de respuesta y mecanismos de coordinación entre el Departamento de la Familia,

OPPEA, Justicia, la Policía de Puerto Rico, OCIF, COSSEC, OCS, MFCU y otras entidades que intervienen en estos casos.

- Incluir mecanismos de evaluación periódica del protocolo –al menos cada dos años– y la obligación de rendir informes a la Asamblea Legislativa sobre su efectividad.
- Que se cree, mediante ley, un Sistema Integrado de Registro y Seguimiento de Casos de Explotación Financiera de Adultos Mayores, alimentado por:
 - Denuncias canalizadas a través de la Policía, el Departamento de la Familia, OPPEA, MFCU y Justicia.
 - Referidos provenientes de instituciones financieras, cooperativas, aseguradoras y otros intermediarios.
 - Información provista por organizaciones comunitarias y entidades sin fines de lucro, según parámetros de confidencialidad y protección de datos.

Este sistema deberá permitir el monitoreo del ciclo completo del caso (denuncia, investigación, radicación, procesamiento, resultado judicial y medidas de restitución), generando estadísticas desagregadas por región, modalidad, tipo de institución referidora y relación entre víctima y presunto agresor.

E. Asignación de recursos humanos y fortalecimiento institucional

1. Que se asigne al Departamento de Justicia recursos adicionales para:
 - Fortalecer la División de Delitos Económicos y las fiscalías de distrito encargadas de atender casos de explotación financiera, con fiscales, investigadores y peritos especializados en delitos financieros contra adultos mayores.
 - Reforzar la Unidad de Control de Fraude al Medicaid (MFCU) en la investigación de casos de explotación financiera en hogares de cuidado prolongado y entornos institucionales.
 - Que se asignen recursos al Departamento de la Familia y a OPPEA para:
 - Incrementar el número de trabajadores sociales, investigadores y personal especializado en la atención de maltrato y explotación financiera de adultos mayores.
 - Establecer unidades o equipos especializados en la detección y manejo de casos de explotación financiera, capaces de atender la dimensión social, económica, psicológica y familiar de estos casos.

F. Educación financiera y campañas de prevención a nivel isla



1. Que, en coordinación con el Departamento de Educación, el Consejo de Educación Superior, OCIF, la Asociación de Bancos, OPPEA y el Departamento de la Familia, se diseñe e implemente un Programa Permanente de Educación Financiera, que:
 - Incorpore contenidos sobre prevención de fraude, manejo de finanzas personales, identificación de esquemas de explotación y derechos de las personas adultas mayores.
 - Se implemente desde etapas tempranas en el sistema educativo y se extienda a programas de educación continua para adultos mayores, familias cuidadoras y personal de servicios sociales y de salud.
 - Que se impulsen campañas masivas y recurrentes de orientación dirigidas específicamente a personas adultas mayores y sus familias, utilizando medios tradicionales, digitales y comunitarios, con mensajes claros sobre:
 - Cómo identificar señales de alerta en el manejo de cuentas bancarias y documentos financieros.
 - Dónde y cómo denunciar, con énfasis en la confidencialidad y en la posibilidad de recibir apoyo social y legal.
 - Disponibilidad de servicios de acompañamiento en el Departamento de la Familia, OPPEA y el Departamento de Justicia.

G. Coordinación con municipios, cooperativas y organizaciones comunitarias

1. Que se fomente la suscripción de acuerdos colaborativos entre agencias centrales (Justicia, Familia, OPPEA, OCIF) y gobiernos municipales, cooperativas de ahorro y crédito y organizaciones comunitarias, a fin de:
 - Fortalecer la identificación temprana de casos a nivel comunitario.
 - Canalizar referidos de forma rápida y coordinada.
 - Promover puntos de orientación y apoyo presencial para adultos mayores en centros municipales, centros de envejecientes, centros de cuidado prolongado y cooperativas.

H. Formación y sensibilización de operadores del sistema de justicia y personal bancario

1. Que se continúe y amplíe la capacitación de fiscales, jueces, personal de la Policía, trabajadores sociales, investigadores y personal de las instituciones financieras en:

- Características específicas de la explotación financiera de adultos mayores.
- Manejo sensible de víctimas que, por lazos afectivos y dependencia económica o emocional, pueden mostrarse reacios a denunciar.
- Perspectiva de derechos humanos y dignidad de las personas adultas mayores, evitando revictimización durante el proceso judicial o administrativo.

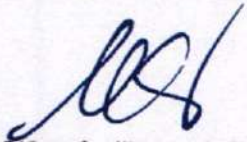
I. Seguimiento legislativo

1. Que la Asamblea Legislativa, a través de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, se reserve la facultad de:
 - Requerir informes anuales a Justicia, el Departamento de la Familia, OPPEA, OCIF y la Asociación de Bancos sobre la implementación de estas recomendaciones y la evolución de los casos de explotación financiera.
 - Evaluar, de forma periódica, la necesidad de enmiendas adicionales al ordenamiento jurídico a la luz de la información que arrojen las estadísticas y la experiencia de las agencias en la aplicación de las leyes vigentes.

Estas conclusiones y recomendaciones se presentan al amparo del mandato conferido por la R. del S. 75, con el propósito de que este se utilice como base para la formulación de legislación y políticas públicas dirigidas a erradicar la explotación financiera contra las personas adultas mayores en Puerto Rico y a garantizarles una vida digna, segura y libre de violencia económica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 75, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

ORIGINAL

Almg
RECIBIDO MAR 26 26 PM 4:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 105

PRIMER INFORME PARCIAL

26 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su primer informe parcial sobre la Resolución del Senado 105, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

JM
La Resolución del Senado 105, le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la R. del S. 105, de acuerdo con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", los suelos en nuestra Isla son limitados y es política del Gobierno de Puerto Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras, promoviendo un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos.

El Plan de Ordenación Territorial es un documento comprensivo que sirve para guiar y dar dirección a las decisiones de cada ciudad durante los próximos ocho (8) años. El plan atiende aspectos y factores variados de la actividad social y cómo esta se ordena, de modo que se aborden aspectos como vivienda, educación, atención médica, transporte público, servicios públicos, seguridad pública, servicios comunitarios y coordinación interagencial, entre otros.

Estos, son documentos que establecen los parámetros por los que se rigen las autoridades municipales y estatales, así como sectores de la industria del desarrollo y cualquier otra persona que participe en el crecimiento y futuras inversiones en las distintas zonas territoriales. En ese sentido, los planes delinean las prioridades de cada municipio, de modo que los proyectos puedan ser evaluados por su nivel de concordancia con las metas y objetivos que se haya trazado el municipio a largo plazo con relación al uso de sus espacios y sus terrenos para el desarrollo socioeconómico.

Los Planes de Ordenación cumplen con la meta y el objetivo de promover el bienestar social y económico de la población. Por tanto, deberán:

(a) Tener compatibilidad con las políticas públicas y con los planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros municipios, particularmente con los planes de los municipios colindantes;

(b) Deberán, en coordinación con las agencias públicas concernidas, promover el desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos desarrollos, y promoverán únicamente aquella nueva obra para la cual exista, o sea viable la obtención de la infraestructura necesaria;

(c) Propiciar, en su elaboración y adopción, una amplia participación de la ciudadanía y de los organismos del Gobierno Estatal con injerencia;

(d) Promover el desarrollo social y económico del municipio;

(e) Propiciar el uso y manejo del suelo rústico evitando su lotificación y prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo;

(f) Ordenar el suelo urbano; y

(g) Establecer un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a suelo urbano.

En fin, los planes de ordenación territorial son la principal herramienta de planificación con la que cuentan los municipios para promover y gestionar el uso balanceado de su territorio, tomando en cuenta sus correspondientes características geográficas, sociales y físicas. Por tanto, es imperativo trazar estrategias dirigidas a que los municipios puedan elaborar o actualizar los mismos. El Código Municipal de Puerto Rico provee para que estos planes sean elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y de


otros municipios, sin embargo, aún quedan múltiples ayuntamientos que no han completado o actualizado estos. Por ello, el Senado de Puerto Rico entiende apropiado realizar un estudio dirigido a constatar cuantos municipios aún no cuentan con un plan de ordenamiento territorial debidamente aprobado, y sobre cómo se puede facilitar dicho proceso.

ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo les solicitó memoriales explicativos a distintas entidades del sector público y privado inherentemente ligados a los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial de los municipios. A saber, se obtuvieron los comentarios conjuntos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), de la Escuela Graduada de Planificación Dr. Salvador M. Padilla Escabí de la Universidad de Puerto Rico - Recinto de Río Piedras, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación.

A continuación, se incluye un resumen de los memoriales explicativos recibidos para este Primer Informe Parcial, sobre la Resolución objeto de análisis.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO Y OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS

 Se nos comentó desde el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Gerencia de Permisos que, en el caso del Departamento, este fue creado en virtud de la Ley 4-1994, según enmendada y conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994. Es la instrumentalidad gubernamental responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico. Por su parte, la OGPe es una secretaría auxiliar del DDEC, creada en virtud de la Ley 161-2009, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, según enmendada y cuya función principal es facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico que pueda resultar en el crecimiento de más, mejores y diversas industrias y en la creación de empleos en el sector privado y, para garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas de planificación. Bajo lo anterior, indican que, su objetivo es establecer un trámite claro y confiable que rija la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico, garantizándonos el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos de planificación.

A tenor con la Ley 161-2009, la OGPe fue creada como un organismo gubernamental para dirigir el esfuerzo de emitir determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea

necesario, y para lograrlo, dicha ley le transfiere a la Oficina de Gerencia las facultades que actualmente tienen numerosas entidades gubernamentales definidas en la Ley como Entidades Gubernamentales Concernidas. Cónsono con lo anterior, la referida Ley, en su Artículo 2.5, dispone que serán facultades de la OGPe, entre otras, las siguientes:

[a]rtículo 2.5.- Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, licencias, certificaciones, entre éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción, y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o suprarregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final.

Tal y como se desprende de los articulados de la Ley 161-2009, para lograr cumplir con las metas y objetivos de esta, así como implantar la política pública de agilidad en el proceso de evaluación y expedición de los permisos en Puerto Rico, se le delegaron unas facultades a la OGPe que antes estaban separadas para otras agencias de gobierno.

Por otra parte, en cuanto a la transferencia de, entre otras, las facultades de los municipios para expedir permisos, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, en su Artículo 6.015, dispone:

[a]rtículo 6.015.- Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial

El municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en este Capítulo, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación y de la OGPe, sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos. La transferencia se realizará de conformidad con lo siguiente:

(a) El Alcalde deberá someter una petición a la Legislatura Municipal para que esta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de la jerarquía de facultades de ordenación territorial de que se trate. Dicha petición deberá formularse en la forma que se dispone en el Artículo 6.038 de este Código y se acompañará de un detalle estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que conllevará la implementación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios a tal efecto. La solicitud requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza con el voto favorable de por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componen, antes de someterse al Gobernador.

(b) El municipio someterá al Gobernador una solicitud para la transferencia, la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente, utilizando, entre otros, lo siguiente:

(1) Que el municipio demuestre que las facultades a transferirse serán para ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los límites territoriales del municipio al que se deleguen y sus efectos no trascenderán el ámbito territorial de jurisdicción municipal.

(2) Que el municipio demuestre que contará con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar las facultades cuya transferencia solicita.

(c) La transferencia de facultades requerirá que el municipio establezca una Oficina de Permisos.

(d) La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial en vigencia para el municipio.

(e) Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las disposiciones de este Artículo, será notificada en por lo menos uno (1) de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de la Alcaldía del municipio concernido. Dicha notificación deberá especificar cada una de las facultades transferidas.

El municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un estrecho enlace y colaboración con la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en todo el proceso de transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las facultades delegadas, de acuerdo a la capacidad del municipio. La facultad cuya transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad transferida. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender, denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha facultad.

Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas secuenciales o simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Una vez transferida la jerarquía, también se transferirán los trámites incidentales correspondientes, tales como consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados de estructuras, movimientos de tierra, sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez un municipio otorga una autorización o permiso de construcción en una jerarquía, también otorgará el permiso de uso para dicha construcción. De la misma forma, si la agencia pública es la que otorga una autorización o permiso de construcción, será esta agencia la que otorgue el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en un convenio. [...]


Asimismo, el Artículo 6.016 del Código Municipal establece, en parte, que:

[...]

El municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos, cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

- (1) Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las facultades transferidas al municipio mediante convenio.
- (2) Mantener por cinco (5) años un expediente físico o electrónico de cada solicitud de autorización y permisos, así como de las determinaciones tomadas al respecto.
- (3) Celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de autorizaciones o permisos y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.
- (4) Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las facultades transferidas al municipio mediante convenio.

[...].

 Según surge del Código Municipal que la transferencia de facultades para evaluar y expedir permisos por parte de los municipios requiere que estos establezcan, entre otras cosas, una oficina de permisos que a su vez cuente con los recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para desempeñar dichas facultades, independientemente de la jerarquía que obtengan como parte de la transferencia. De igual forma, esta Comisión destaca que, conforme al Artículo 6.015 del Código Municipal, para recibir la transferencia de facultades se requiere tener un Plan Territorial en vigencia y a su vez, una Oficina de Ordenación Territorial, dirigida por un profesional cualificado, en este caso, por un Planificador Profesional Licenciado.


Señala el DDEC que es importante que el estudio realizado contemple el impacto económico que conlleva establecer una oficina de permisos municipal, de manera que se cumplan con las disposiciones del Código, así como de la Ley 161-2009.

Finalmente, trajeron a colación que la Resolución contempla que todos los municipios cuenten con planes de ordenación territorial. En virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como del Código Municipal, las facultades sobre la ordenación territorial en Puerto Rico son de jurisdicción de la Junta de Planificación. Sobre este particular el Código Municipal, en su Artículo 6.011, en parte dispone que los

planes "[s]erán elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y de otros municipios". En la medida en que la ordenación territorial es facultad de la Junta de Planificación y de los municipios de Puerto Rico, el DDEC le otorgó completa deferencia a esta Agencia en la emisión de su postura sobre el particular.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto esbozó ser el organismo asesor y auxiliar para ayudar al Gobernador en el descargue de sus funciones y responsabilidades de dirección y administración. Véase, Art. 2(a) de la Ley 147-1980. La OGP bajo las reglas, reglamentos, instrucciones y órdenes que el Gobernador prescribiere, asesora a éste, a la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa, así como en asuntos de naturaleza fiscal relativos a sus funciones; lleva a cabo las funciones necesarias que permitan al Gobernador someter a la Asamblea Legislativa la propuesta del Presupuesto General del Gobierno, incluyendo las Corporaciones Públicas. La OGP también vela por que la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones, con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, entre otras. Véase Art. 3(a) de la Ley 147-1980.

 La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la OGP, también cuenta con la facultad de asesorar a los gobiernos municipales en los asuntos relacionados a la administración municipal, incluyendo asuntos de índole presupuestarios, asuntos legales, gerencia administrativa y sistemas de información. Art. 3(b)(6) de la Ley 147-1980.

Añadieron que, la R. del S. 105 constituye, esencialmente, una orden dirigida para realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial por parte de los municipios de la Isla. La medida busca identificar alternativas viables que faciliten que los setenta y ocho (78) municipios puedan completar o revisar dichos planes, de modo que puedan asumir, de manera gradual, ciertas competencias delegadas a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).


Desde la perspectiva fiscal y programática, el ejercicio propuesto por la R. del S. 105 es positivo, en tanto promueve la descentralización ordenada y fortalece la capacidad de planificación municipal, lo cual podría redundar en un uso más eficiente de los recursos públicos y una mejor coordinación entre las agencias del Gobierno Central y los municipios. Esta resolución no dispone de transferencias presupuestarias, ni ordena la

creación de partidas nuevas, limitándose a establecer un mecanismo de estudio y evaluación legislativa. En ese sentido, no genera impacto fiscal directo sobre las finanzas del Gobierno Central.

Por otro lado, los hallazgos del estudio podrían servir de base para futuras acciones legislativas o administrativas que conlleven la asignación de recursos técnicos o económicos a los municipios, con miras a fortalecer sus capacidades de planificación, manejo territorial y desarrollo económico local; no obstante, en su momento deberá evaluarse si dichas acciones tuvieran algún impacto fiscal y, de ser así, analizar sus implicaciones correspondientes.

En conclusión, la Oficina recomienda que, durante la ejecución del estudio, se consulte a la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), así como a las organizaciones representativas de los municipios —la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico—, a fin de integrar su peritaje técnico y sus perspectivas operacionales sobre los procesos de planificación territorial y la distribución de competencias.

ESCUELA GRADUADA DE PLANIFICACIÓN DR. SALVADOR M. PADILLA ESCABÍ DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO - RECINTO DE RÍO PIEDRAS

 En el caso de la Escuela Graduada de Planificación Dr. Salvador M. Padilla Escabí de la Universidad de Puerto Rico - Recinto de Río Piedras (EGP), expusieron haber sido fundados en abril 1965 y han estado acreditados ininterrumpidamente por el Planning Accreditation Board desde 1987. Sus ofrecimientos incluyen la Maestría en Planificación, Certificado Post Bachillerato en Planificación para la Reducción de Desastres y grados conjuntos de doble titulación en Maestría en Planificación y Maestría en Arquitectura, así como Maestría en Planificación y Juris Doctor. Estos últimos se ofrecen en colaboración con las Escuelas de Arquitectura y de Derecho, respectivamente. La agencia acreditadora califica su sistema de diseño y revisión curricular, así como el de avalúo del aprendizaje como modelos a emular por las escuelas de planificación del hemisferio.

De igual forma, dijeron contar con tres centros de investigación (y otro en proceso de ser creado): Instituto de Investigación y Planificación Costera (CoRePI), Centro de Investigación en Vivienda y Desarrollo Económico y Laboratorio de Investigación y Análisis Espacial Dr. Pier Luigi Caldari. Sus profesores mantienen agendas activas de investigación y producción que atraen fondos externos a la Universidad y ejemplifican el impacto que la Universidad debe tener sobre el desarrollo responsable, sensible y ético de Puerto Rico y su territorio. Este semestre el programa de Maestría en Planificación exhibió un crecimiento de aproximadamente 15% en matrícula de nuevo ingreso cuando la tendencia de otros programas graduados ha sido hacia la merma.

Estos logros significativos se han alcanzado por el trabajo incansable de nueve profesores de nombramiento regular o probatorio a tiempo completo y otros cinco a seis temporeros a tiempo parcial, así como a dos empleadas no docentes que proveen apoyo en aspectos administrativos y estudiantiles. A pesar de su crecimiento, la capacidad de crecer se ve impactada por la escasez de recursos para contratación de profesores a tiempo completo en nombramiento regular pues la acreditación dicta límites en la razón de estudiantes a profesor en programas como el nuestro. Esto implica que sin recibir recursos adicionales están funcionando de forma efectiva y eficaz, pero al límite.

Dicho lo anterior, argumentaron que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", establece la función, objetivos y requisitos procesales y de participación de los Planes de Ordenación Territorial (POTs). Sobre esto, mencionaron que los POTs han de proteger los suelos, promover el uso balanceado, provechoso y eficaz de estos y propiciar el desarrollo adecuado de cada municipio. Estos han de incluir la reglamentación de los usos de suelo y las materias relacionadas con la organización territorial y con la construcción bajo la jurisdicción de las agencias pertinentes, entendiéndose la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.


La ordenación del territorio del archipiélago puertorriqueño es más que la suma de los POTs de los 78 municipios. Para alcanzar un desarrollo coherente para Puerto Rico debe existir compatibilidad con las políticas públicas, planes y reglamentos estatales y regionales (vertical) y armonía entre las políticas y disposiciones sobre el desarrollo socioeconómico y protección ambiental de municipios adyacentes. Esto implica que el Código parte de varias premisas que deben ser evaluadas.

En primer lugar, se parte de que a nivel estatal existe o ha de preexistir un plan estatal que capture claramente la visión de desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y que este esté claramente vinculado al Plan de Usos de Suelo que cubra su territorio y le guíe hacia esa visión. Es decir, que se comience contando con coherencia y armonía entre los instrumentos de planificación que han de guiar el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, con sus componentes de vivienda, educación, servicios médicos, transportación, servicios públicos, seguridad pública, gestión comunitaria y coordinación interagencial, entre otros, y cumpliendo con los objetivos de justicia, balance y protección ambiental, entre los demás presentados en el Código.

El segundo supuesto a evaluar precisamente aborda la coordinación interagencial e intermunicipal. Se parte de la premisa de que los municipios cuentan con mecanismos efectivos de comunicación y coordinación con sus pares. Plantean que, la ausencia de estos mecanismos con frecuencia no yace en contar con la voluntad, sino que trata de la disponibilidad de la estructura, recursos y herramientas necesarias. Aún más importante resulta que le correspondería al estado, específicamente a la Junta de Planificación en el

caso de la planificación y ordenación territorial, tener a cargo proveer los espacios, herramientas y asistencia técnica para viabilizar la comunicación y coordinación para propósitos de los POTs o por la transferencia de recursos humanos y económicos para que los municipios los adquieran.

Por otra parte, comunicaron que todo el territorio debe ser guiado por instrumentos de planificación y ordenación territorial para lograr su desarrollo social y económico cabal, pero al día de hoy existen municipios que no cuentan con la capacidad de gestión para elaborar, aprobar, adoptar, actualizar o implantar planes de ordenación territorial. Capacidades limitadas de gestión pueden ocasionar tiempos irregularmente largos en la ejecución. La Reforma Municipal desde su inicio buscó otorgar la oportunidad de ganar autonomía a la unidad de gobierno más cercana al ciudadano y sus necesidades. Siguiendo el modelo autonómico español utilizó al POT como herramienta que, por un lado, les provee un mapa de ruta para su desarrollo, pero que, por otro lado, se convierte en la prueba que determinaría si el municipio podría o no ser autónomo. ¿Cómo el proceso de elaboración de un POT evidencia la capacidad de gestión de un municipio y de asumir mayor autonomía? El proceso de elaboración de un plan de ordenación territorial requiere que el municipio que lo realiza cuente con, entre otros elementos extensos:



a. Un inventario georeferenciado de sus recursos naturales, edificaciones, comunidades, infraestructura, actividad económica, entre otras, y capacidad de mantenerlo continuamente al día. El municipio debe conocer en todo momento lo que ocurre en cada pie cuadrado de su territorio para tomar decisiones estratégicas informadas y ponderadas sobre su desarrollo. Si bien alguna información es provista por agencias estatales y federales, otra no existe a nivel municipal o escalas inferiores como la comunidad o parcela o requiere de su producción a través de observación en el campo y digitalización de datos espaciales.

b. Perfil sociodemográfico y económico, así como la capacidad de análisis de tendencias y diseño de escenarios. Las proyecciones de crecimiento o decrecimiento determinan el terreno necesario (balance de oferta y demanda) para acomodar la actividad económica y hogares en viviendas proyectados.

c. Entendimiento del contexto global, geopolítico, etc. y su potencial impacto en las condiciones del municipio, realidad social o actividad económica.

d. Conocimiento de la infraestructura cívica compuesta por el mapa de activos y/o actores, sus intereses, necesidades y capacidades, incluyendo agencias, empresas de diverso tipo y tamaño, organizaciones sin fines de lucro o de base de fe, comunidades, etc.


e. Capacidad de evaluación y monitoreo de las operaciones y servicios municipales para determinar si tienen el alcance y cobertura adecuados.

f. Habilidad para la identificación de factores de vulnerabilidad y evaluación de riesgos que surgen de la combinación de variables espaciales-territoriales, sociales, económicas, ambientales, etc.

g. Recursos económicos, tecnológicos y técnicos para generar y mantener cada plataforma que recopila, procesa, almacena y analiza esta información, provee un sistema de apoyo a la toma de decisiones espaciales y la mantiene vigente y pertinente.

h. Recursos humanos especializados específicamente en las áreas de planificación, análisis espacial, gestión comunitaria, evaluación, entre otros, para establecer los planes de trabajos, metodologías de análisis, identificación de problemas y necesidades, generación de visiones, objetivos, metas, estrategias, proyectos, coordinar esfuerzos, balancear intereses, representar al que no tiene voz (grupos vulnerables, las futuras generaciones), etc.

i. Capacidad del alcalde o de la alcaldesa o alta gerencia municipal de entender y comunicar en lenguaje sencillo contenidos y procesos relacionados.

 En su inicio, y reconociendo la realidad de los municipios, el requisito de desarrollar un POT vino acompañado de la creación por parte del Gobierno Estatal de un fondo y su distribución justa para costear el proceso de su elaboración a nivel de cada municipio. El fondo posibilitaba que cada uno pudiera requisar los recursos necesarios para completar su POT. La mayor parte de los municipios recurrieron a la contratación de compañías para la elaboración de estos instrumentos. Muy pocos municipios lograron completar la encomienda antes de que se extinguiera el fondo. Existen diversas razones por las cuales esa primera ronda no resultó en la producción de los 78 POTs. Algunas de esas razones persisten aún después de otras rondas de fondos y nuevas estrategias para proveer asistencia técnica a los restantes. Entre los factores contribuyentes a procesos fallidos o demorados en elaboración de los POTs la EGP detalló varios asuntos dentro de los cuales se encuentran la contratación de recursos sin las cualificaciones necesarias; ausencia de recursos internos (humanos, técnicos, tecnológicos, fiscales) para dedicar a la encomienda; la carencia de canales formales y estructurados de transferencia de conocimiento del contratista al personal municipal que debe continuar con la implantación; entre otros.

A base de lo antes mencionado, recomendaron:

a. El asunto de la capacidad de gestión de cada municipio y su relación con la aspiración a cualquier nivel de autonomía municipal es mayor al asunto de la

planificación y ordenación territorial. Si bien un municipio sin capacidad de gestión difícilmente puede producir o implantar un POT, la proeza de completarlo no debe ser el único criterio para abrirle a otro la puerta de acceso a la autonomía municipal. Es un tema más complejo que debe revisarse oportunamente.

b. No necesitamos 78 POTs, sino que todo el territorio cuente con su planificación y ordenación territorial. Debe reconocerse planes de ordenación territorial a nivel regional como una herramienta que atiende algunos de los retos aquí reseñados y que puedan surgir de análisis subsiguientes. Las alianzas entre municipios adyacentes agregan capacidad de gestión y proveen una plataforma clara y transparente de comunicación y coordinación que ha de facilitar la coherencia vertical y horizontal entre planes de diversas jerarquías.

c. La descentralización y delegación de funciones del gobierno central, como lo referente a permisos, mencionado en la Resolución, debe considerar la escala regional y distintos arreglos de colaboración regional como mecanismo para optimizar las capacidades a dedicarle a dichas competencias; lo que beneficiaría tanto al gobierno estatal como al municipal.

d. Especificar los componentes que realmente valdría la pena analizar en cuanto a la elaboración, aprobación, adopción, actualización o implantación de planes de ordenación territorial.

e. Sobre realizar un estudio del estado actual de la elaboración, aprobación, adopción, actualización o implantación de los POTs, expresaron la Junta de Planificación cuenta con dicho inventario.

f. Realizar un estudio sobre lo que debe ser un POT vis-a-vis lo que ha resultado ser, es necesario y se cuenta con el expertise técnico y experiencia profesional en la Junta de Planificación, Escuela Graduada de Planificación Dr. Salvador M. Padilla Escabí de Universidad de Puerto Rico y la Sociedad Puertorriqueña de Planificación que agrupa a la mayor parte de los planificadores y las planificadoras de Puerto Rico.

g. Entienden que, un estudio que reconstruya (a través de entrevistas, evidencia documental, etc.) contribuiría a que se le dé una mirada crítica al tracto histórico para identificar cuáles han sido los factores de éxito y los obstáculos, así como las experiencias exitosas y menos exitosas para estudios de casos. En base a este conocimiento se pueden replicar los éxitos y reducir los obstáculos en estos esfuerzos.

h. Asignar los recursos necesarios que son pertinentes para completar la encomienda. Realizar este trabajo toma un número considerable de horas-persona. La responsabilidad debe asignarse al actor u organismo que tenga el expertise necesario y

el ancho de banda disponible para realizar la encomienda. A su vez, ésta debe ir acompañada de los recursos económicos para sufragar los esfuerzos asociados a completarla.

SOCIEDAD PUERTORRIQUEÑA DE PLANIFICACIÓN

Expresaron desde la Sociedad Puertorriqueña de Planificación que, según reza el Artículo 6.004-Política Pública, del Código Municipal - Los suelos en Puerto Rico son limitados y es política del Gobierno de Puerto Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras, promoviendo un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. Es importante recalcar la parte que menciona las presentes y futuras generaciones ya que siempre tenemos que considerar que las decisiones de hoy tendrán impacto en el futuro.

Los POT son instrumentos esenciales para el desarrollo ordenado, racional e integral del territorio municipal, como se estableció en su origen con la ley 81 de 30 de agosto de 1991, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", hoy derogada para dar paso al Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107-2020). Los Planes de Ordenación Territorial:

- Guían las decisiones municipales por un período de ocho (8) años, mediante la implantación de estrategias y disposiciones sobre el suelo.
- Atienden aspectos críticos como vivienda, transporte, infraestructura, servicios públicos y desarrollo socioeconómico.
- Deben ser compatibles con las políticas públicas vigentes y con el Plan de Usos del Terreno de Puerto Rico, así como con planes regionales y municipales colindantes.

La actualización periódica de los POT es indispensable para garantizar un desarrollo sostenible, evitar la urbanización indiscriminada del suelo rústico y asegurar la infraestructura necesaria para nuevos proyectos. Añadieron que:

- Existen municipios que no han completado o actualizado sus POT, lo que limita su capacidad para asumir competencias delegadas por la Junta de Planificación (JP) y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).
- Falta de educación, a nivel municipal, sobre la importancia de tener un POT vigente y actualizado.
- La dependencia de fondos estatales y federales no recurrentes para estos procesos crea vulnerabilidad financiera y falta de continuidad.

Conforme lo anterior, recomendaron:

1. Asignación Legislativa Permanente

Crear un fondo recurrente mediante legislación que garantice recursos para la elaboración y actualización de POT de todos los municipios, evitando depender exclusivamente de fondos federales temporales.

2. Fuentes de Financiamiento Externas

- Establecer acuerdos colaborativos con universidades para asistencia técnica y estudios especializados.
- Afianzar la colaboración entre las agencias estatales que puedan aportar con información y estudios para la elaboración de los planes.

3. Mecanismos de Incentivo

- Ofrecer incentivos fiscales o acceso prioritario a programas estatales para municipios que mantengan sus POT actualizados tal como se hace con los planes federales (FEMA).
- Integrar métricas de cumplimiento en la asignación de fondos para infraestructura.

4. Reglamentación, Digitalización y Herramientas Tecnológicas

- Implantación del nuevo Reglamento para la Ordenación Territorial Municipal de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 43) del 23 de enero de 2025, el cual regula los procesos para la actualización de los Planes de Ordenación.
- Mejorar la integración de las plataformas digitales para la actualización continua de los POT, facilitando así la integración con el Plan de Usos del Terreno y la transparencia en la participación ciudadana.

En suma, resaltaron que mantener los POT actualizados es esencial para garantizar un desarrollo ordenado, resiliente y alineado con las políticas públicas de Puerto Rico. La falta de actualización no solo limita la capacidad de los municipios para planificar su crecimiento, sino que también afecta la competitividad económica, la atracción de inversión, detrimento ambiental y la calidad de vida de los ciudadanos.

Un marco legislativo que asegure financiamiento recurrente permitirá que los municipios cuenten con los recursos necesarios para cumplir con esta obligación, evitando depender de fondos federales temporales.

Además, la integración tecnológica y la colaboración interagencial y del sector académico fortalecerán la transparencia y la eficiencia del proceso.


En síntesis, la actualización continua de los POT no es una opción, sino una necesidad estratégica para garantizar la sostenibilidad del desarrollo urbano y rural, la protección de los recursos naturales y el cumplimiento de las políticas públicas vigentes. Este esfuerzo debe ser visto como una inversión en el futuro socioeconómico de Puerto Rico y en la resiliencia de sus comunidades.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Como mencionáramos anteriormente, la Resolución del Senado 105 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos.

De la información obtenida durante el proceso legislativo seguido para la preparación de este primer informe parcial, podemos resumir los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares:

HALLAZGOS Y CONCLUSIONES

- 
1. En suma, los ponentes concuerdan en que los planes de ordenación territorial son la principal herramienta de planificación con la que cuentan los municipios para promover y gestionar el uso balanceado de su territorio, tomando en cuenta sus correspondientes características geográficas, sociales y físicas.
 2. Puerto Rico requiere ser guiado por instrumentos de planificación y ordenación territorial para lograr su desarrollo social y económico cabal, pero al día de hoy existen municipios que no cuentan con la capacidad de gestión para elaborar, aprobar, adoptar, actualizar o implantar planes de ordenación territorial.
 3. El ejercicio propuesto por la R. del S. 105 es positivo, en tanto promueve la descentralización ordenada y fortalece la capacidad de planificación municipal, lo cual podría redundar en un uso más eficiente de los recursos públicos y una mejor coordinación entre las agencias del Gobierno Central y los municipios.
 4. Los hallazgos del estudio podrían servir de base para futuras acciones legislativas o administrativas especialmente, las que conlleven la asignación de recursos técnicos o económicos a los municipios, con miras a fortalecer sus capacidades de planificación, ordenación territorial y desarrollo económico local.


El segundo informe parcial sobre esta Resolución se enfocará en la respuesta de los municipios de Puerto Rico y de la Junta de Planificación.

RECOMENDACIONES

A. La Escuela Graduada de Planificación Dr. Salvador M. Padilla Escabí de la Universidad de Puerto Rico - Recinto de Río Piedras sugiere:

1. Debe reconocerse planes de ordenación territorial a nivel regional como una herramienta que atiende algunos de los retos aquí reseñados y que puedan surgir de análisis subsiguientes. Las alianzas entre municipios adyacentes agregan capacidad de gestión y proveen una plataforma clara y transparente de comunicación y coordinación que ha de facilitar la coherencia vertical y horizontal entre planes de diversas jerarquías.
2. Asignar los recursos necesarios que son pertinentes para completar la encomienda del estudio ordenado por la R. del S. 105. Realizar este trabajo toma un número considerable de horas-persona. La responsabilidad debe asignarse al actor u organismo que tenga el expertise necesario y el ancho de banda disponible para realizar la encomienda. A su vez, ésta debe ir acompañada de los recursos económicos para sufragar los esfuerzos asociados a completarla.

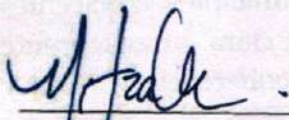
B. Sociedad Puertorriqueña de Planificación:

- 
1. Crear un fondo recurrente mediante legislación que garantice recursos para la elaboración y actualización de POT de todos los municipios, evitando depender exclusivamente de fondos federales o temporales.
 2. Establecer acuerdos colaborativos con universidades para asistencia técnica y estudios especializados.
 3. Afianzar la colaboración entre las agencias estatales que puedan aportar con información y estudios para la elaboración de los planes.
 4. Ofrecer incentivos fiscales o acceso prioritario a programas estatales para municipios que mantengan sus POT actualizados tal como se hace con los planes federales (FEMA).
 5. Integrar métricas de cumplimiento en la asignación de fondos para infraestructura.
 6. Implantación del nuevo Reglamento para la Ordenación Territorial Municipal de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 43 del 23 de enero de 2025, adoptado por la Junta de Planificación, el 18 de octubre de 2024), el cual regula los procesos para la actualización de los Planes de Ordenación.

7. Mejorar la integración de las plataformas digitales para la actualización continua de los POT, facilitando así la integración con el Plan de Usos del Terreno y la transparencia en la participación ciudadana.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este primer informe parcial sobre la R. del S. 105, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzia Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 141

INFORME POSITIVO

17 12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 141, según referida, propone ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el tiempo que transcurre desde la recolección de una muestra mediante el Sexual Assault Forensic Evidence Kit (SAFE Kit) hasta la obtención de los resultados forenses en Puerto Rico; examinar los procesos administrativos, logísticos y técnicos involucrados; identificar cuellos de botella, y dilaciones existentes; evaluar su impacto en las víctimas, personas investigadas, el debido proceso de ley y el sistema de justicia penal en general.

El acceso a la justicia de manera pronta y efectiva es un pilar fundamental de cualquier sistema democrático. En casos de agresión sexual, este principio adquiere una dimensión especialmente crítica, dado que las víctimas enfrentan no solo un proceso legal complejo, sino también un impacto emocional significativo, cargado de trauma, ansiedad e incertidumbre. En este contexto, la recolección y análisis oportuno de evidencia forense

mediante el Sexual Assault Forensic Evidence Kit (SAFE Kit) se constituye en una herramienta esencial para garantizar el debido proceso, proteger los derechos de las víctimas y de las personas investigadas, y asegurar la integridad del sistema de justicia penal.

En Puerto Rico, se ha documentado un retraso en la obtención de resultados forenses a partir de los SAFE Kits, lo que genera un backlog acumulado y dilaciones que afectan tanto a las víctimas como a los investigados. Este retraso prolonga el trauma de las víctimas, obstaculiza la investigación de los delitos, y puede poner en riesgo la protección de derechos fundamentales. Asimismo, la demora en los análisis afecta la eficiencia del sistema de justicia penal, la confianza pública en las instituciones y la percepción de equidad y transparencia en el manejo de casos de agresión sexual.

Esta Comisión considera que una investigación integral sobre los procesos administrativos, logísticos y técnicos relacionados con los SAFE Kits en Puerto Rico es fundamental para proteger los derechos de las víctimas y de las personas investigadas, y proponer medidas correctivas que fortalezcan la eficacia y equidad del sistema de justicia penal. Esto incluye la evaluación del tiempo promedio y máximo de procesamiento, la capacidad operativa del Instituto de Ciencias Forenses, la existencia de protocolos interagenciales, la disponibilidad de recursos humanos y tecnológicos, y la implementación de sistemas de rastreo electrónico que garanticen transparencia. La investigación permitirá identificar cuellos de botella, ineficiencias y áreas de mejora, sentando las bases para medidas correctivas y reformas que optimicen el manejo de evidencia forense y reduzcan los tiempos de respuesta.

La experiencia de otras jurisdicciones en los Estados Unidos demuestra que la falta de supervisión y auditoría en el procesamiento de SAFE Kits puede generar retrasos estructurales significativos, con consecuencias negativas para las víctimas y el sistema judicial.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión determina que la investigación propuesta contribuirá a generar información confiable y verificable que



servirá de base para la formulación de políticas públicas más efectivas y protocolos estandarizados. De este modo, no solo se busca agilizar la obtención de resultados forenses, sino también garantizar que las víctimas reciban atención oportuna y adecuada, que se proteja el debido proceso de los investigados, y que el sistema de justicia penal opere de manera eficiente, transparente y justa.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 141, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 141

10 de abril de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el tiempo que transcurre desde la recolección de una muestra mediante el Sexual Assault Forensic Evidence Kit (SAFE Kit) hasta la obtención ~~del resultado forense de los resultados forenses~~ en Puerto Rico; examinar los procesos administrativos, logísticos y técnicos involucrados; identificar cuellos de botella, y dilaciones existentes; y evaluar su impacto en las víctimas, personas investigadas, el debido proceso de ley y el sistema de justicia penal en general; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un sistema democrático de derecho, el acceso a la justicia de forma pronta, diligente y efectiva es un pilar fundamental. Cuando una persona denuncia una agresión sexual, no solo se activa una investigación criminal, sino que también comienza un proceso emocional complejo, cargado de trauma, angustia e incertidumbre. Parte esencial de ese proceso es la ~~toma~~ recolección de evidencia forense a través del Sexual Assault Forensic Evidence Kit, comúnmente conocido como el SAFE Kit.

2

El SAFE Kit constituye una herramienta esencial para la investigación y el procesamiento de delitos sexuales. Su propósito es ~~recolectar~~ recolectar y preservar evidencia biológica de forma sistemática, conforme a los estándares científicos y legales aplicables, que permita corroborar o refutar las alegaciones y asegurar el debido proceso. Sin embargo, la utilidad del SAFE Kit depende críticamente de su procesamiento oportuno.

En Puerto Rico, existe una preocupación creciente —documentada por organizaciones civiles, profesionales de la salud, fiscalía y víctimas— sobre el tiempo excesivo que transcurre entre la recolección del SAFE Kit y la obtención del resultado pericial, si es que dicho análisis llega a analizarse ~~del todo~~. Esta situación no solo revictimiza a quien denuncia, al prolongar el trauma y retrasar el acceso a la justicia, sino que también afecta a las personas investigadas, cuya inocencia podría ser confirmada o descartada ~~por~~ mediante los resultados forenses.

La justicia tardía no es justicia. Es una tragedia doble: para la víctima, porque el tiempo erosiona la posibilidad de reparación y sanación, y para ~~el acusado~~ la persona acusada, porque la incertidumbre puede destruir reputaciones, carreras profesionales y la estabilidad emocional. Además, la falta de datos confiables y de transparencia impide evaluar si el sistema de justicia opera con eficacia ~~o justicia~~, equidad y en conformidad con el debido proceso de ley.

Este problema no es exclusivo de Puerto Rico. En muchas jurisdicciones de los Estados Unidos continentales se han identificado retrasos estructurales en el procesamiento de SAFE Kits, lo que ha motivado la adopción de reformas legislativas, auditorías, la asignación de fondos especiales y la creación de sistemas de rastreo electrónico para garantizar transparencia. Esta resolución busca aplicar ese nivel de escrutinio y urgencia en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

9

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del
2 Veterano del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, técnica
3 y operacional sobre el tiempo que transcurre desde que se ~~toma~~ recolecta una muestra
4 mediante un Sexual Assault Forensic Evidence Kit (SAFE Kit) hasta que se obtiene el
5 resultado forense en el sistema de justicia criminal de Puerto Rico.

6 Sección 2.- La investigación deberá incluir, pero no limitarse a:

- 7 a) El protocolo vigente para el manejo, traslado, análisis y ~~reporte~~ la
8 notificación de resultados de los SAFE Kits;
- 9 b) ~~El Tiempo~~ tiempo promedio y tiempo máximo transcurrido entre la
10 recolección de la muestra y ~~el~~ la obtención del resultado final ~~en~~ durante los últimos
11 cinco (5) años;
- 12 c) ~~El Número~~ número de SAFE Kits sin analizar (backlog) y su antigüedad;
- 13 d) ~~La Capacidad~~ capacidad operacional actual del Instituto de Ciencias
14 Forenses para atender los casos ~~en~~ dentro de un tiempo razonable;
- 15 e) ~~La Existencia~~ existencia o ausencia de un sistema electrónico de rastreo para
16 los SAFE Kits;
- 17 f) ~~Los Recursos~~ recursos disponibles, el número de plazas vacantes, la necesidad
18 de peritos o técnicos adicionales;
- 19 g) ~~La Existencia~~ existencia de acuerdos o protocolos interagenciales entre
20 hospitales, la Policía de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses, el Departamento
21 de Justicia fiscalía y el los tribunales;

7

1 h) ~~La Comparación~~ comparación entre las obligaciones contractuales y la
2 ejecución real en ~~el terreno~~ la práctica.

3 i) ~~Los Casos~~ casos en los que el resultado de SAFE Kit exoneró a personas
4 investigadas y el tiempo que tardó dicho resultado;

5 j) ~~La Evaluación~~ evaluación del cumplimiento con las guías federales del
6 Departamento de Justicia Federal y las mejores prácticas sobre el manejo de kits
7 forenses de agresión sexual.

8 Sección 3.- La Comisión estará facultada para:

9 a) Requerir y obtener información documental, y estadística y técnica al del
10 Instituto de Ciencias Forenses, el del Departamento de Justicia, de la Policía de Puerto
11 Rico, el del Departamento de Salud y de la Rama Judicial;

12 b) Celebrar vistas ejecutivas o públicas con la comparecencia de peritos,
13 fiscales, víctimas, defensores, técnicos forenses y personal hospitalario;

14 c) Solicitar la colaboración de organizaciones sin fines de lucro con peritaje en
15 violencia de género, derechos humanos y justicia forense;

16 d) Evaluar legislación vigente en otros estados y territorios sobre la materia,
17 incluyendo iniciativas de auditoría, trazabilidad y fondos especiales.

18 Sección 4.- La Comisión deberá rendir un informe final a la Asamblea
19 Legislativa en un término no mayor de ciento veinte (120) días desde la aprobación
20 de esta Resolución. El informe deberá incluir hallazgos, recomendaciones
21 legislativas, medidas correctivas, posibles asignaciones presupuestarias y, de ser
22 meritorio, referidos a agencias pertinentes.



- 1 Sección 5. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

9

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 174

SEGUNDO INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB26'26PM1:24

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 174, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe positivo, el P. de la C. 174 ahora tiene como propósito: "...enmendar el Artículo 8 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", con el propósito de reiterar la prohibición ya contemplada en el "Código de Seguros de Puerto Rico", sobre la deducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de la parte perjudicada en un accidente de tránsito cubierto por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio; y para otros fines relacionados".

mm • De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[s]egún su Exposición de Motivos, la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículo de Motor", fue aprobada con el propósito principal de atender "[...] el problema asociado con la pérdida económica que resulta de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito [...]". Luego de más de 25 años de la aprobación de la Ley 253, antes citada, podemos concluir que su implementación ha sido exitosa. En virtud del mencionado estatuto, los perjudicados de los accidentes vehiculares tienen dónde y cómo reclamar sus daños y la seguridad de que disfrutaban de cobertura.

No obstante, a pesar del éxito de la Ley, en ocasiones ciudadanos han reportado inconformidad con la aplicación de un descuento por depreciación en las piezas durante el proceso de ajuste. El Código de Seguros de Puerto Rico expresamente ya clasifica esta práctica como desleal y prohíbe que, en el ajuste de reclamaciones de daños a vehículos de motor de terceros, las aseguradoras apliquen un ajuste por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de la parte perjudicada en un accidente de tránsito y a los costos de la labor de reparación e instalación relacionada.

Dicho lo anterior, las aseguradoras que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio, según dispone el inciso (21) del Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", están impedidas de incurrir en dicha práctica. No obstante, en aras de eliminar cualquier duda al respecto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reiterar la prohibición dispuesta en el Código de Seguros de Puerto Rico, en la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para brindarle mayor claridad a los consumidores.

Así pues, se propone reiterar la prohibición ya contemplada en el "Código de Seguros de Puerto Rico", sobre la deducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de la parte perjudicada, entre otros asuntos relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, contó con los comentarios de Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), los departamentos de Hacienda; y de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, y los de la Oficina del Comisionado de Seguros.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

En el caso de la ACODESE, no endosaron la aprobación del P. de la C. 174 (según Texto de Aprobación Final por la Cámara). Explicaron que

...

La Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor (Ley de SRO) se aprobó con un fin social específico: garantizar que los perjudicados en accidentes de tránsito tengan acceso a una compensación mínima que cubra los daños a su vehículo. Lo cierto es que el seguro de responsabilidad obligatorio (SRO) fue diseñado como una cubierta limitada y básica, no como un seguro "full cover" o de colisión. En ese sentido, sus beneficios responden a un balance delicado entre la protección al consumidor y la viabilidad económica del sistema.

...


W.M.

No obstante, con el paso de los años, el SRO ha mantenido la prima mínima establecida por ley, aunque los aseguradores tienen la obligación de ofrecer servicios que respondan a las necesidades presentes, lo cual representa un reto significativo. La realidad es que el costo de los vehículos, de las piezas y de la mano de obra para reparaciones ha aumentado considerablemente en comparación con la época en que se concibió el SRO. Esto provoca un desbalance económico y operacional para los aseguradores que suscriben este tipo de seguro, pues deben asumir responsabilidades crecientes con ingresos limitados.

Luego, añadieron que "...la Ley de SRO dispuso, en su Artículo 8, que el Comisionado de Seguros deberá adoptar "un sistema de determinación inicial de responsabilidad que, [...], facilite y haga más expedito y uniforme la determinación de responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito y el pago de reclamaciones." Así pues, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) adoptó la Regla LXXI (71) del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), estableciendo el sistema de determinación inicial de responsabilidad del seguro obligatorio. Dicha Regla 71 dispone que "una vez adjudicada la responsabilidad, por medio del sistema, en una reclamación surgida por un accidente de tránsito, el asegurador de la parte hallada responsable efectuara la correspondiente valoración de los daños utilizando los medios disponibles con sujeción a las disposiciones del Código."

Por tanto, entiende ACODESE que "...el andamiaje que surge de la Ley de SRO y de la Regla 71, para la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones, se integra, queda supeditado y no sustituye, lo dispuesto en el Código de Seguros. Esta sujeción cobra particular relevancia tras la aprobación de la Ley 110-2019, que añadió un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 del Código de Seguros. (...)"

Expuesto lo anterior, sostuvieron que "...dentro del marco legal vigente, el Artículo 27.161 (21) del Código de Seguros establece de manera expresa que, en el contexto de reclamaciones por daños a vehículos de motor de terceros bajo el SRO, no se podrá aplicar depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación, cuando no sean reparables o no exista sustituto de clase y calidad similar, ni tampoco a la mano de obra de reparación a instalación. Se trata, pues, de una disposición limitada y específica, circunscrita a elementos determinados dentro de ese proceso".

 Así las cosas, ACODESE es del pensar que "...el P. de la C. 174, genera inconsistencias legales y prácticas que atentan contra la uniformidad del Código de Seguros, el principio de indemnización y la viabilidad económica del sistema del seguro de responsabilidad obligatorio. La eliminación irrestricta de la depreciación en los ajustes de reclamaciones no solo contradice disposiciones ya vigentes en el Artículo 27.161 (21), sino que, además, abre la puerta a interpretaciones erróneas que desvirtúan la naturaleza del seguro obligatorio, concebido como una cubierta limitada, y no como un seguro de colisión de cubierta amplia". (Énfasis nuestro)

ASOCIACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONJUNTA

De otra parte, en la ponencia sometida por la ASC, señalaron que, el Seguro de Responsabilidad Obligatorio (SRO) es "...un producto de responsabilidad pública que, por definición y disposición legislativa, cubre los daños causados a vehículos de terceros perjudicados en un accidente de tránsito. Por lo cual, además de la Ley del SRO, también le es de aplicación, en que no sea inconsistente, el Código de Seguros de Puerto Rico (...). El artículo 27.161 del CSPR enumera las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. (...)"

Indicaron, además, que "[d]esde la vigencia de la Ley 110-2019, que enmienda el CSPR para añadir el inciso (21) al artículo 27.161, ASC no aplica descuento por depreciación en los ajustes de daños bajo la póliza del SRO. Es decir, ASC no aplica depreciación a los ajustes por reclamaciones al SRO desde agosto de 2019. Por tanto, la legislación promovida no es necesaria y resultaría en un ejercicio duplicativo de lo ya provisto y atendido en el CSPR, razón por la cual su aprobación podría crear confusión en nuestro ordenamiento jurídico. Además, es importante señalar que el P. de la C. 174 no representaría un beneficio adicional de cubierta de seguro para los reclamantes al SRO, pues el asunto fue previamente atendido por la Asamblea Legislativa y está beneficiando a la ciudadanía por virtud de ley desde el 2019".

En suma, **ASC "... se opone a la aprobación del P. de la C. 174 ya que la actuación que se propone prohibir esta proscrita por ley hace seis (6) años, la medida crearía confusión en los asegurados en cuanto a la cubierta del SRO y realmente no representaría un beneficio adicional para los ciudadanos, según pretende el proyecto, ya que la propuesta legislativa es parte de nuestro marco jurídico desde el año 2019".** (Énfasis nuestro)

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Respecto al Departamento de Hacienda, acotaron que "[l]uego de analizar los pormenores y el alcance P. del S. 174, en contraste con las responsabilidades y deberes de nuestro Departamento, aclaramos que la medida legislativa está predicada en primera instancia dentro del deber ministerial del Comisionado de Seguros y la Asociación de Suscripción Conjunta. **A pesar de que nuestro Departamento atiende ciertos asuntos de la Ley 253, no es parte de nuestro deber ministerial atender las reclamaciones o pagos de las mismas**". (Énfasis nuestro)

Se hace constar por la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, que el texto citado anteriormente, proviene directamente del memorial explicativo sometido por el Departamento de Hacienda, al P. de la C. 174. Esto, aunque el texto indica "P. del S. 174".

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Por su parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas esbozó que "[l]uego de conducir un análisis a este proyecto, **es la postura del DTOP expresarse favorablemente**

en torno a la aprobación de la medida. Ahora bien, reconocemos que corresponde, en primera instancia, a los miembros de la ASC y de las compañías aseguradoras afiliadas evaluar y emitir sus comentarios sobre la aprobación de esta medida. A esos fines, recomendamos que se consulte la medida con dicha entidad, a la cual le otorgaremos deferencia en los comentarios que tengan a bien someter antes la ilustre comisión. Por tanto, exhortamos a los miembros de la ASC y la OCS a considerar esta medida y establecer el marco jurídico y conceptual que evite el encarecimiento de las pólizas al consumidor bajo este concepto dentro de sus comentarios". (Énfasis nuestro)

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Finalmente, en una primera comunicación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, suscrita por el entonces Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Lcdo. Alexander S. Adams Vega y fechada al 15 de julio de 2025, expresó que:

...en Puerto Rico, se requiere a los dueños de vehículos de motor adquirir un seguro de responsabilidad obligatorio para cubrir los daños que, por accidente, ocasionen a otros vehículos de motor. La Ley del SRO establece que el dueño del automóvil asegurado que sufra daños a consecuencia de un accidente provocado por otro vehículo asegurado debe tener la seguridad de que se le pagará por la reparación que requiere su auto.

Agregaron que, según dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico, los "... aseguradores tienen prohibido aplicar depreciación en el ajuste de los daños del vehículo de la persona perjudicada en un accidente de tránsito, cuando las piezas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase y calidad similar, y el valor del reemplazo no exceda el límite de cubierta aplicable. No obstante, susciten problemas asociados por prácticas injustas en el reemplazo de las piezas de vehículos que merece ser explicado o aclarado en la ley".

Comentaron, también, que

[e]n varias jurisdicciones de Estados Unidos, legisladores y reguladores de la industria de seguros han reconocido los problemas asociados al uso de piezas no originales en la reparación de vehículos por prácticas injustas en el reemplazo de las piezas de vehículos y han adoptado normas para restringir dichas prácticas. En específico, han adoptado el reglamento modelo de la National Association of Insurance Commissioners ("NAIC") conocido como el After Market Parts Model Regulation. Este reglamento cataloga como una práctica desleal el que un asegurador requiera el uso de piezas de repuesto en la reparación del vehículo, a menos que estas seas de igual clase y calidad que las piezas originales desde la perspectiva de ajuste, calidad y rendimiento ("fit, quality and performance"). El reglamento modelo también establece que el asegurador debe informar por escrito al asegurado o tercero reclamante, ya sea en el estimado del costo de la reparación o en un documento separado, si dicho estimado o ajuste incluye piezas no originales y, antes de proceder con el pago, debe obtener el consentimiento del asegurado o tercero reclamante pare ello.

Dicho lo anterior, recomendaron lo siguiente:

1. Establecer que, el asegurador tenga la obligación de informarle por escrito al reclamante, en el estimado del costo de la reparación, ajuste o en un documento separado, si dicho estimado contiene piezas no originales. Además, el asegurador deberá obtener el consentimiento del reclamante para el uso de las piezas no originales, antes de proceder con el ajuste y pago de la reclamación; y
2. En caso de que el reclamante no consienta al uso de piezas de reemplazo no originales, el asegurador estará obligado a establecer un mecanismo claro y transparente para resolver dicha discrepancia antes de concluir el ajuste y pago de la reclamación. Esto puede incluir, por ejemplo, la opción de documentar debidamente equivalencia de calidad de las piezas propuestas.

Ambas recomendaciones fueron acogidas originalmente y se incorporaron en el entrillado electrónico radicado ante el Senado de Puerto Rico, el 17 de noviembre de 2025.

No obstante, en comunicación sometida a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguro y Cooperativismo, por el representante José E. Torres Zamora, autor del proyecto, el pasado 30 de octubre del corriente, previo a la radicación del primer informe sobre este proyecto el 17 de noviembre de 2025, este nos presentó varias enmiendas, con el propósito de continuar fortaleciendo las disposiciones de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor". Dichas enmiendas buscaban precisar la redacción de ciertas disposiciones, armonizar referencias legales con el Código de Seguros de Puerto Rico, y reforzar la política pública de protección al consumidor frente a prácticas de depreciación en el ajuste de reclamaciones.

A tales efectos, nos propuso el autor que, en lugar de establecer que, al realizar el ajuste de la reclamación de un perjudicado no se hagan descuentos por concepto de depreciación, se reitere la prohibición ya contemplada en el "Código de Seguros de Puerto Rico", sobre la deducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de la parte perjudicada en un accidente de tránsito cubierto por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio.

Cabe señalar que, como mencionáramos previamente, tras la aprobación de la Ley 110-2019, se añadió un nuevo inciso (21) al Artículo 27.161 del Código de Seguros, que dispone lo siguiente: "(21) Ninguna compañía de seguros, en el ajuste de reclamación de daños a propiedad de terceros, aplicará una reducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de motor de la parte perjudicada en un accidente de tránsito, cuando las mismas no puedan ser reparadas o sustituidas por otras de clase

y calidad similar y el valor correspondiente del reemplazo no exceda el límite de cubierta. En ningún caso, se aplicará reducción por depreciación a los costos de la labor de reparación e instalación relacionada". (Énfasis nuestro)

Sin embargo, y aun a pesar de la claridad de la Ley, continuamos recibiendo inconformidad ciudadana con la aplicación de un descuento por depreciación en las piezas durante el proceso de ajuste, cosa que las aseguradoras que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio, están impedidas de hacer, según dispone el inciso (21) del Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico. Por ello, y en aras de eliminar cualquier duda al respecto, entendemos meritorio enmendar la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", a los efectos de reiterar la antes mencionada prohibición, cuestión de impartirle mayor certeza a los consumidores.

Con este proyecto, atendemos el aparente descontento ciudadano relacionado con supuestas deducciones aplicadas por los aseguradores por concepto de depreciación, las cuales, según argumentan los consumidores, reducen significativamente el monto recibido y no reflejan una fórmula clara o transparente.

Ahora bien, el pasado 26 de enero de 2026, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recibió una segunda comunicación de la Oficina del Comisionado de Seguros. En esta ocasión, suscrita por la Lcda. Suzette Del Valle Lecaroz, Comisionada de Seguros de Puerto Rico, en la que nos indicaron que habían revisado el entrillado electrónico radicado el 17 de noviembre de 2025, y que tenían sugerencias adicionales para la pieza legislativa objeto de este informe.

Específicamente, mencionaron que

... el entrillado del Proyecto propone incorporar un inciso (e) al Artículo 8 de la Ley del SRO para establecer procesos y mecanismos adicionales al proceso de resolución y pago de reclamaciones bajo el SRO cuando se incluyen piezas no originales en el ajuste de la reclamación. Esta Oficina ha evaluado detalladamente esta propuesta de enmienda y entiende que no debe ser atendida en este Proyecto. Ello, en atención a que el lenguaje incorporado en el entrillado añade un proceso de consentimiento y resolución de discrepancias que transformaría la naturaleza ágil del ajuste bajo el SRO. Este seguro fue diseñado para resolver al ciudadano su reclamación con rapidez y uniformidad, y la imposición de pasos adicionales, como los que propone esta enmienda del entrillado, pudiera extender los términos y perjudicar precisamente a quien se busca proteger que es al ciudadano. En atención a ello, **la OCS reevalúa su postura con el propósito de salvaguardar la eficiencia del sistema y la pronta compensación del perjudicado. A tales efectos, recomendamos la eliminación del propuesto inciso (e) del entrillado del Proyecto ante esta Honorable Comisión.** (Énfasis nuestro)


Tomando en cuenta esta nueva postura de la Oficina del Comisionado de Seguros, se solicitó el consentimiento del Senado de Puerto Rico para que el proyecto fuera devuelto a Comisión, y se preparó un nuevo entirillado electrónico, así como un segundo informe positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

 De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 174 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 174, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe positivo.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 174

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el inciso ~~(b)~~ del Artículo 8 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", con el propósito de reiterar la prohibición ya contemplada en el "Código de Seguros de Puerto Rico", sobre la deducción por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de la parte perjudicada en un accidente de tránsito cubierto por el Seguro de Responsabilidad Obligatorio; establecer que al realizar el ajuste de la reclamación de un perjudicado no se harán descuentos por concepto de depreciación; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículo de Motor" (Ley 253) fue aprobada con el propósito principal de atender "[...] el problema asociado con la pérdida económica que resulta de los daños no compensados que sufren los vehículos de motor en accidentes de tránsito [...]". Luego de más de 25 años de la aprobación de la Ley 253, antes citada, podemos concluir que su implementación ha sido exitosa. En virtud del mencionado estatuto, los perjudicados de los accidentes vehiculares tienen dónde y cómo reclamar sus daños y la seguridad de que disfrutan de cobertura.

No obstante, a pesar del éxito de la Ley, en ocasiones ciudadanos han reportado inconformidad con la aplicación de un descuento por depreciación en las piezas durante el proceso de ajuste. El Código de Seguros de Puerto Rico expresamente ya clasifica esta práctica como desleal y prohíbe que, en el ajuste de reclamaciones de daños a vehículos de motor de terceros, las aseguradoras apliquen un ajuste por depreciación al costo de las piezas necesarias para la reparación del vehículo de la parte perjudicada en un accidente de tránsito y a los costos de la labor de reparación e instalación relacionada.

Dicho lo anterior, las aseguradoras que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio, según dispone el inciso (21) del Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", están impedidas de incurrir en dicha práctica. No obstante, en aras de eliminar cualquier duda al respecto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reiterar la prohibición dispuesta en el Código de Seguros de Puerto Rico, en la "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", para brindarle mayor claridad a los consumidores.

Por su parte, la Asociación de Suscripción Conjunta (Asociación) ha fungido un rol principal en la implementación de la Ley antes mencionada. Conforme al Artículo 6 de la Ley 253, la Asociación tiene la responsabilidad de "[...] administrar y proveer el seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor a aquellas personas que no posean un seguro tradicional de responsabilidad o seguro de responsabilidad obligatorio con un asegurador privado [...]". Anualmente, "[...] los miembros de la Asociación [...] [participan de las] ganancias y pérdidas de ésta [...]". A pesar de que no es su propósito, la Asociación ha disfrutado de un gran éxito económico. Sus ganancias han sido de tal magnitud que, en los años 2013, 2015 y 2017, se declararon dividendos especiales por la suma de 200, 21 y 70 millones de dólares respectivamente.

 En vista de lo anterior, entendemos que el seguro compulsorio tiene la capacidad de brindar beneficios adicionales en su cobertura. En síntesis, proponemos eliminar la práctica de aplicar depreciación en el ajuste de la depreciación de los daños reclamados por una persona perjudicada. La enmienda propuesta atiende directamente la política pública que se implementó mediante la aprobación de la Ley 253.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada,

2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 8.- Investigación, Ajuste y Resolución de Reclamaciones. -

4 "(a) ...

5 ...

1 (b) La Asociación de Suscripción Conjunta y aseguradores privados que suscriben
 2 el Seguro de Responsabilidad Obligatorio estarán obligados a implementar y llevar a
 3 cabo la investigación, ajuste y resolución de las reclamaciones de los asegurados bajo
 4 dicho seguro, según lo dispuesto en el sistema de determinación inicial de
 5 responsabilidad adoptado por el Comisionado de Seguros. La Asociación de Suscripción
 6 Conjunta y los aseguradores privados que suscriben el Seguro de Responsabilidad Obligatorio
 7 están obligados a cumplir con lo dispuesto en el inciso (21) del Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77
 8 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", en
 9 el ajuste de reclamaciones bajo el Seguro de Responsabilidad Obligatorio. Cualquier aseguradora
 10 que incurra en la práctica prohibida en dicho estatuto y en este Artículo, estará sujeta a los
 11 procedimientos y penalidades del Artículo 9 de esta Ley, además de aquellos procedimientos y
 12 penalidades correspondientes dispuestos en el Código de Seguros de Puerto Rico. En el ajuste de
 13 los daños de la persona perjudicada, sus daños serán compensados sin aplicar
 14 depreciación hasta el máximo de la cubierta fijada por el Comisionado de Seguros.

15 ...

16 (d) ..."

17 Sección 2.-Se le ordena a ~~la Asociación de Suscripción Conjunta~~ y a la Oficina del
 18 Comisionado de Seguros a evaluar la necesidad de enmendar sus reglamentos, conforme a
 19 lo dispuesto en la presente ley Ley, y de entenderlo apropiado, promulgarlos en un término
 20 que no excederá de ciento veinte (120) días contados, a partir de su vigencia.

21 Sección 3.-Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros ~~y a la Asociación de~~
 22 ~~Suscripción Conjunta~~, realizar una campaña de orientación a la población general sobre

1 ~~los cambios en cobertura por los daños reclamados por un perjudicado conforme a las~~
2 disposiciones de la presente Ley. La campaña de orientación ~~deberá~~ podrá incluir
3 anuncios de radio, televisión, o redes sociales, así como una sinopsis de la Ley en y las
4 ~~respectivas páginas de internet~~ el portal cibernético de la Oficina del Comisionado de
5 Seguros ~~y la Asociación de Suscripción Conjunta.~~

M6

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT30'25AM10:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 815


INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 815, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA




El Proyecto de la Cámara 815 (en adelante, P. de la C. 815) tiene como fin enmendar los Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para incluir la definición de "entidad deportiva", robustecer los conceptos de "acoso" y "hostigamiento sexual", establecer que toda persona responsable de incurrir en dichas conductas será civilmente responsable, y disponer que toda entidad deportiva responderá por los actos de acoso y hostigamiento ocurridos en su entorno, cuando se determine que sabían o debían saber de la conducta y no adoptaron medidas inmediatas y apropiadas para corregirla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 4 de la Ley 133-2024, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", contiene las definiciones aplicables al estatuto, entre ellas las de acoso y hostigamiento. El Proyecto de la Cámara 815 propone enmendar este artículo para incluir una definición expresa de "entidad deportiva", que abarque a toda organización, federación, liga, club, academia o programa, tanto público como privado, que organice

regule actividades deportivas dentro de Puerto Rico. Asimismo, la medida modifica las definiciones de "acoso" y "hostigamiento sexual" con el objetivo de delimitar de forma más exacta las conductas que constituyen acoso u hostigamiento sexual. En el caso del "acoso", el proyecto incorpora la siguiente definición: "cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e intencional, ya sea de forma física, psicológica, cibernética o social que tenga el efecto de atemorizar, intimidar o molestar a un atleta o grupo de atletas." De igual manera, en la definición de "hostigamiento sexual", se añade que se entenderá como "cualquier tipo de conducta o acercamiento sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual puede incluir la solicitud de favores sexuales, contacto físico o cibernético, creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o cuando la solicitud o requerimiento sexual se exija como una condición para la participación en la actividad deportiva." Estas definiciones precisan los elementos constitutivos de las conductas sancionables y fortalecen la aplicación de la Ley 133-2024 al brindar un marco más claro de protección para los atletas, promoviendo entornos deportivos seguros y libres de violencia. A través de estas modificaciones, el proyecto busca uniformar los conceptos utilizados en la Ley Núm. 17-1988, conocida como la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" que tipifica el hostigamiento sexual como una forma de discriminación por razón de sexo en el empleo. De esta manera, se eliminan posibles ambigüedades sobre el alcance de las conductas constitutivas de acoso u hostigamiento, se amplía la protección a las víctimas y se fortalece la aplicación uniforme de la ley dentro del sistema deportivo puertorriqueño.



En cuanto al Artículo 6 de la Ley 133-2024, que establece las responsabilidades de las entidades deportivas, es enmendado para precisar el alcance de la obligación institucional de prevenir y atender el acoso y el hostigamiento sexual en el deporte. Se dispone que las entidades deportivas serán responsables por las acciones de sus agentes, empleados o supervisores cuando sabían o debían saber que se estaba cometiendo una conducta de acoso u hostigamiento y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregirla. Además, se aclara que el conocimiento de la entidad podrá inferirse de notificaciones formales o informales, lo que fortalece la obligación de actuar con diligencia y evita la evasión de responsabilidad por omisión. Estas disposiciones amplían la capacidad del ordenamiento jurídico para imponer consecuencias a entidades que incumplan su deber de cuidado y vigilancia dentro del entorno deportivo.

Finalmente, el Artículo 7 de la Ley 133-2024 introduce las modificaciones más relevantes al establecer un marco de responsabilidad civil y sanciones para los casos de acoso y hostigamiento sexual en el deporte. La enmienda dispone que toda persona que incurra en dichas conductas, así como las entidades que no actúen conforme al deber impuesto por ley, incurrirán en responsabilidad civil por los daños ocasionados. Se establece que la compensación será una suma igual al doble de los daños causados o no menor de diez mil dólares (\$10,000) cuando estos no sean cuantificables. Además, se dispone que las víctimas no estarán obligadas a agotar remedios administrativos y


que los tribunales podrán imponer honorarios y costas a favor de la parte reclamante. La medida también fija un término prescriptivo de un (1) año para la presentación de reclamaciones civiles, contados desde la fecha en que cesen las circunstancias que impidan ejercer la acción. Por último, se dispone que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) adopte, dentro de un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de la ley, los reglamentos necesarios para su implantación, los cuales deberán incluir políticas de prevención, procedimientos de querellas y sanciones administrativas. De igual forma, se concede a todas las entidades deportivas el mismo término de noventa (90) días para adoptar o enmendar sus reglamentos internos de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley y las normas que emita el DRD.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 815, examinó los memoriales explicativos que la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes recibió del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión de lo Jurídico recibió directamente los memoriales de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y del Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia respaldó la medida al considerar que se ajusta a la política pública establecida en la Ley Núm. 17-1988, conocida como la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo" referente al hostigamiento sexual en el empleo. Destacó que el proyecto subsana un vacío legal al incorporar la responsabilidad civil en el ámbito deportivo. Además, subrayó que la propuesta permitirá a las entidades deportivas actuar de manera inmediata frente a las alegaciones, sin necesidad de esperar una sentencia judicial. Se recomendó, asimismo, establecer un término prescriptivo de un (1) año para la interposición de acciones civiles. De igual forma, el Departamento enfatizó la importancia de incluir las sanciones disciplinarias dentro de los protocolos internos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) o de las entidades deportivas, con el propósito de evitar demoras en la atención de las querellas. La Comisión de Juventud y Recreación de la Cámara de Representantes tomó en consideración estas recomendaciones e incorporó varias de ellas en el texto del proyecto. Por último, no se detectaron impedimentos legales para la aprobación de la medida, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones de redacción y procedimiento planteadas por el Departamento.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) adoptó una posición neutral respecto a la medida, limitándose a presentar observaciones de carácter técnico y de redacción jurídica. Señaló que el texto del artículo enmendado debía precisar que los actos de acoso o hostigamiento provienen de empleados, contratistas o representantes de las entidades deportivas, tal como se expone en la exposición de motivos, a fin de evitar ambigüedades interpretativas en su aplicación judicial. También recomendó revisar la redacción de las sanciones y la responsabilidad civil para asegurar consistencia con los principios del debido proceso de ley y coherencia con otras disposiciones vigentes

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) apoyó la aprobación del proyecto y reconoció su importancia para fortalecer la protección contra el acoso sexual en el ámbito deportivo. Sin embargo, planteó varias enmiendas técnicas destinadas a garantizar la viabilidad administrativa del estatuto. Entre sus recomendaciones, destacó la necesidad de incluir una definición precisa de "entidad deportiva", limitar la responsabilidad a los casos en que exista control efectivo o conocimiento razonable y asegurar que el alcance del proyecto abarque tanto a entidades públicas como privadas. Además, el DRD sugirió establecer un término prescriptivo para las acciones civiles e involucrar a la comunidad deportiva en los procesos educativos y preventivos. La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes acogió varias de estas recomendaciones e incorporó ajustes al texto del proyecto, con el fin de atender las preocupaciones planteadas por la agencia y promover una redacción más clara y aplicable

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO


El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, mediante su Comisión de la Mujer, respaldó plenamente la aprobación del proyecto, considerándolo un avance fundamental para combatir la violencia de género y el acoso sexual en el ámbito deportivo. La ponencia apoyó la inclusión del lenguaje "si sabían o debían saber" como mecanismo para fomentar la acción proactiva de las instituciones deportivas, aun en ausencia de una denuncia formal. Además, recomendó utilizar un lenguaje inclusivo ("las personas atletas") en todo el texto legislativo y exhortó a considerar el hostigamiento por ambiente hostil como categoría explícita de acoso. El Colegio sostuvo que la imposición de responsabilidad civil es proporcional a la gravedad de la conducta y promueve entornos deportivos más seguros.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia expreso su apoyo a la aprobación del proyecto. Destacó que la medida está alineada con su política pública de prevención de la violencia, promoción del bienestar familiar y protección de menores y comunidades vulnerables. También resaltó la importancia de fortalecer las acciones de prevención, detección temprana y atención efectiva frente a situaciones de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo. Enfatizó la necesidad de garantizar la confidencialidad de los procesos, la ausencia de represalias hacia las víctimas y la coordinación interagencial con el Departamento de Recreación y Deportes y otras entidades pertinentes. El Departamento subrayó que el acoso y el hostigamiento sexual constituyen manifestaciones de violencia con un impacto familiar y social, por lo que la aprobación de esta legislación representa un avance esencial para promover la equidad, la seguridad y el bienestar colectivo en Puerto Rico.

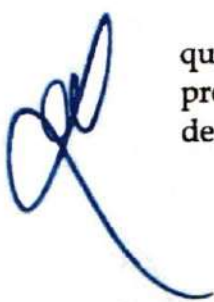
OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) favoreció la aprobación de la medida, al considerar que fortalece el marco legal para la prevención, sanción y reparación de las conductas de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo. La agencia coincidió con el propósito de la medida y presentó varias recomendaciones para fortalecer su aplicación:

- 
1. Incluir una definición expresa de "entidad deportiva", recomendando que las obligaciones sean universales y aplicables a toda organización deportiva, sin distinción entre pública o privada. La OPM también señaló que el Artículo 6, según redactado, mantiene referencias que limitan la aplicación de la ley a entidades que reciben fondos públicos o utilizan facilidades deportivas públicas, por lo que recomendó eliminar dichas distinciones para asegurar uniformidad.
 2. En cuanto al concepto de "acoso", la OPM subrayó que este no debe quedar abierto a interpretaciones excesivamente amplias, y recomendó precisar que se trata de conductas graves, persistentes o severas, evaluadas desde la óptica de una persona razonable.
 3. Con relación al concepto de "hostigamiento sexual", recomendó que se incorpore expresamente que la evaluación de estas conductas se realizará bajo la totalidad de las circunstancias, estándar utilizado en los foros judiciales y administrativos, lo que permite analizar el contexto completo de la conducta y no fragmentarla en incidentes aislados.
 4. Propuso que se precisen los conceptos de "agentes o supervisores" y "conocimiento constructivo", para delimitar con claridad el grado de responsabilidad de las entidades deportivas. Además, recomendó incorporar

una defensa afirmativa limitada, que permita atenuar la responsabilidad de aquellas entidades que puedan demostrar que han implantado protocolos efectivos. No obstante, aclaró que dicha defensa no debe aplicarse cuando la persona agresora ocupe un cargo de alta gerencia o autoridad, dado que en esos casos la responsabilidad institucional debe ser directa e inexcusable.

5. Respalda la imposición de daños dobles o una suma mínima de \$10,000, pero que se debe aclarar que el remedio es de carácter indemnizatorio y no punitivo, y recomendar que las sanciones administrativas del Departamento de Recreación y Deportes se tramiten conforme a la Ley 38-2017 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", garantizando el debido proceso.
6. Apoya el término prescriptivo de un (1) año, pero recomiendan que se debe aclarar que el mismo no debe comenzar a decursar para las víctimas menores de edad hasta alcanzar la mayoría, y que se adopte la doctrina de la violación continua en casos de ambiente hostil.
7. Consideran insuficiente el término de treinta (30) días para la implantación de reglamentos y protocolos, proponiendo noventa (90) días para el DRD y ciento ochenta (180) días para las entidades deportivas, con el fin de garantizar una implementación efectiva y planificada.



La OPM concluyó reiterando su apoyo institucional a la medida, reconociendo que contribuye a un marco legal más justo y reafirmando su compromiso con la prevención del acoso sexual, la protección de las víctimas y la promoción de la equidad de género en el deporte.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 815 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico analizó el marco legal vigente sobre lo concerniente al acoso y hostigamiento sexual y ponderó los comentarios recibidos de las diversas agencias que comparecieron por escrito.

La Comisión concluye que la medida constituye un avance legislativo significativo en la consolidación de un marco jurídico integral de protección frente al acoso y hostigamiento sexual en el ámbito deportivo. Con las enmiendas que propone el P. de la C. 815, se robustece tanto la definición de las conductas sancionables como

la responsabilidad institucional de quienes, teniendo conocimiento, real o constructivo, de las mismas, omiten actuar con la diligencia requerida.

La Comisión estima que la inclusión de la definición de "entidad deportiva" y la armonización de los conceptos de acoso y hostigamiento sexual con la Ley Núm. 17-1988 sobre hostigamiento sexual en el empleo, no solo otorgan mayor claridad, sino que garantizan la coherencia del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Del mismo modo, al establecer un régimen de responsabilidad civil que alcanza tanto a los individuos como a las instituciones, se reafirma el principio de que la inacción ante el acoso constituye una forma de complicidad institucional.

Esta Comisión reconoce, además, que el proyecto recoge las recomendaciones de agencias clave como el Departamento de Justicia, el Departamento de Recreación y Deportes, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, integrando observaciones técnicas, de redacción y de política pública que fortalecen su aplicabilidad. Con ello, se garantiza que las medidas preventivas, los protocolos de querellas y las sanciones administrativas respondan al debido proceso de ley y se apliquen con uniformidad en todo el ecosistema deportivo, público y privado.

A juicio de esta Comisión, el P. de la C. 815 atiende una realidad social innegable: el deporte, como espacio de desarrollo humano, debe estar libre de violencia sexual, coerción o abuso de poder. Las relaciones jerárquicas y de autoridad que caracterizan este entorno hacen indispensable un andamiaje legal que proteja a los atletas, de cualquier forma de acoso o hostigamiento.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 815** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 815

22 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por los representantes *Jiménez Torres* y *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY



Para enmendar los Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", para incluir la definición de entidad deportiva; aclarar la definición de Acoso y Hostigamiento; establecer que toda persona responsable de acoso y hostigamiento incurrirá en responsabilidad civil; y que toda entidad deportiva será responsable de los actos de hostigamiento y acoso hacia sus atletas en el entorno deportivo, si sabían o debían de estar enterados de dicha conducta y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica deportiva debe ser un espacio de desarrollo integral, respeto y seguridad para ~~todas las personas~~ todos los atletas. Sin embargo, el acoso y el hostigamiento sexual persisten como problemáticas que afectan la integridad física y emocional de quienes participan en actividades deportivas. La Ley Núm. 133-2024, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", establece un marco legal para prevenir y atender estas conductas en el ámbito deportivo. No obstante, es necesario fortalecer sus

disposiciones para garantizar una protección efectiva y una rendición de cuentas adecuada.

La presente enmienda al Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024 busca establecer con claridad la responsabilidad civil de las personas que incurran en actos de acoso y hostigamiento sexual en el entorno deportivo. Asimismo, se propone que las entidades deportivas sean responsables de los actos de acoso y hostigamiento cuando estas entidades, sus agentes o supervisores sabían o debían saber de dicha conducta y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregir la situación.

Esta disposición se inspira en la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, conocida como la "Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo", la cual establece la responsabilidad del patrono en casos de hostigamiento sexual en el empleo, incluso cuando los actos son cometidos por personas no empleadas por él, si el patrono o sus agentes o supervisores sabían o debían saber de la conducta y no actuaron para corregirla.

Con esta Ley, buscamos establecer que toda persona que incurra en actos de acoso y hostigamiento sexual en el entorno deportivo será responsable civilmente por los daños causados. Además, debe existir una responsabilidad de naturaleza institucional que aspire determinar que las entidades deportivas serán responsables de los actos de acoso y hostigamiento cuando estas entidades, sus agentes o supervisores sabían o debían saber de la conducta y no tomaron medidas inmediatas y apropiadas para corregirla.

Es importante fomentar que las entidades deportivas implementen protocolos efectivos para prevenir y atender casos de acoso y hostigamiento sexual, creando un entorno seguro para ~~las personas~~ los atletas. Cabe enfatizar que el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024 establece específicamente que la citada Ley aplicará a toda persona natural o jurídica que se dedique a la promoción, desarrollo, organización y celebración de actividades deportivas en Puerto Rico, sean las mismas de origen gubernamental o privadas.

Por consiguiente, la enmienda propuesta al Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024 refuerza el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la erradicación del acoso y hostigamiento sexual en el deporte. Al establecer responsabilidades claras tanto para individuos como para entidades deportivas, se promueve un entorno deportivo más seguro, equitativo y respetuoso para todas las personas atletas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 133-2024, conocida como "Ley
2 para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en
3 Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 4. – Definiciones.

5 1. Acoso – Cualquier acción llevada a cabo de manera voluntaria e
6 intencional, ya sea de forma física, psicológica, cibernética o social
7 que tenga el efecto de atemorizar, intimidar o molestar a un atleta o
8 grupo de atletas.

9 2. Atleta – ...

10 3. Delito Sexual – ...

11 4. Entidad deportiva– Todo club deportivo, organizaciones, ligas,
12 federaciones, y centros recreativos gubernamental o no
13 gubernamental, que tenga bajo su responsabilidad uno (1) o más
14 ~~atleta~~ atletas que realicen actividades recreativas, deportivas y o
15 educativas.

16 5. Entorno Deportivo – ...

17 6. Hostigamiento – Cualquier tipo de conducta o acercamiento
18 sexual explícito o implícito no deseado hacia cualquier atleta, el cual
19 puede incluir la solicitud de favores sexuales, contacto físico o
20 cibernético, creando un ambiente hostil hacia él o su equipo o
21 cuando la solicitud o requerimiento sexual se exija como una
22 condición para la participación en la actividad deportiva. La

1 evaluación de estas conductas se realizará bajo la totalidad de las
2 circunstancias."

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2024, conocida como "Ley
4 para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en
5 Puerto Rico", para añadir los incisos (e) y (f) para que lea como sigue:

6 "Artículo 6. — Responsabilidades de las entidades deportivas

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) Toda entidad deportiva que tenga bajo su responsabilidad uno
12 (1) o más atletas que realicen actividades recreativas, deportivas y o
13 educativas será responsable por los actos de hostigamiento sexual y
14 acoso hacia ~~una~~ el atleta, en el entorno deportivo, si la entidad
15 deportiva o sus agentes o sus supervisores sabían o debían estar
16 enterados de dicha conducta por sí o constructivamente a través de
17 sus agentes. Se imputará conocimiento a la entidad deportiva ante
18 cualquier notificación, formal o informal, sobre actos de acoso u
19 hostigamiento sexual realizada por atletas, padres, personal técnico,
20 oficiales o cualquier tercero. La entidad será responsable si, tras
21 recibir dicha notificación, no ejecuta acciones correctivas de manera
22 inmediata y apropiada.


1 (f) ~~Una~~ La entidad deportiva será responsable de los actos de
2 hostigamiento sexual y acoso en el entorno deportivo hacia los
3 atletas por parte de personas ajenas o que no tengan un vínculo
4 directo con la entidad deportiva, si la entidad deportiva o sus
5 agentes o sus supervisores sabían de dicha conducta y no tomaron
6 una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. En estos
7 casos, se considerará el alcance del control de la entidad deportiva y
8 cualquiera otra responsabilidad legal que una entidad deportiva
9 pueda tener respecto a la conducta de personas ajenas o terceros que
10 no tengan vínculo directo con la entidad."

11 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de ~~las~~ la Ley 133-2024, conocida como "Ley para
12 la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico",
13 para que se lea como sigue:

14 "Artículo 7. — ~~Protocolo~~ Protocolo y Sanciones

15 El Departamento de Recreación ~~de~~ y Deportes y las entidades deportivas tendrán
16 ~~30~~ 90 días a partir de la aprobación de esta Ley para establecer políticas, mediante
17 reglamento, sobre acoso y hostigamiento sexual, según dispuesto en los Artículos 4, 5 y
18 6 de esta Ley.

19 Toda persona responsable de hostigamiento y acoso en el entorno deportivo,
20 según se define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:



1 (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado
2 al atleta, o (2) por una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000) a discreción del
3 tribunal, en aquellos casos en que no se pudieren determinar los daños pecuniarios.

4 Una sentencia adversa será causa para que el Departamento de Recreación y
5 Deportes o cualquier otro foro administrativo con facultad legal ordene el cese de
6 funciones de la entidad deportiva, agente, empleado y/o supervisor dentro del entorno
7 deportivo, incluyendo y sin limitarse, a la cancelación de licencias, permisos y
8 certificaciones deportivas.

9 La parte que resulte responsable por incurrir en la conducta que se prohíbe bajo
10 las disposiciones de esta Ley deberá satisfacer el pago de honorarios de abogados y las
11 costas del procedimiento que fije el Tribunal correspondiente.

12 A los fines de iniciar los procedimientos judiciales bajo esta Ley no será necesario
13 agotar los remedios administrativos.

14 El término para presentar una causa de acción basada en las violaciones contenidas
15 en esta Ley será de un (1) año. El término prescriptivo en acciones por hostigamiento
16 sexual en el entorno deportivo debe comenzar a ~~decurrar~~ transcurrir cuando se ~~terminan~~
17 terminen las circunstancias que podrían ~~entorpecer~~ impedir el ejercicio de la acción."

18 Sección 4.- El Departamento de Recreación de y Deportes y las entidades
19 deportivas ~~que reciban fondos públicos o utilicen instalaciones públicas~~ tendrán ~~30~~ 90
20 días a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar sus políticas, mediante
21 reglamento, sobre acoso y hostigamiento sexual conforme dispone esta Ley.

- 1 Sección 5. - Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
- 2 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá
- 3 que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.
- 4 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a circular scribble with a vertical line extending downwards from its center.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB19'26PM4:32

GOBIERNO DE PUERTO RICO


TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 931

INFORME POSITIVO

19 de febrero 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de P. de la C. 931 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 931 tiene el propósito de enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de incluir el maltrato al animal o mascota del adulto mayor dentro de los actos constitutivos de maltrato e intimidación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 931 tiene como finalidad enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", con el propósito de incorporar, de manera expresa, el maltrato, daño o amenaza dirigida contra el animal de compañía o mascota del adulto mayor —o la mascota de sus hijos— como una modalidad de intimidación y como manifestación relevante dentro del esquema de protección contra el maltrato que tutela dicha Ley. A su vez, la medida busca atemperar el mecanismo de órdenes de protección para reconocer que el daño o la amenaza dirigida a la mascota puede constituir un vehículo de coacción, presión moral y daño emocional, suficiente



para justificar una intervención judicial expedita y preventiva en favor de la persona adulta mayor.

La medida parte de una realidad social y jurídica contemporánea: las mascotas han dejado de ser consideradas meros objetos patrimoniales y, cada vez más, constituyen parte del entorno afectivo, emocional y funcional de los hogares, particularmente en el caso de la población adulta mayor, para quienes representan compañía, apoyo emocional y un elemento de estabilidad cotidiana. Esta realidad ha sido reconocida por el propio ordenamiento jurídico puertorriqueño, especialmente a partir del Código Civil de Puerto Rico de 2020, que reconoce a los animales como seres sensibles a los cuales debe garantizárseles bienestar y seguridad física, y por desarrollos legislativos recientes en materia de violencia doméstica, que reconocen el maltrato a un animal de compañía como una táctica de intimidación y control psicológico.

El Proyecto también se apoya en el contexto demográfico de Puerto Rico, donde el grupo poblacional de sesenta (60) años o más representa una porción sustancial de la población total y continúa en aumento. En ese escenario, el Estado tiene el deber impostergable de fortalecer mecanismos de protección frente a formas de maltrato que no siempre se manifiestan mediante agresión física directa, sino a través de estrategias de coerción emocional, presión moral e intimidación indirecta, incluyendo el daño, amenaza o maltrato a un animal de compañía o mascota, como medio para manipular, someter o incluso explotar financieramente a una persona adulta mayor.

Las ponencias recibidas para el análisis de esta medida, provenientes de entidades gubernamentales con responsabilidades directas en la protección del adulto mayor y de la política pública relacionada, validan de manera general el propósito del Proyecto y reconocen la necesidad de atemperar la Ley 121-2019 para incluir expresamente esta modalidad de intimidación. No obstante, se identificaron observaciones técnicas puntuales, principalmente dirigidas a la redacción del texto y a la necesidad de evitar redundancias o ambigüedades, así como a evaluar la armonización integral con otras disposiciones del ordenamiento penal y civil aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes las ponencias de **AARP, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.**



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", constituye el instrumento rector de política pública dirigido a asegurar la protección integral de la población adulta mayor en Puerto Rico, incluyendo su bienestar físico, emocional y social, y provee herramientas preventivas y correctivas para atender manifestaciones de maltrato en sus distintas modalidades. El Proyecto de la Cámara 931 propone fortalecer esa estructura protectora mediante dos enmiendas medulares: primero, ampliar la definición de "intimidación" en el Artículo 3 para reconocer expresamente que el temor a daño físico o emocional puede surgir por actos o amenazas dirigidas al animal de compañía o mascota del adulto mayor – o la de sus hijos –, y que tales conductas constituyen una modalidad de intimidación cuando se utilizan para ejercer coerción, presión moral o daño emocional; segundo, atemperar el Artículo 9 sobre órdenes de protección para integrar de manera expresa que la amenaza o daño dirigido a la mascota puede servir como fundamento para una orden de protección, ex parte o a solicitud de parte, sin requerirse la radicación previa de denuncia o acusación.

En cuanto a la enmienda al Artículo 3, inciso 27, el texto aprobado por la Cámara introduce un lenguaje explícito que define la intimidación como una acción o palabra recurrente que ejerce presión moral sobre el ánimo del adulto mayor, provocándole temor a sufrir daño físico o emocional en su persona, bienes, en la persona de otro, o a su animal de compañía o mascota, o la de sus hijos, obligándolo a realizar un acto contrario a su voluntad. La medida añade, además, que cualquier acto o amenaza de causar daño, maltrato o perjuicio a un animal de compañía o mascota constituye, para fines de dicho inciso, una modalidad de intimidación dirigida a causar coerción, presión moral o daño emocional.

A la vez, dispone que el "maltrato animal" se interpretará conforme a la definición contenida en el Artículo 2(n) de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, lo que favorece la coherencia normativa al evitar definiciones paralelas o inconsistentes. Esta Comisión entiende que tal enfoque legislativo reconoce correctamente que el vínculo afectivo que se desarrolla entre la persona adulta mayor y su animal de compañía puede ser instrumentalizado por el agresor como táctica de control psicológico, intimidación y sometimiento, y que el daño o amenaza contra la mascota puede generar temor, angustia y vulnerabilidad suficiente para inducir la conducta del adulto mayor contra su voluntad.

En cuanto a la enmienda al Artículo 9, el texto aprobado amplía el alcance del párrafo relativo a la determinación judicial de motivos suficientes para emitir una orden de protección, incorporando expresamente, dentro de los supuestos considerados, el daño emocional derivado de actos dirigidos a causar daño a los bienes de la víctima, a



terceros o al animal de compañía o mascota de la persona adulta mayor o la de sus hijos. Esta Comisión considera que dicha atemperación refuerza el carácter preventivo y protector de la Ley 121-2019, al clarificar que la intimidación y el daño emocional pueden materializarse mediante violencia indirecta contra un ser vivo con el cual la persona adulta mayor mantiene un lazo afectivo, y que esa modalidad debe ser atendida con premura para evitar escalamiento de conducta y proteger la integridad emocional y la seguridad de la víctima.

La Exposición de Motivos del Proyecto incorpora datos demográficos que reflejan el crecimiento sostenido de la población adulta mayor en Puerto Rico y señala, correctamente, que dicho aumento poblacional hace imperativo reforzar y actualizar las protecciones disponibles. Además, el Proyecto se inserta en una evolución reconocida por el derecho puertorriqueño: el Código Civil de 2020 dispone expresamente que los animales domésticos y domesticados son seres sensibles y que debe garantizarse su bienestar y seguridad, lo que fortalece el fundamento de política pública para reconocer que la violencia contra un animal de compañía puede tener un impacto directo en la estabilidad emocional y en la integridad psicológica de los miembros de la familia, particularmente de personas de edad avanzada. Del mismo modo, el Proyecto se alinea con la legislación especial aplicable al maltrato animal y con enfoques contemporáneos que reconocen la relación entre violencia contra animales y violencia interpersonal, donde el maltrato animal opera, en múltiples escenarios, como mecanismo de coerción y control.

En el plano de implementación y consistencia normativa, esta Comisión destaca que la medida no crea delitos nuevos ni altera tipificaciones penales existentes, sino que incorpora un reconocimiento expreso dentro del marco civil-protector y de política pública de la Ley 121-2019. No obstante, las recomendaciones de algunas entidades consultadas sugieren que la Asamblea Legislativa debe procurar que la redacción final mantenga claridad, evite redundancias y permita una aplicación uniforme por los tribunales, agencias investigativas y entidades llamadas a intervenir en casos de maltrato. De igual manera, se sugiere mantener la armonización con los conceptos y definiciones del ordenamiento vigente, en especial las definiciones de la Ley 154-2008 para el maltrato animal y los mecanismos procesales aplicables a órdenes de protección bajo la Ley 121-2019.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. AARP

La Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), sometió comunicación escrita en la cual informó que, en esta ocasión, se reservaba el derecho de emitir una

opinión sustantiva sobre la medida, por lo que no adoptó una postura formal a favor o en contra del proyecto ni presentó recomendaciones específicas de enmienda al texto legislativo.

No obstante, AARP incluyó expresiones generales de política pública relevantes al análisis de la medida, reconociendo que las mascotas cumplen una función importante en la vida de las personas, particularmente en la reducción del aislamiento social y en la provisión de compañía, estabilidad emocional y sentido de propósito, independientemente de la edad. Asimismo, hizo referencia al marco jurídico vigente sobre protección animal en Puerto Rico, señalando que la Ley 154-2008 tipifica el maltrato animal y promueve su bienestar, lo que contextualiza la discusión legislativa dentro de un ordenamiento ya existente de protección contra este tipo de conductas. Finalmente, la entidad reafirmó su disponibilidad para colaborar en iniciativas de política pública dirigidas a promover la dignidad, el bienestar y la participación plena de los adultos mayores en la sociedad.

En conjunto, aunque AARP no asumió una posición expresa sobre el Proyecto de la Cámara 931, su comunicación no refleja oposición al propósito de la medida y reafirma principios consistentes con el reconocimiento del valor social y emocional de las mascotas en la vida de las personas de edad avanzada.

B. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia sometió ponencia escrita en la cual favoreció expresamente la aprobación del Proyecto de la Cámara 931, enmarcando su análisis dentro de su misión institucional y de la política pública dirigida a la protección de poblaciones vulnerables, particularmente las personas adultas mayores. La agencia destacó que la Ley 121-2019 reconoce el deber del Estado de salvaguardar la integridad física y emocional de esta población, y sostuvo que la medida bajo consideración fortalece ese marco protector al atender una modalidad específica de intimidación y maltrato emocional.

El Departamento explicó que el proyecto reconoce una realidad social en la que el daño o la amenaza de daño a un animal de compañía o mascota puede ser utilizada como mecanismo de coerción, presión moral o control sobre una persona adulta mayor, con el propósito de manipular su conducta, causarle temor o provocar grave daño emocional. A juicio de la agencia, integrar expresamente esta conducta dentro de la Ley 121-2019 permite visibilizar y atender una forma de maltrato indirecto que, en la práctica, tiene consecuencias significativas sobre la estabilidad emocional y la seguridad del adulto mayor.



La ponencia también incorporó datos demográficos que evidencian el crecimiento sostenido de la población adulta mayor en Puerto Rico y la necesidad de adaptar continuamente los mecanismos de protección social a nuevas realidades. El Departamento vinculó la medida con los servicios que ofrece a través de sus programas, incluyendo la investigación de referidos de maltrato, los servicios de protección social, el cuidado sustituto y otros mecanismos de intervención dirigidos a prevenir situaciones de riesgo. Asimismo, destacó los beneficios emocionales, sociales y físicos que las mascotas pueden aportar a los adultos mayores, lo cual refuerza la premisa de que el daño a estos animales puede tener un impacto emocional profundo y desproporcionado sobre esta población. En virtud de todo lo anterior, el Departamento concluyó que el Proyecto de la Cámara 931 es una medida necesaria y cónsona con la política pública vigente, y reiteró su respaldo a su aprobación.

C. Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada sometió ponencia escrita en la cual expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 931, sujeto a una recomendación puntual. La OPPEA contextualizó su análisis en sus funciones estatutarias de fiscalización, protección y defensa de los derechos de las personas adultas mayores, así como en su responsabilidad de coordinar política pública alineada con la Ley 121-2019 y con legislación federal aplicable.

Como fundamento empírico, la OPPEA presentó datos demográficos recientes que reflejan el aumento acelerado de la población de 60 años o más en Puerto Rico, así como proyecciones que anticipan un crecimiento continuo de este sector poblacional en las próximas décadas. A partir de ese contexto, la Oficina sostuvo que resulta imperativo fortalecer herramientas legales que atiendan nuevas modalidades de intimidación y presión moral que afectan de manera particular a los adultos mayores.

Desde una perspectiva jurídica, la OPPEA desarrolló un análisis detallado sobre la evolución del tratamiento legal de los animales en Puerto Rico, destacando que el Código Civil de 2020 reconoce a los animales domésticos como seres sensibles y no como bienes, lo cual valida normativamente el reconocimiento de la relación afectiva que se desarrolla entre las personas y sus mascotas. En ese contexto, la Oficina favoreció la enmienda a la definición de "intimidación" en el Artículo 3 de la Ley 121-2019 para incluir el daño o maltrato a la mascota como mecanismo de coerción hacia el adulto mayor, y recomendó que dicha inclusión se haga de forma expresa y clara.

No obstante, la OPPEA planteó que la enmienda propuesta al Artículo 9, relativa a las órdenes de protección, podría resultar innecesaria, en la medida en que la redacción vigente ya permite al tribunal emitir dichas órdenes cuando existe intimidación. Por ello, recomendó evaluar la conveniencia de mantener el texto actual de ese Artículo para evitar



redundancias o posibles confusiones interpretativas. Con esa salvedad, la OPPEA concluyó que el Proyecto de la Cámara 931 es consistente con la política pública de protección integral del adulto mayor y apoyó su aprobación.

D. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia sometió ponencia escrita en la cual avaló el Proyecto de la Cámara 931 desde la perspectiva de su compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente. El Departamento explicó que la medida procura enmendar la Ley 121-2019 para reconocer expresamente el maltrato o la amenaza de maltrato a un animal de compañía o mascota como una modalidad de intimidación dirigida a causar daño emocional o ejercer control sobre una persona adulta mayor.

En su análisis jurídico, el Departamento destacó que la Asamblea Legislativa goza de amplia discreción constitucional para promulgar legislación protectora del bienestar del pueblo, particularmente de poblaciones vulnerables. Sostuvo que la medida responde a una comprensión contemporánea de la dinámica familiar y social, en la que las mascotas ocupan un lugar central, especialmente en los hogares de adultos mayores. El Departamento resaltó que el Código Civil de 2020 reconoce a los animales como seres sensibles y que la legislación puertorriqueña ya ha incorporado el maltrato animal como una manifestación de violencia con impacto humano, incluyendo su reconocimiento dentro de la normativa sobre violencia doméstica.

Asimismo, el Departamento vinculó la medida con enfoques estatales y federales que reconocen el daño o la amenaza de daño a mascotas como una forma de intimidación o maltrato psicológico, citando legislación y normas que integran este concepto dentro de tipologías de violencia interpersonal. A juicio del Departamento, el Proyecto de la Cámara 931 se encuentra en armonía con ese marco normativo y contribuye a fortalecer la protección integral de los adultos mayores.

No obstante, el Departamento presentó recomendaciones de redacción dirigidas a precisar el lenguaje de la definición de "intimidación" y a considerar la incorporación expresa del maltrato animal dentro de la definición de "maltrato" contenida en la Ley 121-2019, así como la posibilidad de evaluar la armonización con disposiciones del Código Penal. Aun con estas recomendaciones, el Departamento concluyó que, una vez atendidas, no tendría objeción legal para la aprobación de la medida y reiteró su aval general al propósito del proyecto.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el análisis del Proyecto de la Cámara 931, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del



Senado de Puerto Rico evaluó detenidamente las ponencias sometidas por las entidades consultadas, particularmente aquellas que incluyeron recomendaciones dirigidas a fortalecer la claridad normativa y el alcance protector de la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores".

Como resultado de dicho análisis, la Comisión acogió parcialmente las recomendaciones formuladas por el Departamento de Justicia, específicamente aquella dirigida a ampliar la definición del término "maltrato" para que incluya expresamente el maltrato al animal de compañía o mascota del adulto mayor, cuando dicha conducta tenga como propósito, efecto o consecuencia causarle daño emocional, sufrimiento psicológico, coerción o control.

La Comisión entendió que, si bien el texto aprobado por la Cámara de Representantes incorpora adecuadamente el maltrato a la mascota como una modalidad de intimidación, resultaba necesario fortalecer el marco normativo de la Ley 121-2019 reconociendo que el daño a un animal de compañía puede constituir, por sí mismo, una forma directa de maltrato emocional contra la persona adulta mayor. Esta determinación responde al reconocimiento legislativo de que las mascotas ocupan un lugar central en el entorno afectivo de muchos adultos mayores y que su maltrato puede ser utilizado como mecanismo de presión, control o castigo emocional, aun cuando no medie una amenaza verbal explícita.

En atención a lo anterior, la Comisión trabajó una enmienda sustantiva al Artículo 3, inciso 28, de la Ley 121-2019, a los fines de añadir lenguaje que disponga que se considerará igualmente como maltrato el acto de causar daño, maltrato, negligencia o perjuicio a un animal de compañía o mascota del adulto mayor, cuando dicha conducta tenga como finalidad o consecuencia provocar daño emocional o psicológico al adulto mayor. Esta enmienda fortalece la protección integral que persigue la Ley, sin alterar su naturaleza civil-protectora ni crear nuevas tipificaciones penales.

Por otro lado, la Comisión determinó no acoger, en el contexto de esta medida legislativa, la recomendación del Departamento de Justicia relacionada con la armonización expresa de la Ley 121-2019 con disposiciones específicas del Código Penal de Puerto Rico. La Comisión concluyó que dicho planteamiento amerita un análisis independiente y especializado en materia penal, por lo que optó por atenderlo mediante un Proyecto de Ley separado, evitando así mezclar en una misma medida el marco civil-protector de la Carta de Derechos de los Adultos Mayores con enmiendas de política criminal.

En síntesis, la enmienda trabajada por la Comisión refuerza el alcance protector del Proyecto de la Cámara 931, atiende de forma directa una de las recomendaciones sustantivas presentadas durante el proceso legislativo y contribuye a una aplicación más



efectiva y sensible de la política pública dirigida a la protección de los adultos mayores en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 931 constituye una medida legislativa oportuna, necesaria y plenamente cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a la protección integral de las personas adultas mayores. La medida responde de manera directa a realidades sociales contemporáneas que han sido ampliamente documentadas tanto por las entidades gubernamentales como por organismos especializados en la defensa de los derechos de esta población, particularmente aquellas relacionadas con modalidades de maltrato emocional, intimidación y coerción que no siempre se manifiestan mediante agresiones físicas directas.

El texto aprobado por la Cámara de Representantes reconoce acertadamente que el maltrato, daño o amenaza de daño dirigido a un animal de compañía o mascota puede constituir un mecanismo efectivo de control psicológico sobre una persona adulta mayor, dada la relación afectiva y de dependencia emocional que en muchos casos se desarrolla entre el adulto mayor y su mascota. Al incorporar expresamente esta conducta dentro de la definición de intimidación y al ampliar los fundamentos para la expedición de órdenes de protección, la medida fortalece las herramientas preventivas y de intervención temprana disponibles bajo la Ley 121-2019, permitiendo una actuación judicial y administrativa más ágil, clara y efectiva.

De igual forma, la Comisión entiende que la enmienda trabajada por este cuerpo – dirigida a incorporar el maltrato a la mascota como una modalidad autónoma de maltrato emocional al adulto mayor – robustece significativamente el alcance protector de la ley. Esta modificación atiende una laguna normativa identificada durante el proceso de análisis legislativo, y reconoce que el daño a un animal de compañía puede, por sí mismo, generar sufrimiento psicológico severo, presión moral o coerción, aun en ausencia de amenazas explícitas. La Comisión enfatiza que esta enmienda no altera la naturaleza civil-protectora de la Ley 121-2019 ni crea tipificaciones penales adicionales, sino que refuerza su efectividad como instrumento de protección social y de salvaguarda de derechos.




Asimismo, la Comisión actuó con rigor y prudencia legislativa al delimitar el alcance de la medida y al determinar que las consideraciones relacionadas con la armonización penal deben atenderse mediante legislación separada. Esta determinación evita la fragmentación normativa y preserva la coherencia interna de la Carta de Derechos de los Adultos Mayores, a la vez que abre el espacio para un análisis penal más profundo y especializado en una etapa legislativa posterior.

En conjunto, el Proyecto de la Cámara 931, según enmendado, refleja un ejercicio responsable de la función legislativa, fundamentado en evidencia empírica, análisis jurídico sólido y sensibilidad hacia la realidad de una población que continúa creciendo y enfrentando múltiples factores de vulnerabilidad. La medida promueve un enfoque preventivo, humano y proporcional, fortalece la política pública de protección a los adultos mayores y contribuye a la construcción de un marco legal más completo y adaptado a las dinámicas familiares y sociales actuales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 931, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(19 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 931

15 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*
y suscrito por los representantes *Feliciano Sánchez y González Aguayo*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley ~~Núm.~~ 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de incluir el maltrato al animal o mascota del adulto mayor dentro de los actos constitutivos de maltrato e intimidación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es sabido que la Ley ~~Núm.~~ 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores" se fundamenta en la atención y protección del Estado a los adultos mayores. Consistentes con esta Política Pública y, siendo parte del compromiso de esta Administración con esta población, debemos continuar con el ofrecimiento de una mejor calidad de vida, bienestar, seguridad y salud de nuestros adultos mayores. Por ello, dentro de nuestros objetivos se encuentra el establecer un orden público e interés social al crear las condiciones necesarias y medidas cautelares.

Para el año 2023, según los datos de la Encuesta de la Comunidad realizada por el Negociado del Censo de los Estados Unidos, la población de sesenta (60) años o más en la isla fue de 962,802 personas, representando el 29.6% de la población actual.¹

Al representar una gran parte de nuestra población, que va en constante aumento, resulta imperante continuar reforzando las protecciones a nuestros adultos mayores. En ese sentido, sabido es que, los animales de compañía o mascotas se han vuelto una parte fundamental del hogar de los puertorriqueños, incluso para los adultos mayores. Tanto así, que el Código Civil de Puerto Rico de 2020, mediante los Artículos 232 y 233, reconoció al animal doméstico y domesticado como un ser sensible al cual se le debe garantizar su bienestar y seguridad física. Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, fue enmendada para reconocer explícitamente que el maltrato al animal de compañía o mascota de la víctima o hijos de la víctima es una forma de intimidación.

Por ello, también resulta meritorio atemperar la Ley ~~Núm.~~ 121-2008 para que, de igual manera, disponga expresamente que el maltrato a los animales de compañía o mascota de los adultos mayores es una forma de intimidación o maltrato al adulto mayor. Esto, debido a que la amenaza por parte de una persona a realizar daño o que le realice daño a un animal de compañía o mascota de un adulto mayor, es un medio para esa persona tener control y ejercer poder sobre el adulto mayor o manipularlo para lograr incluso la explotación financiera.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se enmiende la Ley ~~Núm.~~ 121-2019, supra, a los fines de incluir el maltrato al animal o mascota dentro de los actos constitutivos de maltrato e intimidación en protección de nuestros adultos mayores, así como realizar otras enmiendas aclaratorias para atemperar la Ley a tales fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 3, incisos 27 y 28 de la Ley ~~Núm.~~
- 2 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del
- 3 Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 3. – Definiciones.

¹ Perfil Sociodemográfico de la Población de Adultos Mayores: El Mundo y Puerto Rico 2025; Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

1 Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
2 se establece a continuación:

3 1. Abandono: incurre en conducta constitutiva de abandono, cuando un familiar,
4 tutor legal o la persona que esté a cargo de la persona adulta mayor para su atención,
5 cuidado o asistencia, le abandone o deje en cualquier lugar con el propósito de
6 desampararle, o cuando como resultado del acto de abandono se ponga en peligro la vida,
7 salud, integridad física o emocional o indemnidad sexual de la persona adulta mayor, así
8 como cuando este no contribuye, colabore, diligencie, aporte con las agencias del Gobierno
9 en beneficio de la persona adulta mayor.

10 2. ...

11 ...

12 27. Intimidación: es la acción o palabra que, manifestada en forma recurrente, tiene
13 el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de un adulto mayor, provocándole
14 temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes, en la persona de
15 otro, o a su animal de compañía o mascota, o la de sus hijos, es obligada a llevar a cabo un
16 acto contrario a su voluntad. Cualquier acto o amenaza de causar daño, maltrato o
17 perjuicio a un animal de compañía o mascota será considerado, para fines de este inciso,
18 una modalidad de intimidación dirigida a causar coerción, presión moral o daño
19 emocional a la persona adulta mayor. El maltrato animal al que se refiere este inciso se
20 interpretará conforme a la definición de "maltrato animal" contenida en el Artículo 2(n)
21 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2008, según enmendada.

1 28. Maltrato: trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona,
2 que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus
3 bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero,
4 negligencia, abandono, aislamiento, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude,
5 violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles,
6 explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión
7 y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido. Las modalidades
8 de abuso no definidas en esta ley aplicarán a las conductas según tipificadas en el Código
9 Penal. Se considerará igualmente como maltrato el acto de causar daño, maltrato, negligencia o
10 perjuicio a un animal de compañía o mascota del adulto mayor, cuando dicha conducta tenga como
11 propósito, efecto o consecuencia causarle daño emocional, sufrimiento psicológico, coerción o control
12 sobre la persona adulta mayor.


13 29. . . .

14 . . ."

15 Sección 2.- ~~Para enmendar~~ Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 121-2019, según
16 enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor
17 de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:

18 "Artículo 9. — Órdenes de protección.

19 Cualquier persona adulta mayor que haya sido víctima de cualesquiera tipos de
20 abandono o maltrato, según descritos en esta ley, o de conducta constitutiva de delito
21 según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, podrá
22 radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un agente del orden público,



1 por tutor legal, por funcionario público o por cualquier persona particular interesada en el
2 bienestar de la persona adulta mayor una orden de protección en el tribunal.

3 Se podrá petitionar esta orden de protección, sin que sea necesaria la radicación
4 previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos
5 suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o
6 psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional, para causarle daño a
7 sus bienes, en la persona de otro, al animal de compañía o a su mascota o la de sus hijos
8 para causarle daño emocional o cualquier otro delito, podrá emitir una orden de
9 protección ex parte o a solicitud de parte interesada.

10 ...”

11 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de aprobación.

